

MI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	ALOSFLAGDETE
	38038 11001600001520170852500	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JAIRO HERNANDO - CONTRERAS VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	39422 11001600002320190132100	0017	4/11/2022	Fijación en estado	DEIBY DAMIAN - ZAMBRANO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	41730 11001600002820100275500	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JONATAN ALEXANDER - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	41730 11001600002820100275500	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JONATAN ALEXANDER - RODRIGUEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	42607 11001600001520210714600	0017	8/11/2022	Fijación en estado	KELVIN EDWAR - PINILLA TARAZONA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega libertad condicional // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	43348 11001600001520180104400	0017	8/11/2022	Fijación en estado	DANIEL ALEXANDER - SANDOVAL TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto niega libertad condicional // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	43763 11001610237120110236400	0017	8/11/2022	Fijación en estado	NESTOR ANDRES - RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto extingue condena // ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
	44185 11001600000020070057500	0017	8/11/2022	Fijación en estado	CARLOS FERNANDO - MORENO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
	44783 11001600000020160161200	0017	4/11/2022	Fijación en estado	JORGE JUAN - ZAPATA CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	45596 11001600001720200026600	0017	8/11/2022	Fijación en estado	GREGORIO - VILLAGRANA DE LA ROSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	47918 11001600001320190628500	0017	8/11/2022	Fijación en estado	LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto niega libertad condicional // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	48747 11001600000020180223600	0017	8/11/2022	Fijación en estado	WILMER ANDREY - PATIÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/11/2022 * Auto extingue condena // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	54503 11001600001720171723000	0017	8/11/2022	Fijación en estado	ELIUTH ESTEBAN - VILLADIEGO HERRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * REVOCA PRISION DOMICILIARIA // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
	58119 11001600005020141747700	0017	4/11/2022	Fijación en estado	OSCAR FERNANDO - VIASUS ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * ORDENA EJECUCION DE LA PENA //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
	58899 11001600005020101393500	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JEAN PIERRE - TORRES MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * NIEGA PERMISO PARA LABORAR // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	70178 11001600000020170091100	0017	8/11/2022	Fijación en estado	OSCAR ORLANDO - PUENTES CORREDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * REPONE PARCIALMENTE EL AUTO DEL 19/09/2022 // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	70432 11001600001520130483200	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JOHN EDWIN - LOPEZ HIDALGO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
	83966 11001600000020090014700	0017	4/11/2022	Fijación en estado	HECTOR - VILLALOBOS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	104084 11001310700820090011400	0017	8/11/2022	Fijación en estado	MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
	122825 25754600039220180094100	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JOSE NORBEY - TORRES PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
	124232 11001600000020150139700	0017	8/11/2022	Fijación en estado	CRISTIAN JOHAN - GARAVITO BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto extingue condena // ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
	124541 11001600002820100145600	0017	8/11/2022	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/10/2022 * NIEGA ACLARACION DE CUMPLIMIENTOS DE LA PENA // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AI08FLAGDETE
704 11001600002820120305100	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - BERMUDEZ SALCEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4108 05001600020620151293800	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - MOLINA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4666 11001600000020170241000	0017	8/11/2022	Fijación en estado	EDUARDO JOSE - ZAMBRANO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta extinción // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4666 11001600000020170241000	0017	8/11/2022	Fijación en estado	EDUARDO JOSE - ZAMBRANO CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6832 41807609906220160032100	0017	8/11/2022	Fijación en estado	ANGIE LIZETH - ROJAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8560 11001600000020190324300	0017	8/11/2022	Fijación en estado	HENRY ALEXANDER - MORERA LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redención de pena y decreta Extinción // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
9307 11001310401620170000100	0017	4/11/2022	Fijación en estado	SONIA HIMELDA - NOVOA VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11118 11001600001520170518600	0017	8/11/2022	Fijación en estado	RAFAEL SANTO - MARTINEZ FUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida, concede redención de pena y decreta extinción // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
11559 11001600000020140144800	0017	4/11/2022	Fijación en estado	YENNY PATRICIA - LADINO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON CONSTANCIAS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
11559 11001600000020140144800	0017	4/11/2022	Fijación en estado	ROBERT FRED - JAIME ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
14649 11001600000020180101900	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JOSE YESID - BERNAL SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto niega libertad condicional // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15941 11001600001720190516400	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JUAN MANUEL - EVANS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concediendo redención, (en la fecha se allega auto para continuar con tramite secretarial) // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
18785 50001310400420090009600	0017	8/11/2022	Fijación en estado	ALBERTO - ALVAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto niega libertad condicional (en la fecha se allega, por parte del escribiente, auto para continuar con tramite secretarial) // ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24797 05321600000020180000300	0017	4/11/2022	Fijación en estado	JUAN DIEGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
27277 11001600001320130334300	0017	8/11/2022	Fijación en estado	ANDRES - CAÑON HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concede libertad condicional y reconoce redención // ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30023 11001600001720090439100	0017	8/11/2022	Fijación en estado	JOHANNA MARCELA - RAMIREZ ALMANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
33763 11001600001520180730800	0017	8/11/2022	Fijación en estado	ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención // ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
34274 11001600001720190828900	0017	4/11/2022	Fijación en estado	FRANK ESTEBAN - SANABRIA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * NIEGA permiso para Laborar fuera del Domicilio //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
34635 11001600002820160070600	0017	4/11/2022	Fijación en estado	ANGIE KATHERINE - NEISA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



P-2  
B. Pastor  
SIGCMA 8

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2016 02134 00  
Ubicación: 3982  
Auto N° 897/22  
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sol Margarita Morales Lara** en calidad de coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **diez (10) años de prisión**, multa de 2505 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto el 26 de abril de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Sol Margarita Morales Lara** se encuentra privada de la libertad desde el 30 de octubre de 2015, fecha en la que se materializó la orden de captura expedida en su contra.

La actuación permite evidenciar que a la penada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 4 de julio, 23 de agosto, 18 de septiembre, 21 de noviembre de 2018, 14 de mayo, 18 de junio, 18 de septiembre, 27 de diciembre de 2019, 3 de marzo, 15 de

septiembre, 3 de diciembre de 2020, 7 de julio, 14 de diciembre de 2021, 24 de febrero de 2022, y 28 de julio de 2022<sup>1</sup>.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
03-04-2018	1 mes y 25 días
04-07-2018	4 meses y 19 días
23-08-2018	09 días
23-08-2018	21 días
18-09-2018	1 mes y 07 días
21-11-2018	1 mes y 06 días
14-05-2019	2 meses y 14 días
18-06-2019	1 mes y 06.5 días
18-09-2019	1 mes y 06 días
27-12-2019	1 mes y 07 días
03-03-2020	1 mes y 07 días
15-09-2020	12 días
03-12-2020	38 días
07-07-2021	3 meses y 07.5 días
14-12-2021	2 meses y 13.5 días
24-02-2022	12.5 días
28-07-2022	25 días
<b>Total</b>	<b>25 meses y 26 día</b>

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 02134 00

Ubicación: 3982

Auto Nº 897/22

Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara

Delito: Concierto para delinquir y otros

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Sol Margarita Morales Lara** se allegó el certificado de cómputo 18572800, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18572800	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18572800	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	25	200	12.5 días
18572800	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	624	Trabajo				584	36.5 días

En primer lugar, se hace necesario indicar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento **con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas por la sentenciada dentro de la jornada máxima legal permitida y de aquellas mensualidades que cumplan con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en los meses de abril a junio de 2022, esto es, 584 horas, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la ley, arroja un monto a reconocer de treinta y seis (36) días y doce (12) horas o **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos ( $584 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 73 \text{ días} / 2 = 36,5 \text{ días}$ ), habida cuenta que las horas excedidas en el mes de abril, mayo y junio de 2022, esto es, un total de 40 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 584 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados por el establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento de la penada se calificó en grado de "buena"; además, la dedicación de la sentenciada a

la actividad atrás citada, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, conforme el certificado atrás relacionado, un monto **un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión ya la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** por concepto de redención de pena por **trabajo un (1) mes, seis (6) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18572800, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** el reconocimiento de 40 horas de redención, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SAUL ORLANDO BARRERA**  
 Juez

Bogotá, D.C. 17 de Noviembre de 2022  
 OERB

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sol Morales  
 Firma Sol Morales  
 Cédula 2091914630

11001 60 00 000 2016 02134 00  
 Ubicación: 3982  
 Auto N° 897/22

El Secretario  
 La anterior providencia  
 En la fecha  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Notifique por Estado No.  
 13 NOV 2022

RE: NI. 3982 A.I 897/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:23

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:19

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 3982 A.I 897/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 897/22 del 25/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00  
Ubicación: 4242  
Auto N° 904/22  
Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez  
Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por trabajo

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo; en consecuencia, le impuso **nueve (9) años y seis (6) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la fecha reseñada.

En pronunciamiento de 11 de septiembre de 2019, esta instancia avocó conocimiento de la actuación en la que el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de febrero de 2017**, fecha de la captura y, consiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado de le ha reconocido redención de pena en decisiones de 15 de julio de 2020, 31 de marzo, 11 de agosto, 26 de octubre de 2021, 4 de febrero y 14 de junio de 2022<sup>1</sup>.

Fecha providencia	Redención
15-07-2020	11 meses y 08 días
31-03-2021	1 mes y 21 días
11-08-2021	1 mes y 12 horas
26-10-2021	1 mes
04-02-2022	10 días y 12 horas
14-06-2022	2 meses y 06 días
Total	17 meses y 16 días

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto al condenado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, se allegó el certificado de cómputos 18453672 por trabajo, en el que aparecen

discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18453672	2022	Enero	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18453672	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18453672	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		<b>Total</b>	<b>616</b>					<b>592</b>	<b>37 días</b>

En primer lugar, se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajar corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**, esto es, **592 horas** que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos ( $592 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 74 \text{ días} / 2 = 37 \text{ días}$ ), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de enero y marzo de 2022, esto es, un total de 24 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 616 horas de trabajo realizado por el nombrado y referenciadas por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, en la actividad de "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACION (AS)", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta expedidos por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en la actividad previamente referenciada, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **592 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y siete (7) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresa al despacho visita carcelaria de 30 de junio de 2022 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en la que informa las condiciones bajo las cuales el penado cumple pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Incorpórese al expediente visita carcelaria de 30 de junio de 2022 realizada por la Asistente Social adscrita a este Juzgado y como quiera que en ella el interno anuncia que requiere valoración médica por problemas visuales, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, córrase traslado de ella a Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, con el fin de que informen a esta sede judicial la atención medica recibida por **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OFICIAR DE MANERA INMEDIATA Y URGENTE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se sirva fijar fecha y hora para valoración del interno **Carlos Julio Ramírez Rodríguez**.

.-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial los que obren de julio a septiembre de 2021.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** por concepto de redención de pena por trabajo, **un (1) mes y siete (7) días**, con fundamento en el certificado 18453672, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Carlos Julio Ramírez Rodríguez** el reconocimiento de 24 horas de trabajo excedidas para los meses de enero y marzo de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 25430 60 00 660 2017 00154 00

Ubicación: 4242

Auto N° 904/22

Sentenciado: Carlos Julio Ramírez Rodríguez

Delitos: Actos sexuales con menor de 14 años

Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Redime pena por trabajo

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

25430 60 00 660 2017 00154 00

Ubicación: 4242

Auto N° 904/22

AMJA/O


 Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 11/10/22 HORA: \_\_\_\_\_  
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Carlos Ramirez R  
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 1311335  
 CÉDULA: \_\_\_\_\_  
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_



Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data security and privacy. It stresses the importance of implementing robust security measures to protect sensitive information from unauthorized access and breaches.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It reiterates the importance of a data-driven approach and encourages the organization to continue investing in data management capabilities to stay competitive in the market.

10

11

RE: NI. 4242 A.I 904/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 12:47

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

**jcjoya@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 2:19 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 4242 A.I 904/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 904/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

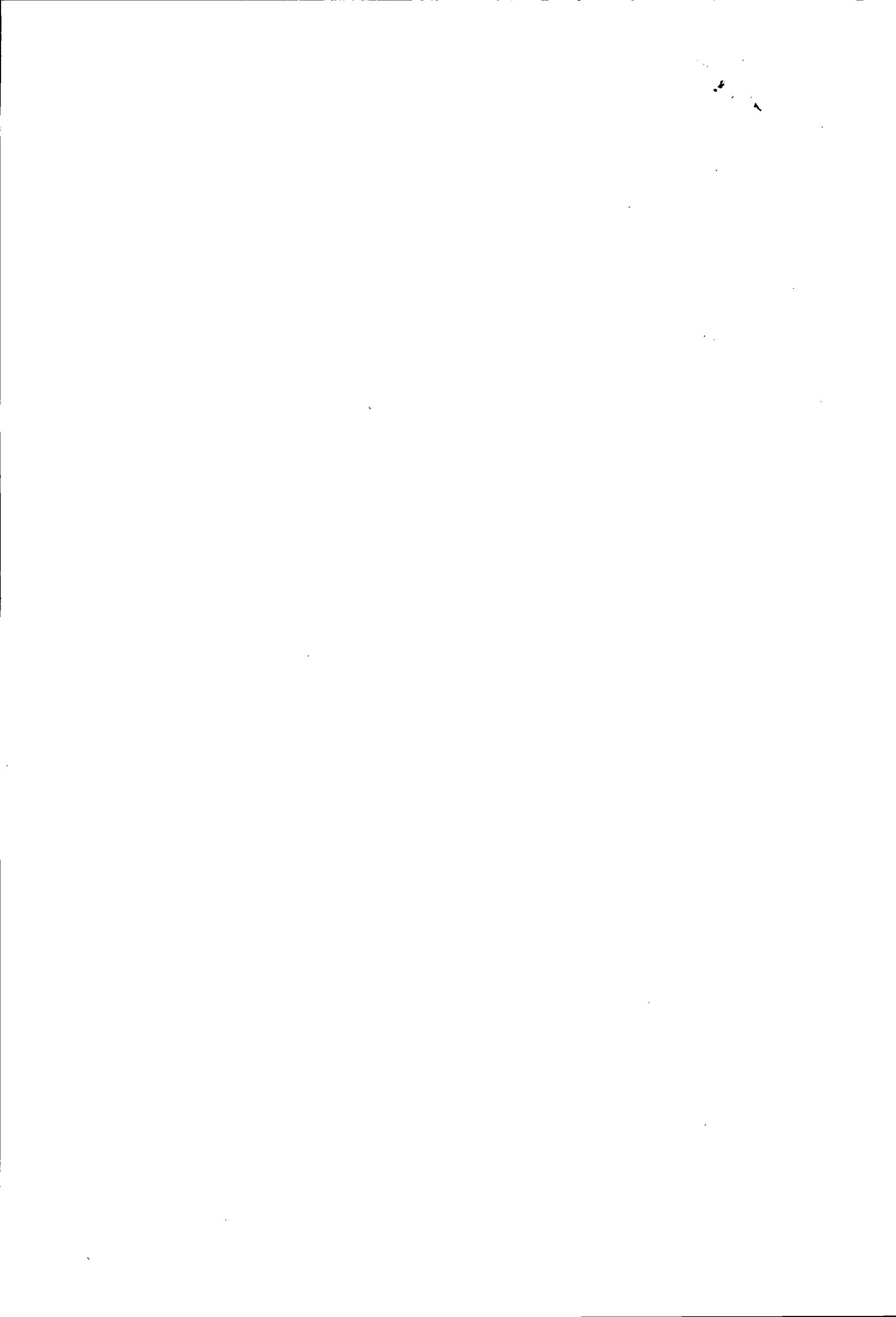
**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella se encuentra estrictamente prohibido.





1A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00  
Ubicación: 5172  
Auto N° 909/22  
Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón  
Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de junio de 2017, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Billy Jhonny Reina Garzón** en calidad de autor del delito de actos sexuales abusivos con incapaz de resistir; en consecuencia, le impuso **noventa y seis (96) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y para el ejercicio de actividades médicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 22 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda de casación por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 21 de mayo de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de julio de 2015, fecha en la que se materializó la orden de captura emitida en su contra y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, ulteriormente, fue trasladado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, en virtud a la sentencia condenatoria.

Del expediente se extrae que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en un monto de **2 meses, 14 días y 12 horas** mediante auto de 2 de junio de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"*.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 18455248 y 18548643 por trabajo realizado por **Billy Jhonny Reina Garzón** en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas

por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18455248	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18455248	2022	Febrero	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18455248	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18548643	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18548643	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18548643	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
		<b>Total</b>	<b>960</b>	<b>Trabajo</b>				<b>960</b>	<b>60 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, se acreditaron **960 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos ( $960 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 120 \text{ días} / 2 = 60 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico se evidencia que el sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón** no registra sanciones disciplinarias y que el comportamiento desplegado por el nombrado se calificó en grados de bueno y ejemplar durante el lapso a reconocer; además, la dedicación del penado en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el termino consagrado a ellas como "sobresaliente" en los certificados atrás relacionados, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **960 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **dos (2) meses**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la defensa del penado **Billy Jhonny Reina Garzón**, en el que solicita se decrete acumulación jurídica de penas a favor del nombrado con el radicado 110016000021201500492-02; no obstante, revisada la consulta de procesos web de esta especialidad, no se observa, ingreso del citado proceso al área de reparto de estos juzgados.

Igualmente, ingreso visita carcelaria de 30 de junio de 2022 realizada por la Asistente Social adscrita a este Juzgado en que el interno refiere que la comida es "pésima".

En atención a lo anterior, se dispone:

Radicado N° 11001 60 00 055 2015 80002 00

Ubicación: 5172

Auto N° 909/22

Sentenciado: Billy Jhonny Reina Garzón

Delito: Actos sexuales abusivos con incapaz de resistir

Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención pena por trabajo

A través de la secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que una vez remita reparto de esta especialidad el proceso contentivo del radicado 110016000021201500492-02, informe a esta instancia judicial con el fin de pronunciarse sobre la eventual acumulación jurídica de penas solicitada por la defensa del sentenciado.

Como quiera que en la visita atrás referenciada el penado describe la comida suministrada por el establecimiento carcelario como "pésima", a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Dirección General de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad a fin de que informen a esta sede judicial las condiciones bajo las cuales se provee alimento a las personas privadas de la libertad

Incorpórese al expediente la ficha de visita carcelaria de 30 de junio de 2022, realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios de estos despachos al penado en su lugar de reclusión, en la que manifestó que no se encuentra petición pendiente por resolver por este Juzgado, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Billy Jhonny Reina Garzón**, por concepto de redención de pena por **trabajo dos (2) meses**, con fundamento en los certificados 18455248 y 18548643, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
08 NOV 2022	
La anterior provisionará	El Secretario
<b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b>	
SABINA ANDRÉS GARCÍA	
JUEZ	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
11001 60 00 055 2015 80002 00	
Ubicación: 5172	
Auto N° 909/22	
<b>NOTIFICACIONES</b>	
FECHA:	11/10/2022 HORA:
NOMBRE:	Billy Jhonny Reina Garzón
CÉDULA:	79666274

RE: NI. 5172 A.I 908/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:24

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 3:45 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 5172 A.I 908/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 908/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 1066/22  
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Manuel Yecid Alfonso Murillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **72 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza el 12 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 3 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018, fecha de su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **15 días** en auto de 18 de septiembre de 2019; **2 meses y 2 días** en auto de 16 de marzo de 2020; **3 meses y 3 días** en 11 de octubre de 2021; y, **2 meses y 27 días** en auto de 12 de septiembre de 2022.

En providencia de 29 de mayo de 2020 se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 1066/22  
Sentenciado: Manuel Yecid Alfonso Murillo  
Delito: Hurto calificado agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad

números 11001 60 00 019 2018 06128 00 y 11001 60 00 019 2015 08079-01.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, y en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

Evóquese que, a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** se le impuso una pena de 72 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018, de manera que, por concepto de privación efectiva de la libertad, a la fecha, 3 de octubre de 2022, ha descontado **49 meses y 11 días** de la pena atribuida.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por redención de pena se le han reconocido a **Manuel Yecid Alfonso Murillo**, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-09-2019	15 días
16-03-2020	2 meses y 02 días
11-10-2021	3 meses y 03 días
12-09-2022	2 meses 27,5 días
<b>Total</b>	<b>8 meses y 17,5 días</b>

Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad, 49 meses y 11 días con el descontado por el sentenciado por redención de pena, 8 meses y 17.5 días, arroja un total de **cincuenta y siete (57) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas**; situación que permite colegir que a **Manuel Yecid Alfonso Murillo** le resta a la fecha, 3 de octubre de 2022, un quantum de catorce (14) meses, (1) día y doce (12) horas para cumplir con la integridad de la pena de 72 meses que se le impuso.

### OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

De otra parte, **oficiese** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, en especial los que obren a partir de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Declarar** que, el sentenciado **Manuel Yecid Alfonso Murillo** ha descontado por cuenta de las presentes diligencias, **cincuenta y siete (57) meses, veintiocho (28) días y doce (12) horas.**

**2.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de la anterior providencia determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2022  
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*  
SANDRA AVILA BARREHA

Juez

11001 60 00 019 2018 06128 00  
Ubicación: 9016  
Auto N° 1066/22

AMJA/A.

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9016

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 1066

FECHA DE ACTUACION: 3-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MANUEL YECID ALFONSO

FIRMA PPL: MANUEL YECID ALFONSO MURINO

CC: 1136911214

TD: 99373

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

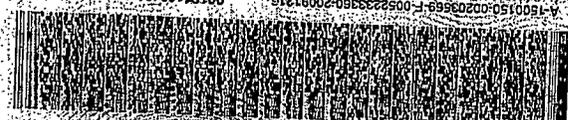
SI  NO     

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

A-1500150-00203668-F-0052233930-20091210  
0019110940A1  
1310109937



INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO 05-DIC-1976  
BOGOTÁ D.C.  
LUGAR DE NACIMIENTO BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)  
ESTADURA 1.98  
SEXO O

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN 05-JUL-1998 BOGOTÁ D.C.  
DESIGNADOR NACIONAL



ESTADO CIVIL  
LUGAR DE NACIMIENTO

RE: AUI No. 1066 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 9016

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 12:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

**[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 12:34 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1066 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 9016

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Cordialmente,



***Claudia Moncada Bolívar***

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 10151 00  
Ubicación: 12220  
Auto N° 916/22  
Sentenciado: Omar Ricardo Cuevas Benavides  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
y hurto calificado y agravado consumado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Omar Ricardo Cuevas Benavides**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 6 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Omar Ricardo Cuevas Benavides** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, le impuso treinta y seis (36) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 10 de mayo de 2019 adquirió firmeza.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado **Omar Ricardo Cuevas Benavides** se encuentra privado de la libertad desde el **27 de junio de 2019** data en la que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

En decisión de 1° de febrero de 2022, se acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Omar Ricardo Cuevas Benavides** en los procesos radicados bajo los números **11001 60 00 023 2018 10151 00 NI. 12220** y **11001 60 00 013 2018 06644 00 NI. 52444**; en consecuencia, se le fijó como pena acumulada de **ciento setenta y dos (172) meses y veinticuatro (24) días de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado atenuado y hurto calificado agravado consumado.

Radicado Nº11001 60 00 023 2018 10151 00  
Ubicación: 12220  
Auto Nº 916/22  
Sentenciado: Omar Ricardo Cuevas Benavides  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
y hurto calificado y agravado consumado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

La actuación da cuenta que al penado **Omar Ricardo Cuevas Benavides** se le redimió pena en decisiones de 28 de julio de 2020, 13 de abril de 2021; y, 7 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
28-07-2020	17 días
13-04-2021	2 meses y 27.5 días
07-09-2021	26.5 días
<b>Total</b>	<b>4 meses y 11 días</b>

Radicado Nº11001 60 00 023 2018 10151 00  
 Ubicación: 12220  
 Auto Nº 916/22  
 Sentenciado: Omar Ricardo Cuevas Benavides  
 Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
 y hurto calificado y agravado consumado  
 Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
 Régimen: Ley 906/2004  
 Decisión: Concede redención pena por estudio

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Omar Ricardo Cuevas Benavides** se allegaron los certificados de cómputos 18210033, 18297945, 18361697 y 18461488 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18210033	2021	Abril	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18210033	2021	Mayo	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18210033	2021	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18297945	2021	Julio	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18297945	2021	Agosto	126	Estudio	144	24	21	126	10,5 días
18297945	2021	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
18361697	2021	Octubre	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
18361697	2021	Noviembre	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18361697	2021	Diciembre	132	Estudio	150	25	22	132	11 días
18461488	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18461488	2022	Febrero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
18461488	2022	Marzo	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		<b>Total</b>	<b>1482</b>	<b>Estudio</b>				<b>1482</b>	<b>123,5 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Omar Ricardo Cuevas Benavides** se acreditaron **1482 horas de estudio** realizado entre abril y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento veintitrés (123) días y doce (12) horas o **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos ( $1482 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 247 / 2 = 123.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en "FORMACIÓN EN EL CAMPO ACADEMICO", educación para el trabajo y el desarrollo humano, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1482 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N°11001 60 00 023 2018 10151 00  
Ubicación: 12220  
Auto N° 916/22  
Sentenciado: Omar Ricardo Cuevas Benavides  
Delito: Hurto calificado agravado atenuado  
y hurto calificado y agravado consumado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Omar Ricardo Cuevas Benavides** por concepto de redención de pena por estudio **cuatro (4) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18210033, 18297945, 18361697 y 18461488, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA VILLA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2018 10151 00  
Ubicación: 12220  
Auto N° 916/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíque por Estado No.  
08 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Boya Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-10-22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Omar Ricardo Cuevas B.  
CÉDULA: CC 1022992568  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

QUELLA  
DACTILAR



RE: NÍ. 12220 A.I 916/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 11:15

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 14:34

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NÍ. 12220 A.I 916/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 916/22 del 29/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

*Secretaria No. - 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinción



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 017 2018 04571 00
Ubicación:	12680
Auto N°	917/22
Sentenciado:	Edwin Arturo Martínez Asprilla
Delito:	Hurto calificado agravado atenuado
Situación:	Libertad condicional
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Extinción condena y liberación definitiva

S

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la pena del sentenciado **Edwin Arturo Martínez Asprilla**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Edwin Arturo Martínez Asprilla** en calidad de coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado atenuado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2019 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué avocó conocimiento de las diligencias y, en decisión de 19 de noviembre de 2020 le concedió al interno **Edwin Arturo Martínez Asprilla** la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses, 10 días y 12 horas previo pago de caución prendaria por valor de \$1.000.000 y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron cumplidas por el penado el 27 de noviembre de 2020, fecha en la que suscribió acta de compromiso.

En decisión de 3 de febrero de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar

Radicado N°11001 60 00 017 2018 Q4571 00  
Ubicación: 12680  
Auto N° 917/22  
Sentenciado: Edwin Arturo Martínez Asprilla  
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

que **Edwin Arturo Martínez Asprilla** fue condenado por el delito de hurto calificado agravado atenuado; en consecuencia, se le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

No obstante, el 19 de noviembre de 2020, accedió al mecanismo de la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses, 10 días y 12 horas para cuyo efecto el 27 de noviembre de 2020 suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 27 de noviembre de 2020, la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 9 meses, 10 días y 12 horas, el cual empezó a contabilizarse el 27 de noviembre de 2020 con la suscripción de la diligencia compromisoria, se encuentra superado desde el 7 de

septiembre de 2021 sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 27 de noviembre de 2020, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Edwin Arturo Martínez Asprilla**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 7 de septiembre de 2021; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Súmese a lo dicho que Migración Colombia en oficio 20217030771051 de 30 de noviembre de 2021, informó que **Edwin Arturo Martínez Asprilla** no presentó movimientos migratorios y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol con oficio 20220221496/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de junio de 2022 afirmó que el nombrado no registra anotaciones durante el periodo de prueba.

De otra parte, aunque, a través de oficio GS-2021-045131-DISEC-SUSEC-1.10 de 29 de noviembre de 2021, se informó que en contra de **Edwin Arturo Martínez Asprilla** figura el expediente 11-001-6-2021-43468 22 de enero de 2021, lo cierto es que en decisión de 19 de julio de 2022, esta sede judicial no le revocó la libertad condicional, bajo la comprensión de que en el reseñado comparendo que por "*portar sustancias prohibidas en el espacio público*" se le adelantó, el reporte policial no dio certeza respecto a la clase de sustancia que portaba el penado, pues se dijo que: "*se le encuentra una sustancia verdosa que por su olor y color se asemeja a la marihuana en el bolsillo derecho del pantalón*".

En lo atinente a la responsabilidad civil, acorde con el oficio RU AK - O - 03648 de 5 de abril de 2021, se establece que no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la libertad condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 36 meses de prisión impuesta a **Edwin Arturo Martínez Asprilla** por el delito de hurto calificado agravado atenuado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión,

Radicado N°11001 60 00 017 2018 04571 00  
Ubicación: 12680  
Auto N° 917/23  
Sentenciado: Edwin Arturo Martínez Asprilla  
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Edwin Arturo Martínez Asprilla.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Edwin Arturo Martínez Asprilla** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Edwin Arturo Martínez Asprilla** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Edwin Arturo Martínez Asprilla**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Edwin Arturo Martínez Asprilla**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos

Radicado N°11001 60 00 017 2018 04571 00  
Ubicación: 12680  
Auto N° 917/22  
Sentenciado: Edwin Arturo Martínez Asprilla  
Delitos: Hurto calificado agravado atenuado  
Situación: Libertad condicional  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2018 04571 00  
Ubicación: 12680  
Auto N° 917/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha      Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent and reliable data collection processes to support informed decision-making.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in modern data management. It discusses how advanced software solutions can streamline data collection, storage, and analysis, thereby improving efficiency and accuracy.

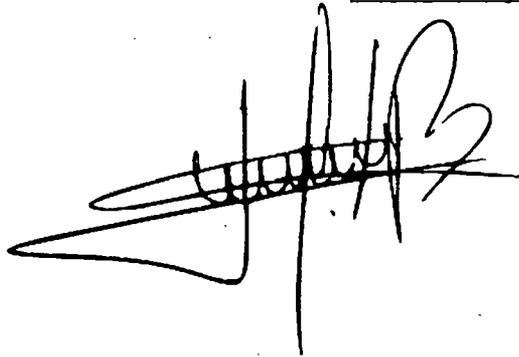
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2022

Señor(a)  
EDWIN ARTURO MARTINEZ ASPRILLA  
AV CALLE 72 NO. 82-81  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10788  
10190554441

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



RE: NI. 12680 A.I 917/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:39

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 10:56 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 12680 A.I 917/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 917/22 del 29/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csj@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csj@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 896/22  
Sentenciado: José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P.  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desiertos recursos

#### ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto como principal por el interno **José Gilberto Camacho Peña** contra la decisión 540/22 de 15 de junio de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **José Gilberto Camacho Peña** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 numeral 1º del Código Penal; en consecuencia, le impuso **64 meses de prisión**, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **José Gilberto Camacho Peña** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 3 y 4 de marzo de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad, como quiera que no le fue impuesta medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 9 de mayo de 2019, data de la aprehensión para cumplir la pena.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que al interno **José Gilberto Camacho Peña** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **6 meses y 15.5 días** en auto de 13 de agosto de 2021; y, **1 mes, 10 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso pronunciarse sobre los medios de impugnación propuestos por el sentenciado **José Gilberto Camacho Peña** como principal y subsidiario contra el auto 540/22 de 15 de junio de 2022 que, entre otras cosas, le negó la libertad condicional, en atención a que se presentaron por sujeto procesal legitimado para ello, dentro del término procesal establecido y contra providencia que lo permite, de no ser porque se advierte que no se sustentaron en debida forma, lo que impide proceder de conformidad.

Al respecto lo primero que corresponde señalar es que el recurso de reposición, propuesto como principal, se concibe como un mecanismo otorgado por la ley a los sujetos procesales para provocar que el mismo funcionario que emitió la decisión la reexamine frente a los argumentos que se exponen en la sustentación, con el objeto de que se estudie la posibilidad de su aclaración, modificación, complementación o incluso revocatoria

En el caso, se debe precisar que con todo y que se interpusieron recursos de reposición y apelación tal y como verifica el escrito allegado por el penado, lo cierto es que, al discernir en sus exposiciones, se advierte que lejos está de presentar cuestionamiento alguno a los argumentos que determinaron a esta instancia a negar el mecanismo de la libertad condicional, pues nótese que el recurrente más allá de referir que cumple todos los presupuestos previsto en el artículo 64 del Código Penal y, resalta que "*la valoración de la conducta punible*" por parte del juez de penas se circunscribe a lo señalado por el fallador no refuta lo plasmado en la decisión opugnada, máxime si se tiene en cuenta que en ella no se efectuó valoración alguna de la conducta punible, bajo la comprensión que la no concesión del subrogado radicó en que no haberse acreditado el presupuesto del arraigo familiar y social.

Y aunque no se desconoce que con el escrito del recurso se anexaron documentos con los que el penado pretende acreditar su arraigo en el inmueble ubicado en la *Calle 90 A Nº 93 - 62 Barrio Luis Carlos Galán Sarmiento - Tel. 3127516013 - 3502503267* en donde habita su hermana Leidy Yamile Camacho Peña, la verdad sea dicha, esa documentación para el momento en que se adoptó la decisión ahora debatida, esto es, para el 15 de junio de 2022 era inexistente bajo la comprensión de que no obraban en la actuación; en consecuencia, a partir de esos instrumentos no podría colegirse que lo plasmado en la providencia recurrida frente al arraigo fue injusto, errado o impreciso y por ello causante de un agravio que debe ser reconsiderado.

De manera tal que como el inconforme a partir de hechos nuevos no referidos en la decisión atacada pretende que se tenga por acreditado el requisito referente al arraigo del que incluso solicita su verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, emerge con diafanidad que sus disquisiciones no confutan los razonamientos plasmados en la

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto Nº 896/22  
Sentenciado: José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desiertos recursos

decisión que le negó la libertad condicional; por ende, deviene lógico colegir que omitió cumplir la carga que como recurrente le corresponde de exponer los motivos de disenso frente a la decisión adoptada.

En ese orden de ideas, al desconocerse los reparos en punto a lo dispuesto en el referido pronunciamiento que pudieran, eventualmente, tenerse en cuenta para aclarar, modificar, adicionar, corregir o revocar lo resuelto, se impone la declaratoria de desierto del recurso horizontal por indebida sustentación.

Sobre el tema tratado la Corte Suprema de Justicia ha sostenido<sup>1</sup>:

*"El recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al impugnante le corresponde expresar los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego, a obtener su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados y, de ser del caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.*

***Resta añadir, por otra parte, que esta obligación se soslaya no sólo cuando el impugnante omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la Sala, cuando la misma sólo se satisface en apariencia porque "se ensayan argumentos disímiles que nada tienen que ver con el tema decidido en el proveído que se recurre, o se trata como "aspecto nuevo" lo que en verdad no lo tiene"*** (negrilla fuera del texto).

Acorde con lo expuesto y bajo la comprensión de que el recurrente no expuso los puntos de crítica que permitan conocer y tener certeza de los motivos de su inconformidad respecto al contenido de la decisión recurrida a partir lo cual se pueda colegir que en ella se incurrió en desacierto, equivoco, inexactitud o yerro que deba ser aclarado, modificado, adicionado, corregido o revocado, se impone concluir que aunque el recurso se promovió oportunamente el mismo resulta carente de debida sustentación, pues, itérese, no se concretó las falencias que, en criterio de aquel, exhibe la decisión debatida que lo llevan a disentir de la misma y que deban ser objeto de revisión por esta instancia.

En ese orden y como quiera que las manifestaciones recogidas en el escrito contentivo de los recursos o, en manera alguna pueden entenderse como una sustentación apropiada, la consecuencia lógica, itérese, será declarar desierto el recurso interpuesto.

Por las mismas razones aquí esbozadas, las manifestaciones del sentenciado tampoco resultan suficientes para conceder el recurso de apelación propuesto, toda vez que no se estableció de manera correcta y

concreta las razones por las cuales difería de la decisión con la que esta instancia, entre otros aspectos, le negó la libertad condicional.

Se concluye, entonces, que, aunque **José Gilberto Camacho Peña** interpuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, no cumplió con la carga atinente a realizar un análisis sobre el contenido del proveído recurrido y menos expuso los puntos de crítica; por tanto, no queda alternativa distinta a declarar desiertos los medios de impugnación propuestos.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

De las manifestaciones del penado **José Gilberto Camacho Peña** en el escrito contentivo de los recursos presentados, se evidencia que solicita la verificación de su arraigo, social y familiar en el inmueble ubicado en la *Calle 90 A N° 93 - 62 Barrio Luis Carlos Galán Sarmiento - Tel. 3127516013 - 3502503267* en donde habita su hermana Leidy Yamile Camacho Peña.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la profesional del Derecho Claudia Patricia Durán Caicedo, en el que informa que actualmente no fungió como defensora pública de la sentenciada **Daniela Rivera López**.

En atención a lo anterior, se dispone:

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de **MANERA INMEDIATA** efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los elementos documentales aportados al plenario con relación al arraigo del interno **José Gilberto Camacho Peña**. La persona que atenderá la visita será la ciudadana Leidy Yamile Camacho Peña en calidad de hermana del penado, en la *Calle 90 A N° 93 - 62 Barrio Luis Carlos Galán Sarmiento - Tel. 3127516013 - 3502503267*.

Por último, ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la Unidad de Beneficios Administrativos (Programa Decreto 1542 de 1997) de la Regional Bogotá de la Defensoría del Pueblo de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que asignen un profesional del derecho adscrito a esa entidad, a fin de que ejerza la defensa técnica de la penada **Daniela Rivera López**.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 896/22  
Sentenciado: José Gilberto Camacho Peña  
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara desiertos recursos

despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Declarar** desiertos los recursos de reposición y apelación propuestos contra la providencia 540/22 de 15 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 896/22

OERB.

0 1

2 0



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 15521

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 896

**FECHA DE ACTUACION:** 25-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 11-oct-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** José G. Camacho Peña

**FIRMA PPL:** José G. Camacho Peña

**CC:** 1014 205 643

**TD:** 101809

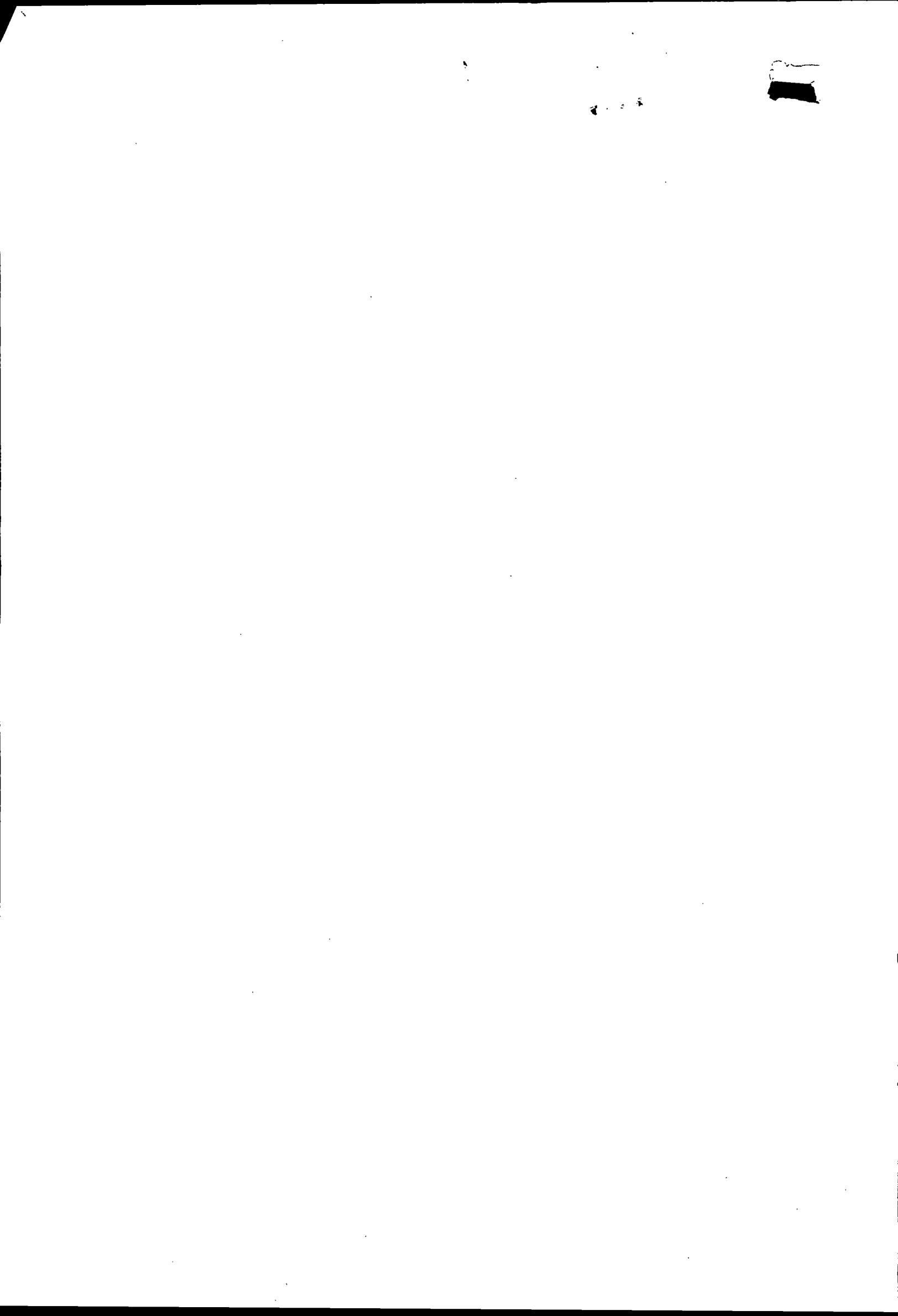
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



EXTINCIÓN  
SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 14022 00  
Ubicación: 17332  
Auto N° 918/22  
Sentenciado: Cristian David Segura Benavides  
Delitos: Tentativa de hurto agravado  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

### ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Cristian David Segura Benavides**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de junio de 2017, el Juzgado Octavo Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó **Cristian David Segura Benavides** en calidad de autor penalmente responsable del delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que fueron garantizadas el 10 de julio de 2017, fecha en la que el nombrado suscribió acta de compromiso.

El 15 de septiembre de 2017, este despacho avocó conocimiento de las diligencias.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para determinar la procedencia o no de impartir aplicación a la previsión del artículo 67 del Código Penal, resulta de importancia resaltar que **Cristian David Segura Benavides** fue condenado por el delito de tentativa de hurto agravado; en consecuencia, se le impuso **36 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por un (1) smlmv por un periodo de prueba de 3 años.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de **la suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta; reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Condiciones que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 10 de julio de 2017, la diligencia de compromiso.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 3 años, empezó a contabilizarse el 10 de julio de 2017, fecha de la diligencia compromisoria, de manera tal que desde el 10 de julio de 2020 se encuentra superado sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 10 de julio de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-,

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 14022 00

Ubicación: 17332

Auto N° 918/22

Sentenciado: Cristian David Segura Benavides

Delitos: Tentativa de hurto agravado

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Cristian David Segura Benavides**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 10 de julio de 2020; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, de los oficios 20227031534921 de 19 de julio de 2022 de Migración Colombia, se evidencia que **Cristian David Segura Benavides** no presentó movimientos migratorios y con el 20220347868/ARAIC-GRUCI 1.9 de 3 de agosto de 2022 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se verifica que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, del correo electrónico 1426/COCOR -CNSCC de 15 de julio de 2022 procedente de la Policía Metropolitana de Bogotá se avizora que **Cristian David Segura Benavides** no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016, durante el periodo de prueba.

En lo atinente a la responsabilidad civil, de acuerdo a lo estipulado en audiencia de incidente de reparación de 24 de mayo de 2018, como quiera que el sentenciado habría allegado depósito judicial por \$140.000, valor que corresponde a las pretensiones señaladas en la primera audiencia, a favor de la Universidad Nacional, el apoderado de víctima al considerar satisfechos los daños y perjuicios desistió del incidente.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 36 meses de prisión impuesta a **Cristian David Segura Benavides** por el delito de tentativa de hurto agravado y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Radicado N° 11001 60 00 013 2015 14022 00

Ubicación: 17332

Auto N° 918/22

Sentenciado: Cristian David Segura Benavides

Delitos: Tentativa de hurto agravado

Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Cristian David Segura Benavides**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Cristian David Segura Benavides** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor **Cristian David Segura Benavides** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Cristian David Segura Benavides**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Cristian David Segura Benavides**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha    Notifiqué por Estado No.    **ASADORA ARIEL BARRERA**

**08 NOV 2022**

La anterior proviencencia

AMJA/A.  
El Secretario

Juez  
11001 60 00 013 2015 14022 00  
Ubicación: 17332  
Auto N° 918/22

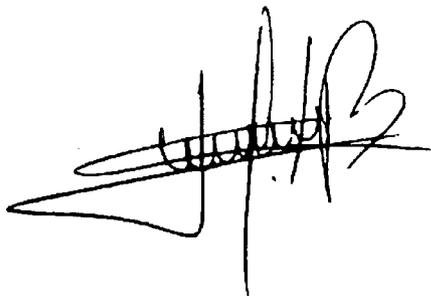
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 12 de Octubre de 2022

Señor(a)  
CRISTIAN DAVID SEGURA BENAVIDES  
TRANSVERSAL 3 NO. 27 A-45 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10789  
1023902530

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



RE: NI. 17332 A.I 918/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:43

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduria 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 11:16 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 17332 A.I 918/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 918/22 del 29/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto N° 922/22  
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad "La Modelo", se estudia la viabilidad de reconocer redención de pena al interno **Kevin Nicolás Silva Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

Para gozar del sustitutivo concedido el sentenciado suscribió, el 1° de noviembre de 2018, diligencia de compromiso conforme lo previsto en el artículo 38B del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de mayo de 2020 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en tres ocasiones: **(i)** un (1) día, entre el **20 y 21 de noviembre de 2017**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad al retirarse la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; luego, **(ii)** seis (6) meses y ocho (8) días, entre el **1° de noviembre de 2018**, data en que se expidió boleta de encarcelamiento domiciliaria en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia condenatoria y el **9 de mayo de 2019**, calenda ésta en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 03314 00; y, finalmente, **(iii)** a partir del **26 de septiembre de 2020**, data en que fue dejado a disposición

de esta foliatura una vez cumplió la pena que por el delito de hurto calificado y agravado que se le impuso en el proceso recién enunciado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 12 de noviembre de 2020, 12 de marzo de 2021, 14 de julio de 2021, 3 de febrero de 2022, 18 de mayo de 2022, y 12 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente*

<sup>1</sup> Fecha providencia	Redención
12-11-2020	28 días
12-03-2021	03.5 días
14-07-2021	1 mes y 20 días
03-02-2022	1 mes y 01 día
18-05-2022	15.5 días
12-08-2022	1 mes y 01 día
<b>Total</b>	<b>5 meses y 09 días</b>

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** en cuanto al certificado 18211118 el despacho en auto interlocutorio 069/22 de 3 de febrero de 2022 se abstuvo de redimir pena debido a no obrar certificado de conducta del mes de junio de 2021; no obstante, al revisar la actuación se observa el referido certificado:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18211118	2021	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
		<b>Total</b>	<b>120</b>					<b>120</b>	<b>10 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro se tiene que para el interno **Kevin Nicolás Silva Vargas** se acreditaron **120 horas de estudio** realizado en el mes de junio de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos ( $120 \text{ horas} / 6 \text{ horas} = 20 \text{ días} / 2 = 10 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso "ED. BASICA MEI CLEI IV" en el mes a reconocer, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **120 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente **diez (10) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el penado **Kevin Nicolás Silva Vargas** en que invoca la libertad condicional para cuyo efecto indica que cumple los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal y que cuenta con arraigo familiar y social en la "**Carrera 32 N° 17 - 141 Torre 19 Apta. 401 Ciudad Verde Soacha**", a la par, solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria.

En atención a lo anterior, conviene evocar que en decisión 839/22 de 12 de agosto de 2022 esta sede judicial negó a **Kevin Nicolás Silva Vargas** la libertad condicional por ausencia del soporte documental que

acreditara el arraigo familiar y social del nombrado; situación que eximió al Despacho de referirse a los demás presupuestos establecidos para tal fin.

En lo relativo al sustituto de la prisión domiciliaria, se observa que en decisión interlocutorio 377/22 de 18 de mayo de 2022, se le negó dicho sustituto en aplicación al inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, modificado por el 28 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que, aunque en la sentencia se le otorgo la prisión domiciliaria, durante el disfrute de esta se evadió de su sitio de reclusión e incurrió en nuevo delito.

Acorde con lo expuesto, deviene evidente que el juicio de valor plasmado en esas decisiones no ha variado y las manifestaciones del sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** tendientes a acreditar que cuenta con arraigo en la dirección señalada no resultan suficientes, toda vez que no se ha verificado la existencia o inexistencia del arraigo; en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en el proveído 839/22 de 12 de agosto de 2022 que negó la libertad condicional.

Y en lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria, la verdad sea dicha, los motivos que determinaron negarlo no han variado; por tanto, se deberá estar a lo resuelto en el proveído 377/22 de 18 de mayo de 2022, pues lo plasmado en él se mantiene incólume.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>2</sup>:

*"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.*

*Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."*

Ulteriormente la misma Corporación<sup>3</sup> indicó:

*"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos*

<sup>2</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>3</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

*jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488").*

*Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."*

En consecuencia, si bien **Kevin Nicolás Silva Vargas** cumple con el presupuesto de carácter objetivo exigido para la concesión de la libertad condicional, no ocurre lo mismo con relación a la acreditación del arraigo familiar y social, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, pues, aunque aportó nomenclatura de un eventual domicilio no se ha concretado la verificación de este a través de la correspondiente visita domiciliaria.

Como quiera que el sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** anuncia que cuenta con un arraigo familiar y social en la **Carrera 32 N° 17 - 141 Torre 19 Apta. 401 Ciudad Verde Soacha**; se dispone, **COMISIONAR** a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA** para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, realizar visita de arraigo familiar y social en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario lo cual se requiere para reevaluar lo referente a la eventual concesión del beneficio señalado.

Cumplido el trámite anterior, esta sede judicial reevaluará la eventual concesión del mecanismo de la libertad condicional.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

## RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Kevin Nicolás Silva Vargas** por concepto de redención de pena **por estudio diez (10) días**, con

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto N° 922/22  
Sentenciada: Kevin Nicolás Silva Vargas  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio

fundamento en el certificado 18211118, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

JUZG  
11001 60 00 019 2017 07333 00  
Ubicación: 19315  
Auto N° 922/22

OERB.

Bolea Judicial  
Cancion Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-10-2022 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Kevin Nicolas Silva

CÉDULA: 1001115502

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI. 19315 A.I 922/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:53

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2022 11:53 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 19315 A.I 922/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 922/22 del 29/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

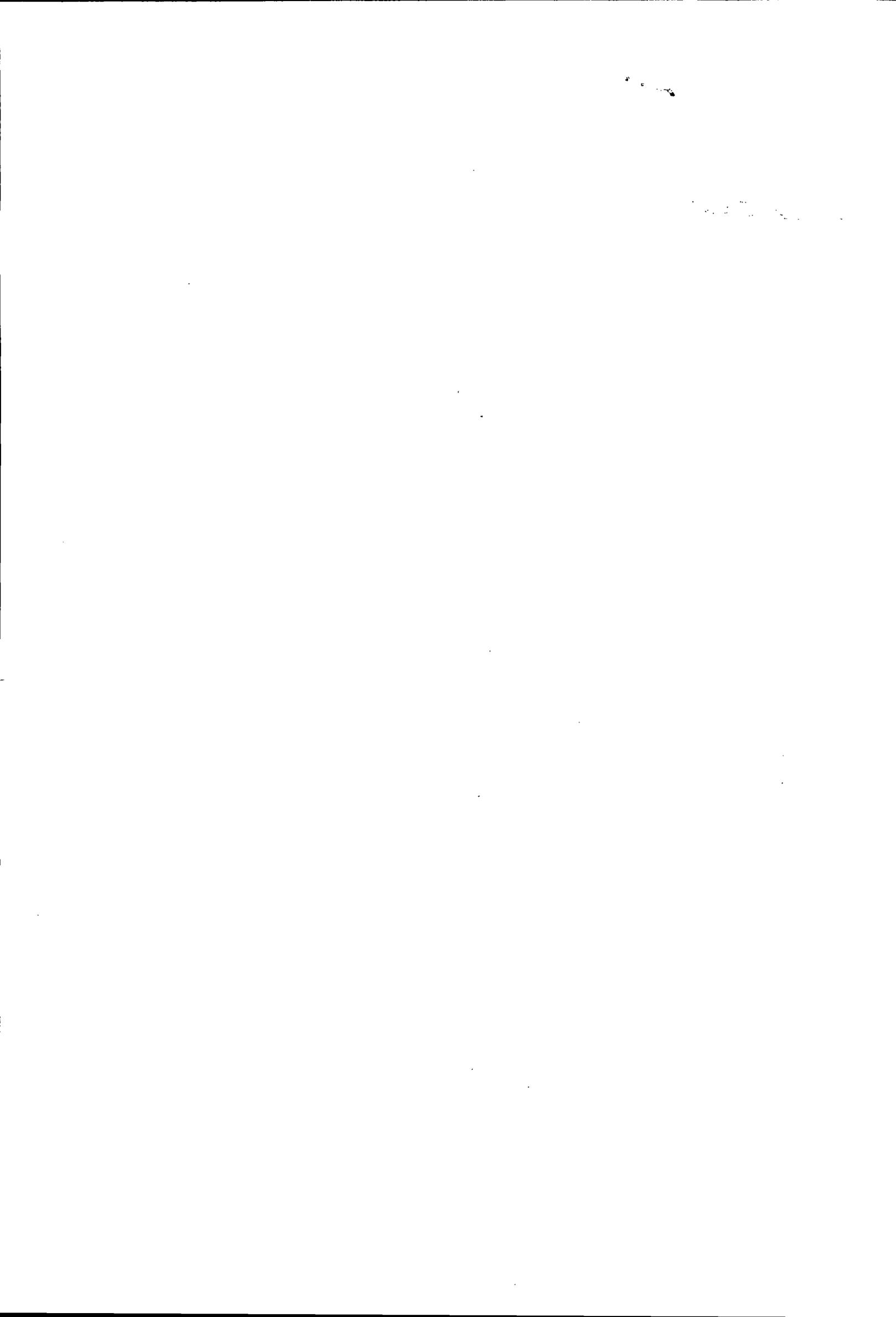
*Secretaria No.- 03*

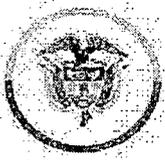
*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, es estrictamente prohibida.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado N°</b>	05736 61 00 000 2012 00003 00
<b>Ubicación:</b>	21928
<b>Auto N°</b>	887/22
<b>Sentenciado:</b>	Enersides Moreno Mosquera
<b>Delitos:</b>	Homicidio agravado Concierto para delinquir agravado Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso restringido privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal de uniformes e insignias concierto para delinquir agravado
<b>Reclusión:</b>	Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
<b>Régimen:</b>	Ley 906 de 2004
<b>Decisión:</b>	Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el  
sentenciado **Enersides Moreno Mosquera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de marzo de 2014 el Juzgado Primero Penal del  
Circuito Especializado de Antioquia - Medellín condenó, entre otros, a  
**Enersides Moreno Mosquera** en calidad de autor responsable de los  
delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado,  
fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego de uso  
restringido, privativo de las fuerzas armadas agravado y utilización ilegal  
de uniformes e insignias concierto para delinquir agravado; en  
consecuencia, le impuso **240 meses de prisión**, multa de 1500 SMLMV,  
inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la  
prohibición para el porte y tenencia de armas de fuego por el mismo lapso  
de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional  
de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 20 de junio de 2016 esta sede judicial avocó  
conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Enersides Moreno  
Mosquera** se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de  
2012, conforme se observa en la cartilla biográfica expedida por el centro  
carcelario.

100

RE: NI. 21928 A.I 887/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 15:21

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de octubre de 2022 12:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 21928 A.I 887/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 887/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

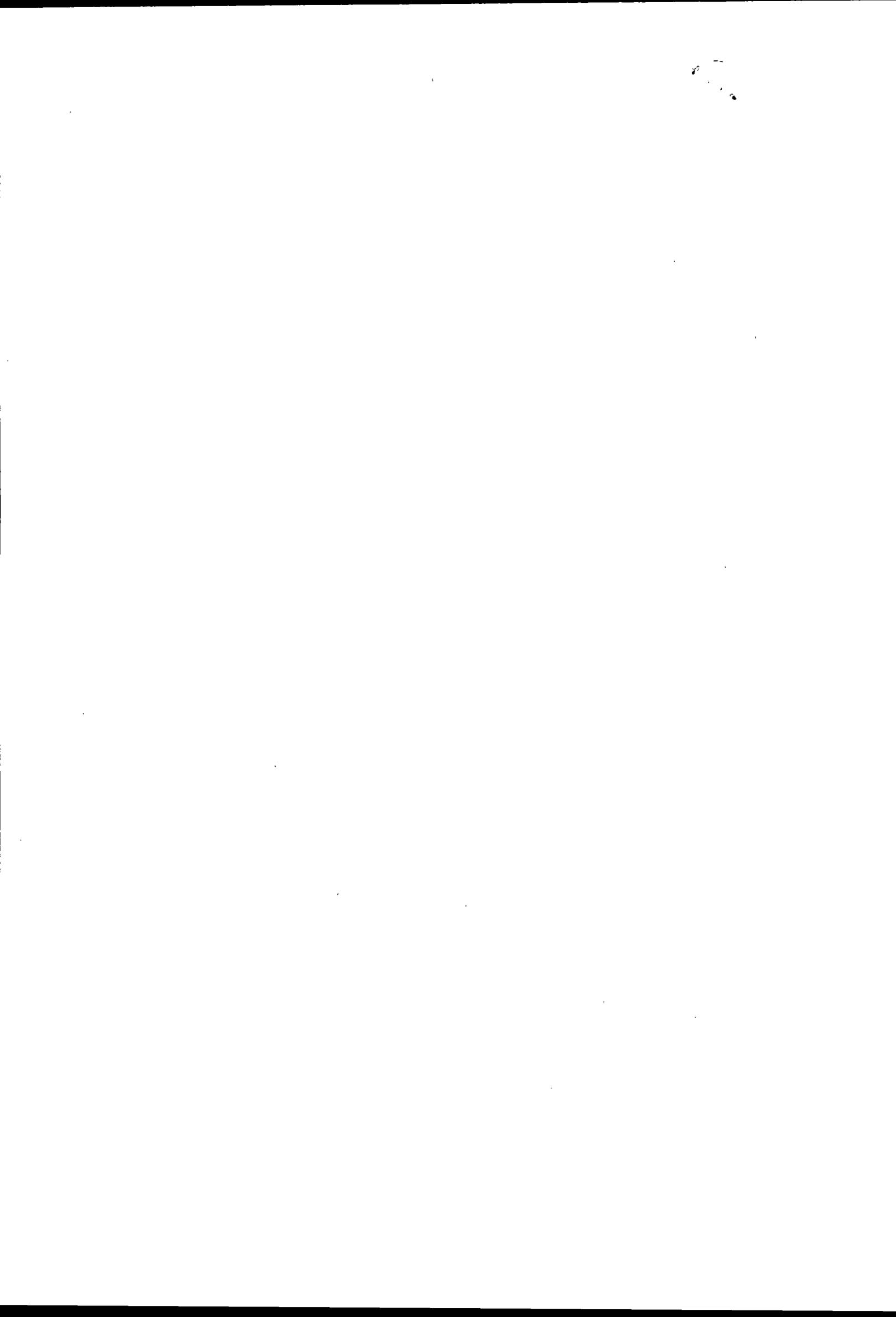
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00  
Ubicación: 24237  
Auto N° 1076/22  
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jorge Leonardo Rueda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de marzo de 2018, el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jorge Leonardo Rueda** en calidad de autor del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso ciento cuatro (104) meses de prisión, inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 30 meses y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de junio de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Jorge Leonardo Rueda** se encuentra privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2017, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en auto de 24 de mayo de 2019, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Jorge Leonardo Rueda** en los procesos con radicados 11001 60 00 028 2017 03157 00 y 11001 60 00 015 201608354 00 por lo que se fijó una pena acumulada de **ciento veinte (120) meses de prisión** y, el mismo lapso por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes 7 días** en auto de 20 de febrero de 2019; y, **1 mes 5 días** en auto de 9 de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jorge Leonardo Rueda** se allegaron los certificados de cómputos 17876476, 17951835, 18009001, 18139835, 18213270, 18306292, 18366130, 18465109 y 18558905 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00  
 Ubicación: 24237  
 Auto N° 1076/22  
 Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda  
 Delito: Homicidio  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Radicado N° 11001 60 00 028 2017 03157 00  
 Ubicación: 24237  
 Auto N° 1076/22  
 Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda  
 Delito: Homicidio  
 Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Trabajadas X mes	Días Permitidos x mes	Días trabajados x interna	Horas a reconocer	Redención
17876476	2019	Octubre	24	Trabajo	X	X	X	X	X
17876476	2019	Noviembre	21	Trabajo	X	X	X	X	X
17876476	2019	Diciembre	08	Trabajo	X	X	X	X	X
17876476	2020	Junio	112	Trabajo	X	X	X	X	X
17951835	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17951835	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17951835	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18009001	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18009001	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
18009001	2020	Diciembre	168	Trabajo	209	25	21	168	10,5 días
18139835	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18139835	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18139835	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18213270	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213270	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18213270	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18306292	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18306292	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18306292	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18366130	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18366130	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18366130	2021	Diciembre	16	Trabajo	200	25	02	16	01 día
18366130	2021	Diciembre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18465109	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465109	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18465109	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18558905	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18558905	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18558905	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
		<b>Total</b>	<b>4093</b>	<b>Trabajo</b>				<b>3928</b>	<b>245,5 días</b>

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de octubre, noviembre y diciembre de 2019 la certificación de estudio no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993; por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos ciclos, debido a que el trabajo realizado se calificó como "deficiente" y respecto al mes de junio de 2020 la cartilla biográfica y el historial de conducta de 20 de agosto de 2022 reflejan que la conducta desplegada por el interno durante esa mensualidad, se calificó en grado de "mala".

Advertido lo anterior y a acorde con el cuadro para el interno **Jorge Leonardo Rueda** se acreditaron 3928 horas de trabajo realizado de julio a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de doscientos cuarenta y cinco (245) días y doce (12) horas u **ocho (8) meses, cinco (5) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (3928 horas / 8 horas = 491 días / 2 = 245,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por el penado **Jorge Leonardo Rueda** se calificó en grados de "bueno y ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en "MADERAS, TELARES Y TEJIDOS Y BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **3928 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **ocho (8) meses, cinco (5) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Revisada la cartilla biográfica remitida por el establecimiento penitenciario se observó que registra el certificado TEE N° 17556961; no obstante, dicho certificado no fue allegado a esta instancia judicial, por tanto, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", a fin de que remita la citada documentación.

Incorpórese a la actuación la ficha de visita carcelaria realizada por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos al sentenciado en su lugar de reclusión, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Jorge Leonardo Rueda**, por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) meses, cinco (5) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 17876476, 17951835, 18009001, 18139835, 18213270, 18306292, 18366130, 18465109 y 18558905, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** 165 horas de trabajo al sentenciado **Jorge Leonardo Rueda** de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 y de junio de 2020 contenidas en el certificado de cómputos 17876476, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado No 11001 60 00 028 2017 03157 00  
Ubicación: 24237  
Auto No 1076/22  
Sentenciado: Jorge Leonardo Rueda  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Medía Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

JUEZ  
11001 60 00 028 2017 03157 00  
Ubicación: 24237  
Auto No 1076/22

OERB/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/10/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: JORGE LEONARDO

ÉDULA: 1007296365

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
DACTILAR

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

RE: AUI DEL 3 DE OCTURE DE 2022 - NI 24237

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 15:38

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 8:27

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 3 DE OCTURE DE 2022 - NI 24237

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ya Filado  
Suba

SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 933/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delito: Fraude procesal, falsedad y estafa  
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
3057600331  
Teléfono:  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de la libertad.  
Repone parcialmente auto 518/22  
Niega libertad condicional

#### ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** contra el auto interlocutorio 518/22 de 13 de junio de 2022, que le negó la libertad condicional.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **Adriana Quimbayo Leal** en calidad de autora de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, multa de 134 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cuarenta y cuatro (44) meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 23 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** la primera a partir del **25 de febrero de 2019** conforme evidencia el SISIPPEC, fecha, se infiere, en que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el **24 de abril de 2019** que se emitió el fallo condenatorio por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y para cuyo efecto libró la boleta de encarcelación de 22 de febrero de 2019; y la segunda vez **(ii)** desde el

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **29 días** en auto de 28 de octubre de 2020; **41 días** en decisión de 8 de febrero de 2021; **1 mes y 8.5 días** en proveído de 23 de agosto de 2021; **1 mes y 1 día** en auto de 26 de octubre de 2021; y, **3 meses** en auto de 13 de junio de 2022.

### DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 518/22 de 13 de junio de 2022, esta sede judicial negó a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, la libertad condicional.

Para tal efecto se indicó que la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** por cuenta de esta actuación estaba privada de la libertad desde el 24 de julio de 2019, data en la que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, por lo que, al resolversele la solicitud de libertad condicional, a través del auto recurrido, se señaló que contaba con un "*lapso de privación física de la libertad y de redención de pena de 42 meses, 8 días y 12 horas*"; por ende, no confluía el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena de 72 meses que se le impuso, lo que dio lugar a que no se examinaran los demás requisitos normativos para la concesión del citado mecanismo.

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra el auto 518/22 de 13 de junio de 2022, la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** interpuso, recursos de reposición y apelación en subsidio, en el que advirtió que se encuentra privada de la libertad desde el 26 de febrero de 2019 y no desde el 24 de julio de 2019, motivo por el que manifiesta, supera el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión que se le impuso en la sentencia condenatoria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### Cuestión previa.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

Adheridos al reseñado precepto, corresponde a esta instancia verificar el lapso que por concepto de la pena impuesta ha descontado **Adriana Quimbayo Leal**.

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 933/22  
Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal  
Delito: Fraude procesal, falsedad y estafa  
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bllbao  
Teléfono: 3057600331  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad  
Repone parcialmente auto 518/22  
Niega libertad condicional

ella ha estado privada de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera conforme evidencia el SISIPEC, a partir del **25 de febrero de 2019** fecha en que el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio, se infiere, le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria<sup>1</sup> hasta el **24 de abril de 2019** que se emitió el fallo condenatorio por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio y para cuyo efecto libró la boleta de encarcelación de 22 de febrero de 2019.

Al respecto y por avenirse al caso conviene traer a colación lo afirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en cuanto sostuvo:

*"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):*

***"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales".***

Y, la segunda vez de privación física de la libertad se concretó el **24 de julio de 2019**, fecha en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, toda vez que en la sentencia se le otorgó la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso.

Aclarados los dos lapsos de privación de libertad de la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal**, procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el recurso principal de reposición propuesto por la nombrada contra la decisión que le negó la libertad condicional.

### **Definición del recurso principal de reposición.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00  
Ubicación: 25615  
Auto N° 933/22  
Sentenciada: **Adriana Quimbayo Leal**  
Delito: Fraude procesal, falsedad y estafa  
Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)  
Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)  
Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao  
Teléfono: 3057600331  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad  
Repone parcialmente auto 518/22  
Niega libertad condicional

contra la decisión 518/22 de 13 de junio de 2022 que negó la libertad condicional a la penada **Adriana Quimbayo Leal**.

Evóquese que en dicha decisión se negó la libertad condicional en atención a no confluir el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena de 72 meses que se le impuso y, por ello el despacho se eximió del análisis de los restantes presupuestos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que al tratarse de presupuestos acumulativos bastaba que no concurriera uno de ellos para que deviniera innecesario el examen de los restantes.

No obstante, revisada la actuación, así como el auto recurrido, se observa que a la recurrente le asiste, parcialmente, la razón, toda vez ha estado privada de la libertad por cuenta de esta actuación en dos oportunidades, a saber:

La primera vez de privación de la libertad de **Adriana Quimbayo Leal**, data del 25 de febrero de 2019 conforme evidencia la revisión del Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, siendo trasladada al día siguiente a su lugar de reclusión ubicada en la Diagonal 147 N° 150 - 26 Barrio Suba - Bilbao de esta ciudad, dado que se le impuso detención domiciliaria, condición que mantuvo hasta el 24 de abril de 2019, fecha esta de la emisión del fallo condenatorio, de manera que en este interregno descontó físicamente **un (1) mes y veintinueve (29) días** sin que pueda contabilizar el tiempo de restricción del derecho de locomoción ininterrumpidamente como al parecer interpreta la penada, toda vez que, la cita jurisprudencial efectuada en el acápite "**cuestión previa**" resulta clara en cuanto que la medida de aseguramiento ostenta "**vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**" o hasta la emisión o "**lectura de la sentencia**".

El segundo lapso de privación de la libertad inició el **24 de julio de 2019**, fecha en que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia, de manera que, para la fecha de la decisión recurrida, 13 de junio de 2022, por este interregno había **purgado 34 meses y 19 días**.

Tal situación permite evidenciar que en la decisión que negó la libertad condicional a la interna **Adriana Quimbayo Leal** por ausencia del factor objetivo, esto es, por no satisfacer las 3/5 partes de la pena de 72 meses que se le atribuyo se incurrió en imprecisión que condujo a señalar en forma errónea que, para la fecha de la decisión, esto es, 13 de junio de 2022, la nombrada no satisfacía el requisito objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, cuando la verdad

Proporción a la que al agregarse las redenciones de pena que, en pretéritas oportunidades, se le concedieron y, cuya sumatoria para el momento en que se emitió la decisión recurrida, correspondía a **7 meses 19 días y 12 horas** implicaba que, contrario a lo referido en la providencia debatida, la interna satisfacía el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Aserción se hace bajo la comprensión que las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión que se le impuso a **Adriana Quimbayo Leal** corresponden a 43 meses y 6 días y la nombrada para la fecha de la decisión recurrida, 13 de junio de 2022, entre privación física de la libertad y redenciones de pena contabilizaba un monto global de **44 meses, 7 días y 12 horas**.

En ese orden de ideas, esta sede judicial **repondrá parcialmente** el auto 518/22 de 13 de junio de 2022, en el sentido de indicar que, para la citada data, **Adriana Quimbayo Leal** cumplía con el factor objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y, por consiguiente, se abstendrá el despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

No obstante, como quiera que, para la fecha de la decisión recurrida, la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** satisfacía el presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Código Penal, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, se hace necesario reevaluar lo referente a dicho mecanismo.

### **De la libertad condicional.**

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que a **Adriana Quimbayo Leal** se le impuso una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 5 de septiembre de 2022, un quantum de **42 meses y 10 días**, toda vez que por esta actuación ha estado privada de la libertad en dos ocasiones como se precisó en precedencia, esto es, **(i)** entre el **25 de febrero de 2019** conforme verifica el sistema SISIPPEC WEB, dado que se le impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria hasta el hasta el **24 de abril de 2019**, data en la que se emitió el fallo condenatorio; y, luego, **(ii)** desde el **24 de julio de 2019**, fecha que suscribió acta de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
28-10-2020	29 días
08-02-2021	41 días
23-08-2021	1 mes y 08.5 días
26-10-2021	1 mes y 01 día
13-06-2022	3 meses
<b>Total</b>	<b>7 meses, 19 días y 12 horas</b>

Entonces, sumados el lapso de la privación física de la libertad, 42

Radicado N° 50001 61 05 671 2012 00084-00

Ubicación: 25615

Auto N° 933/22

Sentenciada: Adriana Quimbayo Leal

Delito: Fraude procesal, falsedad y estafa

Reclusión: Domiciliaria en Carrera 147 N° 150-26 casa 86 (nomenclatura actual)

Diagonal 147 N° 150-26 cas 86 (nomenclatura antigua)

Conjunto Quintas de Santa Rita III Barrio Suba Bilbao

Teléfono: 3057600331

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Declara tiempo de privación de libertad

Repone parcialmente auto 518/22

Niega libertad condicional

objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la **pena de 72 meses de prisión** que se le impuso **corresponde a 43 meses y 6 días**.

En lo referente al segundo requisito que se requiere para la procedencia del mecanismo de la libertad condicional, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado subrogado se exigen acorde con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, pues no obra "...*resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*"; situación que no permite agotar el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento de la nombrada durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia de la sentenciada, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de que se actualice la hoja de vida de la penada **Adriana Quimbayo Leal**, y el registro del Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIPEC.

el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de reevaluar el mecanismo de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Declarar** que la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** a la fecha, 5 de septiembre de 2022, ha descontado por cuenta de esta actuación **49 meses, 29 días y 12 horas de pena** entre privación física de la libertad y redención de pena, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reponer parcialmente** el auto interlocutorio 518/22 de 13 de junio de 2022, única y exclusivamente, en el sentido de indicar que la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** para la citada data cumplía el presupuesto objetivo de las 3/5 partes de la pena que como requisito para la libertad condicional exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Abstenerse** por sustracción de materia de conceder el recurso subsidiario de apelación.

**4.-Negar** a la sentenciada **Adriana Quimbayo Leal** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Dese** inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
<b>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</b>	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022	
La anterior providencia	<b>ANGELA BARRERA</b> Juez
El Secretario	50001 61 05 671 2012 00084-00 Ubicación: 25615



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 25615

TIPO DE ACTUACION:

A.S: \_\_\_ A.I:  OF: \_\_\_ Otro: \_\_\_ ¿Cuál?: \_\_\_\_\_ No. 933/22

FECHA DE ACTUACION: 5 / SEP / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Adriana Quimbayo Firma: \_\_\_\_\_

Cédula: 521 253 1554 Huella: 

Fecha: 20 / OCT / 2022

Teléfonos: 3057600331 \_\_\_\_\_

Recibe copia del documento: SI:  No: \_\_\_ ( \_\_\_\_\_ )



**RE: NI. 25615 A.I 933/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 17:14

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de octubre de 2022 9:33

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 25615 A.I 933/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 933/22 del 05/09/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

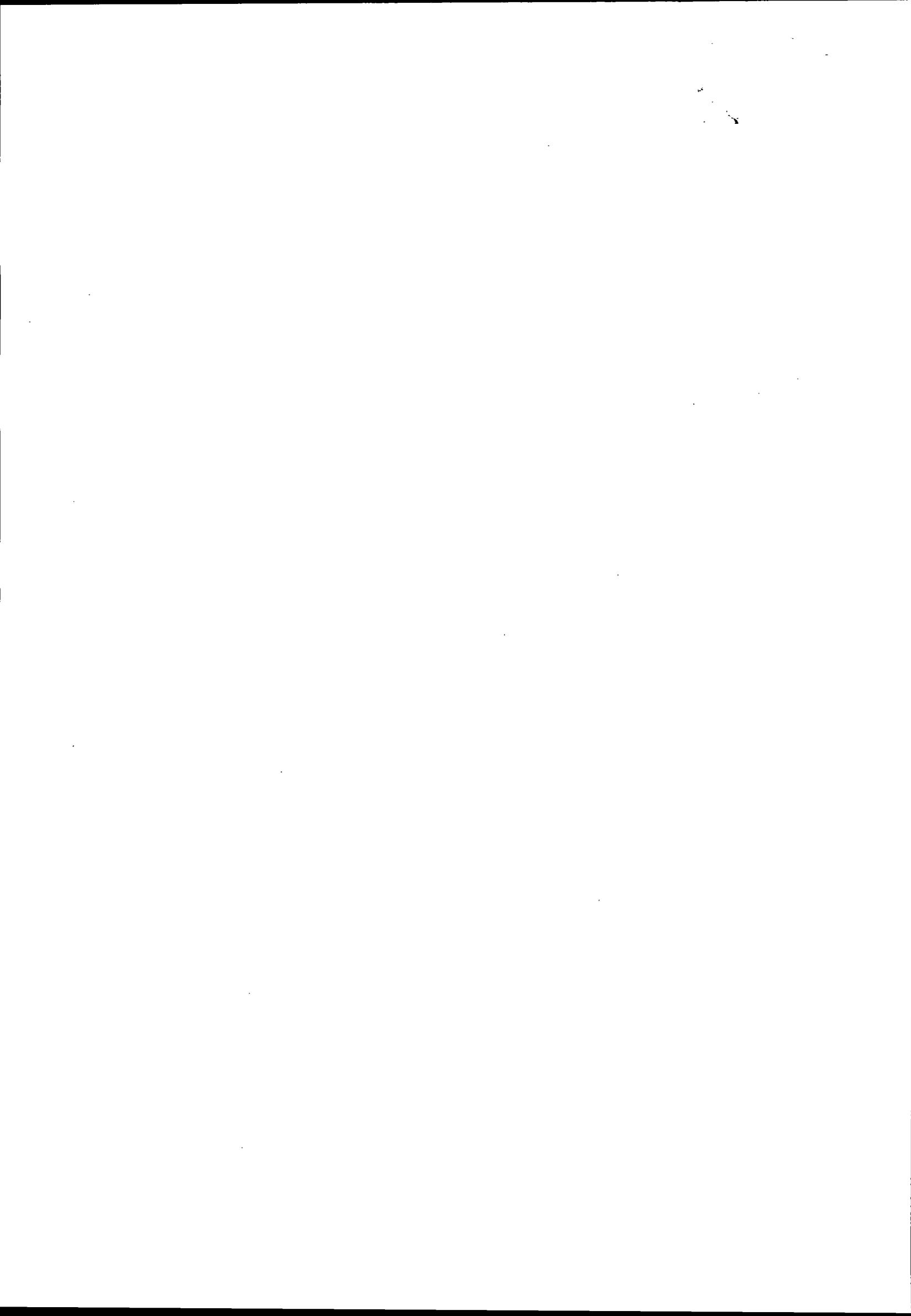
***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto N° 947/22  
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Medía Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **noventa (90) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 13 de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 2 de mayo de 2019.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el **18 de noviembre de 2016**, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención domiciliaria y el **2 de mayo de 2019**, data de la firmeza de la sentencia condenatoria en la que se dispuso el traslado del penado a establecimiento carcelario para cumplir la pena.

No obstante lo anterior, no se logró el traslado del penado debido a que no se encontraba en el lugar de domicilio conforme comunicó el director del establecimiento carcelario en oficio 114-ECBOG-OJ-DOM-8648 de 2019 en el que afirmó "...el 14 de junio de 2019, el Dragoneante Romero Niño Elbert, realizo visita al privado de la libertad, en la cual evidenció que el señor VELASQUEZ DÍAZ EDERSSON FRANCISCO, no se

encontraba en su lugar de domicilio, con la siguiente novedad: "... reporta haber sido atendido por la señora Adriana Vásquez quien le manifestó que vive en la residencia hace 06 meses y no conoce al privado de la libertad". En consecuencia, en proveído de 31 de julio de 2019 esta sede judicial expidió orden de captura en contra del sentenciado.

Sin embargo, el defensor de **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** informó que, el **30 de julio de 2019**, el nombrado se presentó voluntariamente para ante la Cárcel La Modelo a fin de cumplir la pena siendo recluso, de manera que la (ii) segunda ocasión de privación de la libertad se presentó desde la fecha últimamente enunciada.

Al penado se le ha reconocido redención de pena por estudio en decisiones de 5 de agosto 2020, 15 de octubre del año precitado, 5 de febrero de 2021, 31 de marzo de 2021, 23 de julio de 2021 y 1° de julio de 2022<sup>1</sup>.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

Fecha providencia	Redención
05-08-2020	17 días
15-10-2020	29 días
05-02-2021	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
23-07-2021	1 mes y 12 horas
01-07-2022	2 meses 02 días y 12 horas
Total	6 meses y 20 días

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 947/22  
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Medía Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

Radicado Nº 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto Nº 947/22  
Sentenciado: Ederisson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Medía Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que se aportó el certificado 18552047 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días estudiados X Interno	Horas a Reconocer	Redención
18552047	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
18552047	2022	Mayo	72	Estudio	150	25	12	72	06 días
18552047	2022	Junio	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
		Total	306	Estudio				306	25.5 días

Entonces, acorde con el cuadro para el penado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** se acreditaron **306 horas de estudio**, realizado entre abril y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veinticinco (25) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (306 horas /6 horas = 51 / 2 = 25.5 días).

Súmesese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta allegadas por el centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el "CURSO EN ARTES Y OFICIOS", educación informal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **306 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente a **veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

•Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho memorial suscrito por el abogado Carlos Alejandro Toro Prieto en el que renuncia al poder otorgado por el penado, así mismo menciona que se encuentra a paz y salvo en sus honorarios.

De otra parte, se allegó oficio 2136 de 21 de julio de 2022 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, en el que informa que la comisión, librada por este Juzgado se devuelve sin auxiliarse, en razón a que ese Despacho carece de Asistente o trabajador Social.

Revisada la actuación se observa que el oficio 2136 de 21 de julio de 2022 en pretérita oportunidad se allegó a este estrado y en decisión de 25 de julio de 2022 se le dio trámite.

En atención a lo anterior, se dispone:

**-Acéptese** la renuncia del abogado Carlos Alejandro Toro Prieto; en consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **oficiése** a la Defensoría del Pueblo con el fin de que se sirvan designar defensor público al sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz**.

**-Como** quiera que en decisión de 25 de julio de 2022 este despacho se pronunció respecto al oficio 2136 de 21 de julio del presente año, no se emitirá nuevo pronunciamiento; en consecuencia, incorpórese a la actuación.

**- Oficiése** al Establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de cómputos de los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, claro está, de existir.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Ederisson Francisco Velásquez Díaz** por concepto de redención de pena por estudio **veinticinco (25) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18552047, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto N° 947/22  
Sentenciado: Edersson Francisco Velásquez Díaz  
Delito: Homicidio agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitencia de Media Seguridad  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRENA

Juzgado  
11001 60 00 028 2016 03608 00  
Ubicación: 26970  
Auto N° 947/22

AMJA/A.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2022  
La anterior proviencencia  
El Secretario

Brana Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/10/22 HORA: \_\_\_\_\_

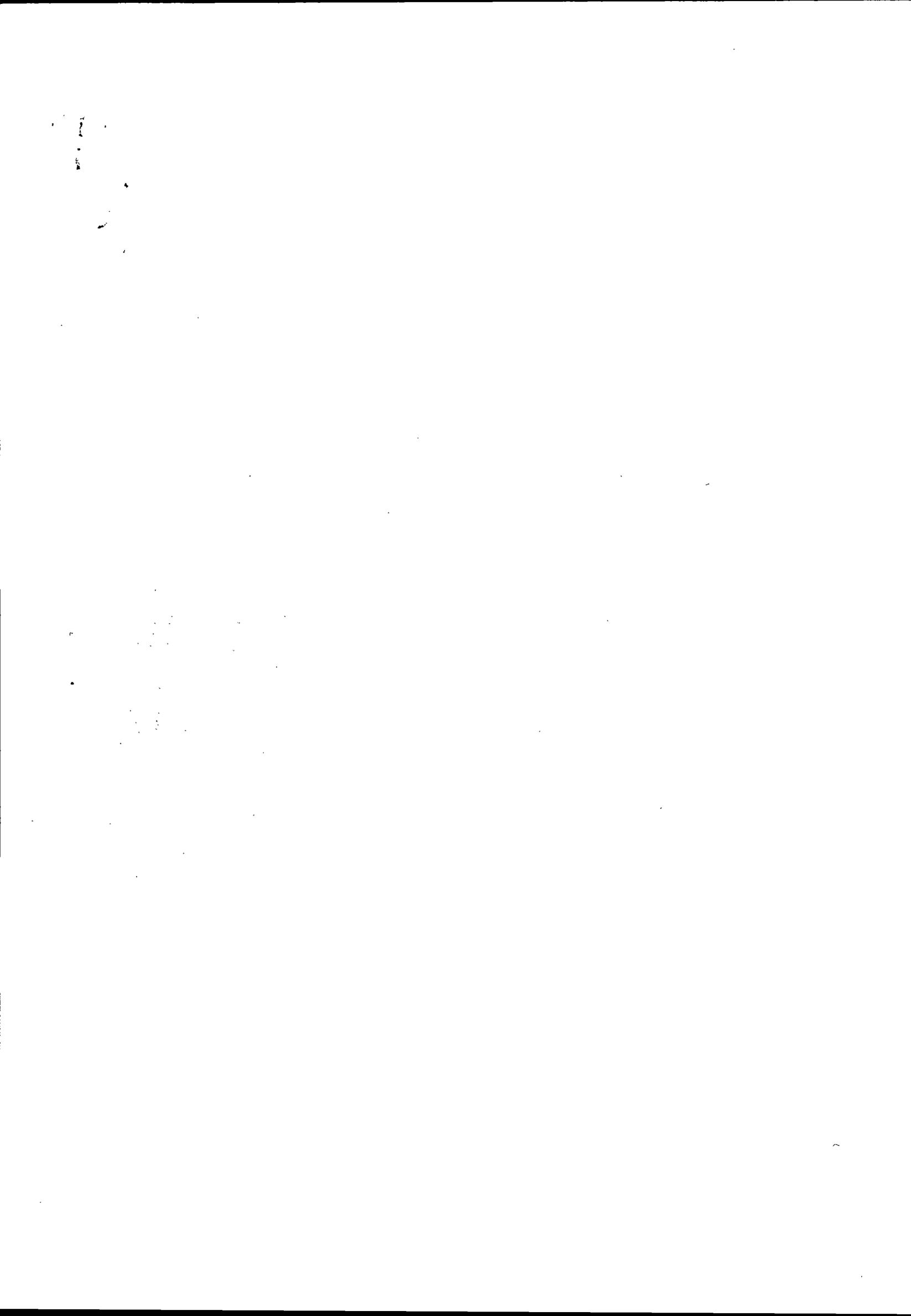
NOMBRE: Edersson Francisco Diaz

EDULA: 1.073688139

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

LUZELA  
EJECUTAR





RE: AUI No. 947/22 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 26970

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 17:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 18:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 947/22 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 26970

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

extinción

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 31 04 054 2007 00207 00  
Ubicación: 30443  
Auto N° 901/22  
Sentenciado: Luis Armando Pinzón Téllez  
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal  
Régimen: Ley 600 de 2004  
Decisión: Extingue pena por prescripción

S

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal por prescripción invocada por la defensa del sentenciado **Luis Armando Pinzón Téllez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de agosto de 2008, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Luis Armando Pinzón Téllez** en calidad de autor de los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión** o trece (13) años y seis (6) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales causados con la comisión de la conducta delictual de 100 S.M.L.M.V. y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró ejecutoria el 19 de noviembre de 2008 conforme la constancia expedida por el Juzgado fallador.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-

fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y, siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Igualmente, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones<sup>1</sup>, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Luis Armando Pinzón Téllez** por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal por lo que, entre otras penas, le impuso **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión** en la sentencia de 29 de agosto de 2008 y que adquirió firmeza el 19 de noviembre del año citado conforme refleja la constancia de ejecutoria plasmada por el secretario de dicho Juzgado (cc.2 causa).

<sup>1</sup> Véase Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, en este asunto ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso superior a la pena privativa de la libertad de 162 meses de prisión que se impuso al atrás nombrado sin que se haya logrado efectivizarla y, sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el penado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En igual sentido, se observa que, aunque se emitieron órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado **Luis Armando Pinzón Téllez** para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del nombrado no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte del sistema de información del sistema acusatorio, así, como del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el termino fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Luis Armando Pinzón Téllez**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000 e igualmente, se cancelarán las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Armando Pinzón Téllez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en

Radicado N° 11001 31 04 054 2007 00207 00  
Ubicación: 30443  
Auto N° 901/22  
Sentenciado: Luis Armando Pinzón Téllez  
Delitos: Homicidio y  
porte ilegal de armas de fuego de defensa personal  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extingue pena por prescripción

el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Armando Pinzón Téllez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por último, ingreso al despacho, poder conferido por el sentenciado al profesional del derecho Julio Ramón Sotelo Rodríguez.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Julio Ramón Sotelo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.112.569 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 31.423 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del penado **Luis Armando Pinzón Téllez** en los términos del poder conferido.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Julio Ramón Sotelo Rodríguez  
C.C. N° 19.112.569 de Bogotá  
T.P. 31.423 del C.S.J.  
Notificaciones: Calle 81 N° 114 – 50 Bloque A3 Apta. 502 de Bgtá  
Correo Electrónico: [Sotelo\\_julio@hotmail.com](mailto:Sotelo_julio@hotmail.com)  
[Jrsr1234@hotmail.com](mailto:Jrsr1234@hotmail.com)

Entérese de la presente providencia al sentenciado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Declarar** la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Armando Pinzón Téllez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Declarar** en favor del sentenciado **Luis Armando Pinzón Téllez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios de estos Juzgados que comuniquen esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 31 04 054 2007 00207 00  
Ubicación: 30443  
Auto N° 901/22  
Sentenciado: Luis Armando Pinzón Téllez  
Delitos: Homicidio y  
porte ilegal de armas de fuego de defensa personal  
Régimen: Ley 600 de 2000  
Decisión: Extingue pena por prescripción

**4.-En firme** esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000.

**5.-Cumplido** lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

**6.-Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ANITA BARRERA**

Juez

11001 31 04 054 2007 00207 00

Ubicación: 30443

Auto N° 901/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior proveída

El Secretario



RE: NI. 30443 A.I 901/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:29

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 30443 A.I 901/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 901/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

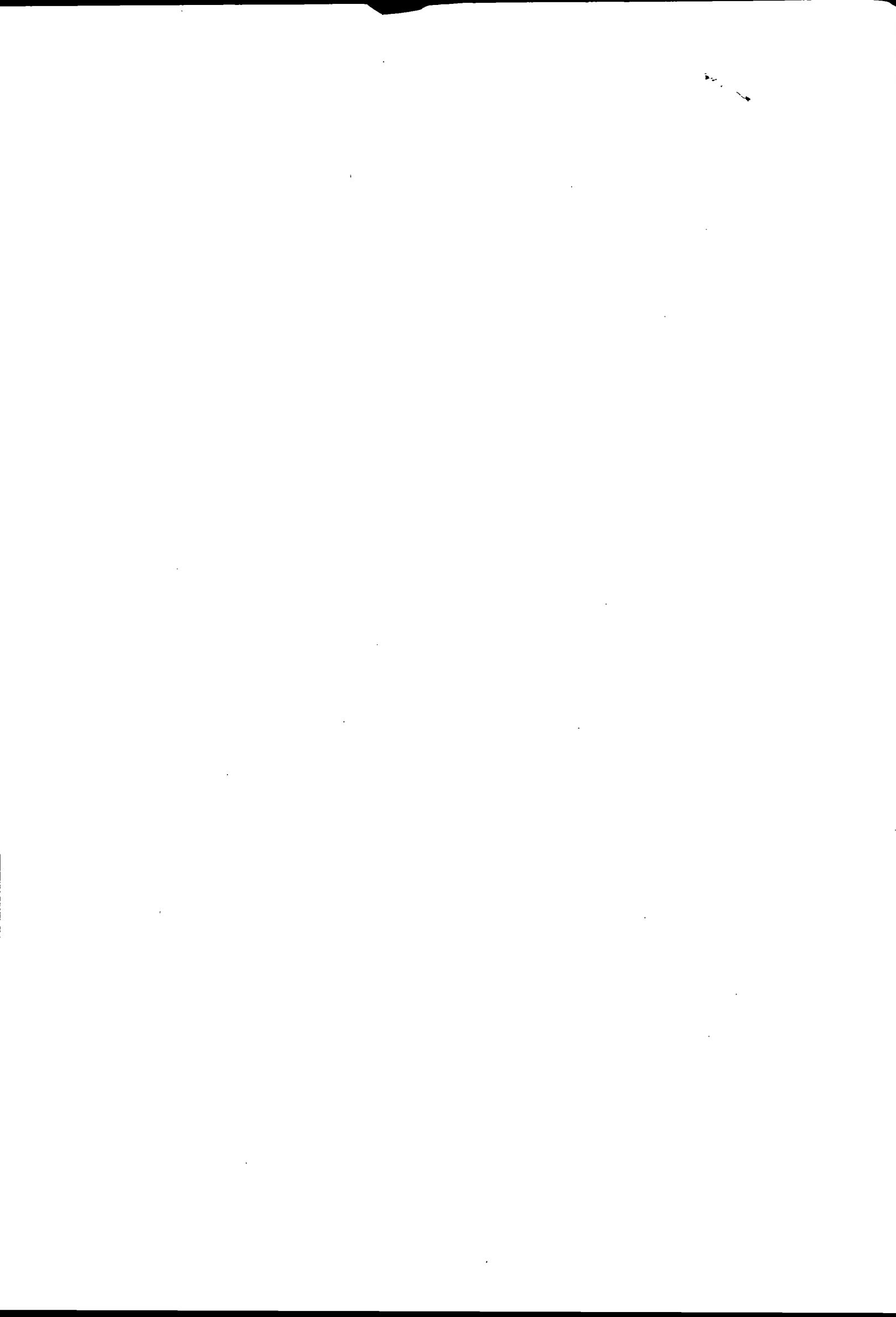
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Not. cond. ok  
Not. MP p/ extras

SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 016 2011 04083 00  
Ubicación: 29512  
Auto N° 1069/22  
Sentenciado: Hernán Giovanni Castellanos Jiménez  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del sentenciado **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de septiembre de 2015, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 32 meses.

El sentenciado a efectos de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena suscribió, el 4 de abril de 2016, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En pronunciamiento de 29 de marzo de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del

pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso, el 4 de abril de 2016, contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 32 meses.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 32 meses, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 4 de diciembre de 2018, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 4 de abril de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió del país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227031691521 de 16 de agosto de 2022, en el que se indicó que el nombrado no egresó del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema

Radicado N° 11001 60 00 016 2011 04083 00

Ubicación: 29512

Auto N° 1069/22

Sentenciado: *Hernán Giovanni Castellanos Jiménez*

Delitos: *Inasistencia alimentaria*

Régimen: *Ley 906 de 2004*

Decisión: *Extinción condena y liberación definitiva*

Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

Igualmente, la Policía Nacional informó que en la plataforma del Registro Nacional de Medidas Correctivas el penado no aparece registrado como infractor de la Ley 1801 de 2016, lo que ratifica que el penado ha observado buena conducta.

En lo atinente a los perjuicios, en oficio E.O-O 3.046 de 17 de octubre de 2017, procedente del Grupo de Envíos a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Centro de Servicios Judiciales remitió copia de la decisión proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en que ordenó archivar y dar por terminado el trámite incidental de reparación por cuanto opero el fenómeno jurídico de la conciliación por indemnización integral de los daños y perjuicios.

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 32 meses de prisión que, se impuso a **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez**, por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del

estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a la penada y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Hernán Giovanni Castellanos Jiménez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 016 2011 04083 00  
Ubicación: 29512  
Auto N° 1069/22

ATC/L.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 08 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 18-10-2022  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Hernán Giovanni Castellanos Jiménez informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de \_\_\_\_\_  
El Notificado, x Hernán Castellanos  
El(la) Secretario(a) x 79768035 BTA

RE: AUI No. 1069 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 29512

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:47

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 12:10

Para: JORGEYAZOV@GMAIL.COM <JORGEYAZOV@GMAIL.COM>; Juan Carlos Joya Arguello  
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1069 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 29512

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia.



SIGCMA

OF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Ubicación: 30544  
Auto N° 910/22  
Sentenciada: Dora Ilma Obelencio Martínez  
Delitos: Concierto para delinquir agravado  
Uso de menores para la comisión de delitos  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por estudio  
Niega libertad condicional

S

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó, entre otras, a **Dora Ilma Obelencio Martínez** como responsables de los delitos de concierto para delinquir agravado y uso de menores para la comisión de delitos; en consecuencia, le impuso **sesenta y un (61) meses de prisión**, multa de 1.350 smmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 17 de noviembre de 2020, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de septiembre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

El encuadernamiento da cuenta de que a la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 31 de mayo de 2022; y, 26 de julio de 2022<sup>1</sup>.

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
Total	1 mes 22 días y 12 horas

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación"*.

Precisado lo anterior, se tiene que respecto a la interna **Dora Irma Obelencio Martínez** se allegó el certificado de cómputos 18580616 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días Estudio X interno	Horas a Reconocer	Redención
18580616	2022	Abril	0	Estudio	144	24	X	X	X
18580616	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
		<b>Total</b>	<b>126</b>	<b>Estudio</b>				<b>126</b>	<b>10,5 días</b>

Al respecto se hace necesario indicar que, acorde con el cuadro, para el mes de abril de 2022 en el certificado de cómputos 18580616 a la penada **Dora Ilma Obelencio Martínez** no le figura actividad alguna susceptible de redención, toda vez, que el centro de reclusión registra en "**cero**" las horas dedicadas al estudio por la atrás nombrada; además, el desempeño de la interna para ese periodo se calificó como "**deficiente**", de manera que frente a esa mensualidad no hay lugar a redimir pena al no satisfacer ese lapso las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Advertido lo anterior se tiene que para **Dora Ilma Obelencio Martínez** se acreditaron **126 horas de estudio** realizado en el mes de mayo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (126 horas / 6 horas = 21 horas/ 2 = 10.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta allegados por el centro carcelario se evidencia que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "*ejemplar*" y la evaluación del estudio en el programa de "*EDUCACIÓN BÁSICA MEI CEI III*", educación informal, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **126 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **diez (10) días y doce (12) horas**.

#### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

### 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, a **Dora Ilma Obelencio Martínez** se le impuso una pena de sesenta y un (61) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y utilización de menores para la comisión de delitos y, de ese monto ha descontado en privación física de la libertad a la fecha, 26 de agosto de 2022, un quantum de **35 meses y 16 días**, dado que se encuentra privada de la libertad desde el 10 de septiembre de 2019.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
31-05-2022	28 días y 12 horas
26-07-2022	24 días
<b>Total</b>	<b>1 mes, 22 días y 12 horas</b>

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **10 días y doce (12) horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de **37 meses y 19 días** de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la pena de 61 meses de prisión impuesta, pues aquellas corresponden a 36 meses y 18 días;

situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que, *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres, remitió la Resolución 1277 de 29 de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Dora Ilma Obelencio Martínez**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada **Dora Ilma Obelencio Martínez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, no se encuentra satisfecho, toda vez que la nombrada no aportó a la actuación documento alguno que permita verificar el arraigo y, eventualmente, disponer la verificación del domicilio con la respectiva visita domiciliaria.

De manera tal que, ante la ausencia de datos que permitan establecer el cumplimiento de la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la falta de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos por tratarse de requisitos acumulativos y por ello basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida de la sentenciada.

Requírase a la interna **Dora Ilma Obelencio Martínez** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social de la

nombrada y datos de la persona que atenderá la visita, tales como dirección, teléfono y correo electrónico y recibo de servicio público domiciliario contentivo de la dirección legible.

Entérese de la presente determinación a la interna en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez,** por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18580616, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** a la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez** redención de pena por el mes de abril de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Dora Irma Obelencio Martínez,** conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**  
Juez

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 25899 60 00 000 2020 00023 00  
Auto N° 910/22

OERB 08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

12-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Dora Obelencio martinez

Apellido Dora Obelencio

Cédula 1070953309 TP



RE: NI. 30544 A.I 910/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:33

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales  
Bogota

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 8:43 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 30544 A.I 910/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 910/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csejpmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csejpmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

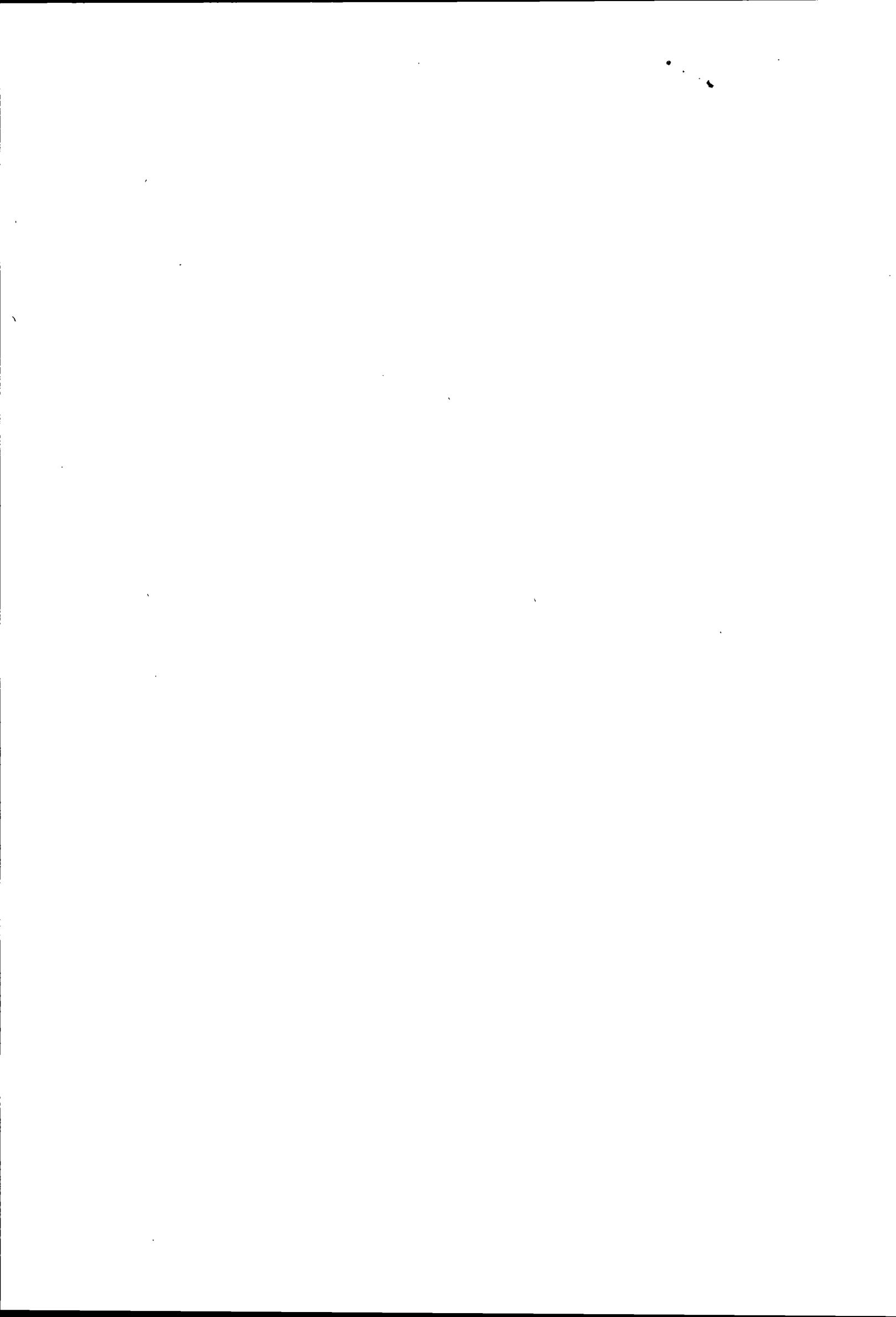
*Secretaria No.- 03*

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá- Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor de avisarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión o uso no autorizado de esta información puede ser sancionado.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 721 2013 00300 00  
Ubicación: 32160  
Auto N° 1074/22  
Sentenciado: John Fredy Hernández Leyva  
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado  
y acto sexual abusivo con menor de catorce años agravado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención de pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **John Fredy Hernández Leyva**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, aprobó el allanamiento a cargos de **John Fredy Hernández Leyva** respecto a las conductas de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y acto sexual abusivo con menos de 14 años, ambos agravados, en concurso heterogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento veinticinco (125) meses y diez (10) días** de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 11 de octubre de 2017, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se abstuvo de avocar conocimiento y, dispuso la remisión del proceso a esta instancia en atención a que **John Fredy Hernández Leyva** se encontraba privado de la libertad por el proceso con radicado 110016000019201412650-00 NI. 20603, cuya pena ejecutaba esta sede judicial; en consecuencia, una vez aquél fue dejado a disposición, el 26 de noviembre de 2020, en proveído de la citada fecha se asumió conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al nombrado.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 1 día** en auto de 19 de febrero de 2021; y, **1 mes y 12 horas** en auto de 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18139209, 18210901, 18309295, 18362356, 18462573 y 18554666 en los que aparecen discriminadas las horas

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18139209	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18139209	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18139209	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18210901	2021	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210901	2021	Mayo	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18210901	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18309295	2021	Julio	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18309295	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18309295	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18362356	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18362356	2021	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18362356	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18462573	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18462573	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18462573	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18554666	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18554666	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18554666	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
		<b>Total</b>	<b>2936</b>	<b>Trabajo</b>				<b>2936</b>	<b>183,5 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **John Fredy Hernández Leyva** se acreditaron 2936 horas de trabajo realizado entre enero y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento ochenta y tres (183) días y doce (12) horas o **seis (6) meses, tres (3) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2936 horas / 8 horas = 367 días / 2 = 183,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por el penado **John Fredy Hernández Leyva** se calificó en de grados de "bueno y ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad de "BISUTERIA", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2936 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **seis (6) meses, tres (3) días y doce (12) horas**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

1.-Reconocer al sentenciado **John Fredy Hernández Leyva** por concepto de redención de pena por trabajo **seis (6) meses, tres (3) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 18139209, 18309295, 18362356, 18462573 y 18554666, conforme lo expuesto en la motivación.

2.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

En la fecha 08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SABINA AVILA BARRERA

11001 60 00 721 2013 00300 00  
 Ubicación: 32160  
 Auto N° 1074/22

ATC/L

Notificación Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 11/10/2022 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: John Fredy Hernández Leyva

CÉDULA: 1030578435

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

BIELLA DACTILAR

RE: AUI No. 1074/22 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 32160

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:18

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:13

Para: jcastell1203@hotmail.com <jcastell1203@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1074/22 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 32160

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



extinción  
SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2016 17383 00  
Ubicación: 32904  
Auto N° 900/22  
Sentenciado: Sivel Leal Mendivelso  
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado  
En concurso homogéneo y sucesivo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara extinción pena por muerte

#### ASUNTO

Se pronuncia esta instancia respecto a la extinción de la sanción penal por muerte del sentenciado **Sivel Leal Mendivelso**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Sivel Leal Mendivelso** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta (150) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de marzo de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 14 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Sivel Leal Mendivelso** fue privado de la libertad el **24 de noviembre de 2018**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la "...extinción de la sanción penal".

Ahora bien, el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, entre otras causales "de extinción de la sanción penal" prevé:

1.-La muerte del condenado

... "

En el caso objeto de examen, acorde con la información y documentación suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, emerge plenamente acreditado que el sentenciado **Sivel Leal Mendivelso** quien se identificaba con el cupo numérico 19.191.965, falleció el 15 de diciembre de 2021, pues así se verifica con la copia del Registro Civil de Defunción contentivo del indicativo serial "10666885" y en cuyo contenido se registró como "número de certificado de defunción el 72844903-6".

Igualmente, al consultarse la cédula de ciudadanía número 19.191.965, perteneciente al sentenciado **Sivel Leal Mendivelso**, en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil-Censo Nacional Electoral aparece "Cancelada por muerte".

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a esta sede judicial a la de declarar la extinción de la sanción penal por el deceso de **Sivel Leal Mendivelso**, de conformidad con lo preceptuado en la normativa atrás transcrita, pues acaecida la muerte del sentenciado, el Estado pierde su potestad sancionatoria.

Acorde con lo señalado, se dispone en aplicación de lo previsto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 que, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunique a las mismas autoridades que se dispuso en la sentencia, e igualmente, se cancelen las anotaciones y órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del atrás nombrado.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ingresa al despacho memorial suscrito por la ciudadana Johanna Leal quien informa tener la calidad de hija del penado **Sivel Leal Mendivelso**, en el que solicita "de manera atenta que se dé por terminado cualquier proceso judicial que se encuentre en contra de mi padre, así como también agradezco me sea enviado toda la documentación concerniente a su proceso judicial".

Revisada la actuación se observa que en auto de 15 de julio de 2022 esta sede judicial informó a la ciudadana Johanna Leal, que debido a que no ostenta calidad de sujeto procesal en esta actuación, carece de capacidad de postulación, por lo tanto, NO puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado.

En atención a lo anterior se dispone:

Como quiera que la solicitud de ciudadana Johanna Leal ya fue resuelta en decisión de 15 de julio de 2022, este despacho se **abstiene** de emitir nuevamente pronunciamiento al respecto.

Por último, remítase copia de esta decisión con destino a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a efectos de que obre en la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión a la defensa en la dirección aportada y al representante del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Declarar** la extinción de la sanción penal, por muerte del sentenciado **Sivel Leal Mendivelso**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Ejecutoriada** esta decisión, **COMUNICARLA** a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron en contra de **Sivel Leal Mendivelso**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Cumplido** lo anterior remítanse las diligencias al Juzgado Fallador, para lo de su cargo.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2016 17383 00

Ubicación: 32904

Auto N° 900/22

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

The following table shows the results of the experiment. The first column is the number of trials, the second column is the number of correct responses, and the third column is the percentage of correct responses. The data shows that the percentage of correct responses increases as the number of trials increases, indicating that the subject is learning the task.

Number of Trials	Number of Correct Responses	Percentage of Correct Responses
10	5	50%
20	12	60%
30	18	60%
40	25	62.5%
50	30	60%
60	35	58.3%
70	40	57.1%
80	45	56.25%
90	50	55.56%
100	55	55%

RE: NI. 32904 A. 900/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 14:52

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 2:48 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 32904 A. 900/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 900/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

**Secretaria No.- 03**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o tema de cualquier acción basada en ello, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 003095 00  
Ubicación: 34615  
Auto N° 911/22  
Sentenciado: Johan Darío Hernández Cera  
Delito: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Johan Darío Hernández Cera**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Johan Darío Hernández Cera** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado consumado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de febrero del año citado.

En pronunciamiento de 3 de septiembre de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **30 de julio de 2019**, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al interno **Johan Darío Hernández Cera** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 5 días** en auto de 9 de febrero de 2021; **2 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021; y, **3 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 15 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

En el caso, **Johan Darío Hernández Cera** purga una pena de setenta y dos (72) meses de prisión por la que se encuentra privado de la libertad desde el 30 de julio de 2019, de manera que, a la fecha, 26 de agosto de 2022, ha descontado físicamente **36 meses y 26 días**.

A tal proporción corresponde adicionar los montos que se le han reconocido, en anteriores oportunidades, por concepto de redención de pena a saber:

Fecha providencia	Redención
09-02-2021	4 meses, 05 días
19-10-2021	2 meses, 28 días y 12 horas
15-07-2022	3 meses, 03 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>10 meses y 07 días</b>

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **47 meses y 3 días**, monto sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 72 meses de prisión que se le impuso, pues aquellas corresponden a 43 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 02758 de 11 de agosto de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Johan Darío Hernández Cera**; además, de la cartilla biográfica adjuntada se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Johan Darío Hernández Cera**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, si bien es cierto el sentenciado allegó copia de recibo de servicio público domiciliario y certificación expedida por la junta de acción comunal zona bananera en el que anuncia que su arraigo familiar se encuentra en la Calle 3 C N° 6 - 22 Barrio Nuevo corregimiento de La Gran Vía en zona bananera, por ahora, no puede tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, bajo la comprensión que falta la verificación de tal información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constate a través de visita domiciliaria.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 003095 00

Ubicación: 34615

Auto N° 911/2

Sentenciado: Johan Darío Hernández Cera

Delito: Hurto calificado agravado consumado

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Niega libertad condicional

## OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Como quiera que fue remitido memorial suscrito por el penado **Johan Darío Hernández Cera**, en el que anuncia como su domicilio la "Calle 3 C N° 6 - 22 Barrio Nuevo Corregimiento de La Gran Vía en Zona Bananera", se dispone, **COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA - MAGDALENA**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, y para cuyo efecto se deberá indicar las condiciones de la vivienda, aspecto habitacional, personas que residen en él, parentesco con el penado y entorno social, la visita será atendida por la ciudadana Celina Esther Ariza Zaballet, abonado telefónico 3218954411.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

## RESUELVE

**1.-Negar** al sentenciado **Johan Darío Hernández Cera**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2018 003095 00  
Ubicación: 34615  
Auto N° 911/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
OERB.  
08 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34615

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 26-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 11-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Johan Darío Hernández Cera

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1083557883

TD: 102676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



1000

**RE: NI. 34615 A.1 911/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:55

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 12:28

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 34615 A.1 911/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 911/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

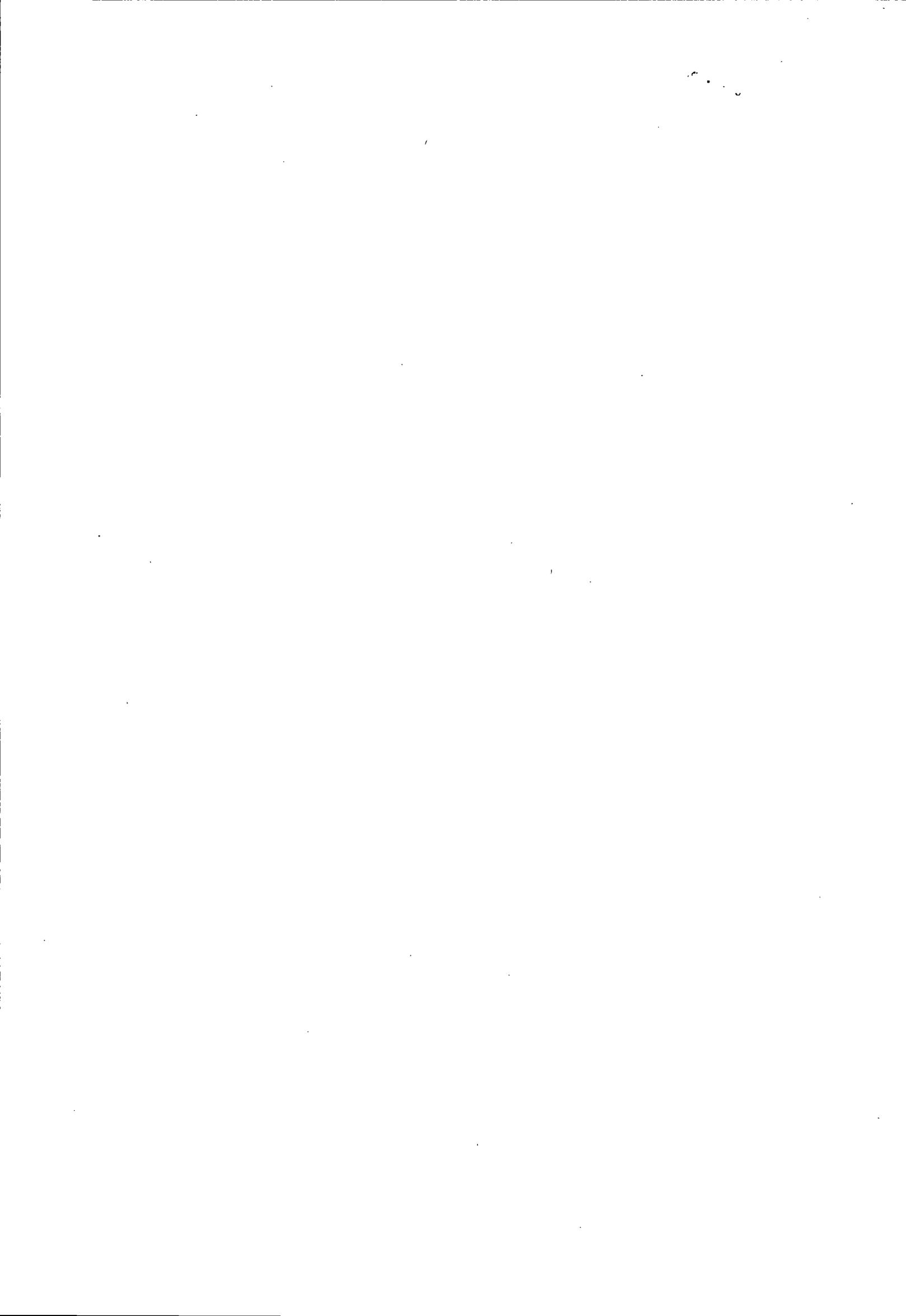
***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



extinción

SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 01123 00  
Ubicación: 36746  
Auto N° 906/22  
Sentenciado: Juan de Jesús Pulido Hurtado  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción de la sanción penal del  
sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan de Jesús Pulido Hurtado** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses de prisión**, multa de 13.33 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, previo pago de caución prendaria de cien mil pesos (\$100.000.00) en efectivo. Decisión que, adquirido firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 1º de septiembre de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y, a la par impartió el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a que el sentenciado no constituyó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso.

Ulteriormente, el sentenciado remitió título de depósito judicial 400100006251671 a fin de acreditar el pago de la caución prendaria, y suscribió, el 2 de octubre de 2017, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 2 años.

Luego, el 6 de mayo de 2020 con oficio E.P.O.15.998 del Grupo de Envíos a Ejecución de Penas, se allegó decisión de 2 de noviembre de 2018 en la que el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **Juan de Jesús Pulido Hurtado** a

pagar \$9.364.773 por concepto de perjuicio materiales y 3.5 SMLMV por perjuicios morales por la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

Debido a lo anterior, en auto de 19 de marzo de 2021 se impartió el trámite incidental señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a fin de que el penado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** rindiera explicación frente al no pago de perjuicios, como obligación derivada de la diligencia de compromiso y, posteriormente, en auto de 22 de febrero de 2022, se requirió a la Secretaria 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a fin de que realizará de manera urgente e inmediata el enteramiento del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado a la dirección correcta; no obstante, en providencia de 15 de junio de 2022, se dejó sin efectos el auto de 19 de marzo de 2021 y, por consiguiente no se revocó el subrogado concedido al penado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el 2 de octubre de 2017, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de dos (2) años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del período de prueba; y, (ii) el

cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, 2 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el 2 de octubre de 2019, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 2 de octubre de 2017, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial como se desprende del oficio 20227031639521 de 3 de agosto de 2022, en el que se indicó que el nombrado no emigró del territorio nacional.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio, la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Juan de Jesús Pulido Hurtado**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido.

En lo atinente a la responsabilidad civil, sin desconocer que el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 2 de noviembre de 2018, esto es, dentro del periodo de prueba condenó al sentenciado al pago de perjuicios materiales y morales en montos, respectivamente, de \$9.364.773 y, 3.5 SMLMV, la verdad sea dicha, esta sede judicial no puede considerar incumplida la obligación referente a "*reparar los daños ocasionados con el delito*" que se le impuso al acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tal aserción obedece a que, si bien es cierto el fallo condenatorio de incidente de reparación integral se produjo durante el periodo de prueba, toda vez que se emitió, el 2 de noviembre de 2018, la firmeza de este y la consiguiente exigibilidad de lo dispuesto en él, se consolidó, el 10 de febrero de 2020, al ser confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá<sup>1</sup>, es decir, con posterioridad a haberse superado el periodo de

<sup>1</sup> Así se estableció con la revisión de la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos del Sistema Penal Acusatorio, al observarse que, el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Conocimiento en proveído de 21 de noviembre de 2018, concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensa del nombrado contra el fallo que lo condenó en perjuicios.

prueba de dos años impuesto al sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** al acceder al subrogado, pues evóquese que dicho lapso transcurrió entre el 2 de octubre de 2017 y el 2 de octubre de 2019.

Acorde con lo expuesto, se colige que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 16 meses de prisión que se impuso a **Juan de Jesús Pulido Hurtado** por el delito de inasistencia alimentaria y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguiente, rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Juan de Jesús Pulido Hurtado**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, OCULTESE en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada de **Juan de Jesús Pulido Hurtado** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### **RESUELVE**

**1.-Decretar la extinción de la condena** a favor de **Juan de Jesús Pulido Hurtado** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 023 2014 01123 00  
Ubicación: 36746  
Auto N° 906/22  
Sentenciado: Juan de Jesús Pulido Hurtado  
Delitos: Inasistencia alimentaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva

**2.-Extinguir** las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Juan de Jesús Pulido Hurtado**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Juan de Jesús Pulido Hurtado** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ANITA BARRERA**

Juez

11001 60 00 023 2014 01123 00  
Ubicación: 36746  
Auto N° 906/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2022  
La anterior proveída  
El Secretario

ATC/L

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. This is essential for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The records should be kept up-to-date and should be easily accessible to all relevant parties.

2. The second part of the document outlines the procedures for handling cash receipts and payments. It is important to ensure that all receipts are properly issued and that all payments are accurately recorded. This helps to prevent errors and fraud, and ensures that the company's cash flow is properly managed.

3. The third part of the document discusses the importance of reconciling the bank statements with the company's records. This is a critical step in the accounting process, as it helps to identify any discrepancies and ensure that the company's records are accurate. Reconciling the bank statements should be done regularly and should be done by someone other than the person who prepared the bank statements.

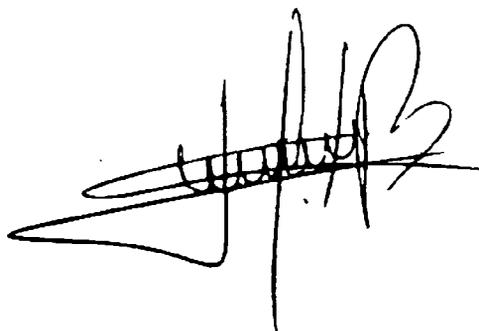
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2022

Señor(a)  
JUAN DE JESUS PULIDO HURTADO  
calle 30 A N° 26 B 84 Sur Barrio Centenario  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10785  
1010178220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



**RE: NI. 36746 A.I 906/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:37

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 11:45

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 36746 A.I 906/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 906/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00493 00  
Ubicación: 37288  
Auto N° 895/22  
Sentenciado: Edgar Carreto Ruiz  
Delitos: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la redosificación de la pena que invoca el penado **Edgar Carreto Ruiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edgar Carreto Ruiz** en calidad de responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de abril de 2017, fecha de la materialización de la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 20 días** en auto de 1º de agosto de 2018; **2 meses y 21 días** en auto de 3 de abril de 2019; **1 mes** en auto de 11 de julio de 2019; y, **11 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del

principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

### **De la redosificación de la pena.**

En el caso, el sentenciado **Edgar Carreto Ruiz** solicita la redosificación de la pena en el marco del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, el artículo 10º de dicha ley, adicionó a La Ley 906 de 2004 el artículo 534 que dispone:

*Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 · corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística (C.P. artículo 312).*  
(...)

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

A su vez, el artículo 16, agregó a la Ley 906 de 2004 el artículo 539 que prevé:

*" Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados*

*ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

*Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.*

A partir de dicha normatividad emerge con diafanidad que no resulta viable para el caso de **Edgar Carreto Ruiz** la rebaja de la pena prevista en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que el delito por el que fue condenado, esto es, homicidio, no se cuenta en el catálogo del artículo 10º de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 534 a La Ley 906 de 2004.

Situación a la que se suma que la revisión de las diligencias permite evidenciar que la sentencia condenatoria emitida en contra de **Edgar Carreto Ruiz** fue producto de un juicio ordinario, no de allanamiento a los cargos, de manera tal que desde esta perspectiva no se satisface el presupuesto referente a que se haya tratado de un caso de terminación prematura del proceso, por aceptación unilateral de cargos o de acuerdo.

A partir de lo expuesto deviene evidente que, al corresponder la sentencia condenatoria a la terminación ordinaria del proceso, no procede la redosificación de la pena como pretende el penado, toda vez que, desde óptica, insístase, no se cumple el presupuesto referente a que el penado se haya allanado a los cargos, además, el delito de homicidio que generó la sentencia, no se encuentra enlistado en el catálogo del artículo en precedencia citado.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechos los presupuestos señalados, se negará la redosificación de la pena impuesta a **Edgar Carreto Ruiz**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese esta decisión al sentenciado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00493 00  
Ubicación: 37288  
Auto N° 895/22  
Sentenciado: Edgar Carreto Ruiz  
Delito: Homicidio  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega redosificación de la pena

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

**RESUELVE**

**1.-Negar** la redosificación de la pena impuesta al sentenciado **Edgar Carreto Ruiz**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 028 2007 00493 00  
Ubicación: 37288  
Auto N° 895/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2022  
La anterior proveniencía  
El Secretario \_\_\_\_\_



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 37288

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 895

**FECHA DE ACTUACION:** 23-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-11-2022 11-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** EDGAR CARRETO PULIZ

**FIRMA PPL:** Edgar Carreto Puliz

**CC:** 79049682

**TD:** 94125

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: NI. 37288 A.I 895/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 17:24

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 9:40

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 37288 A.I 895/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 895/22 del 25/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [yentanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yentanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

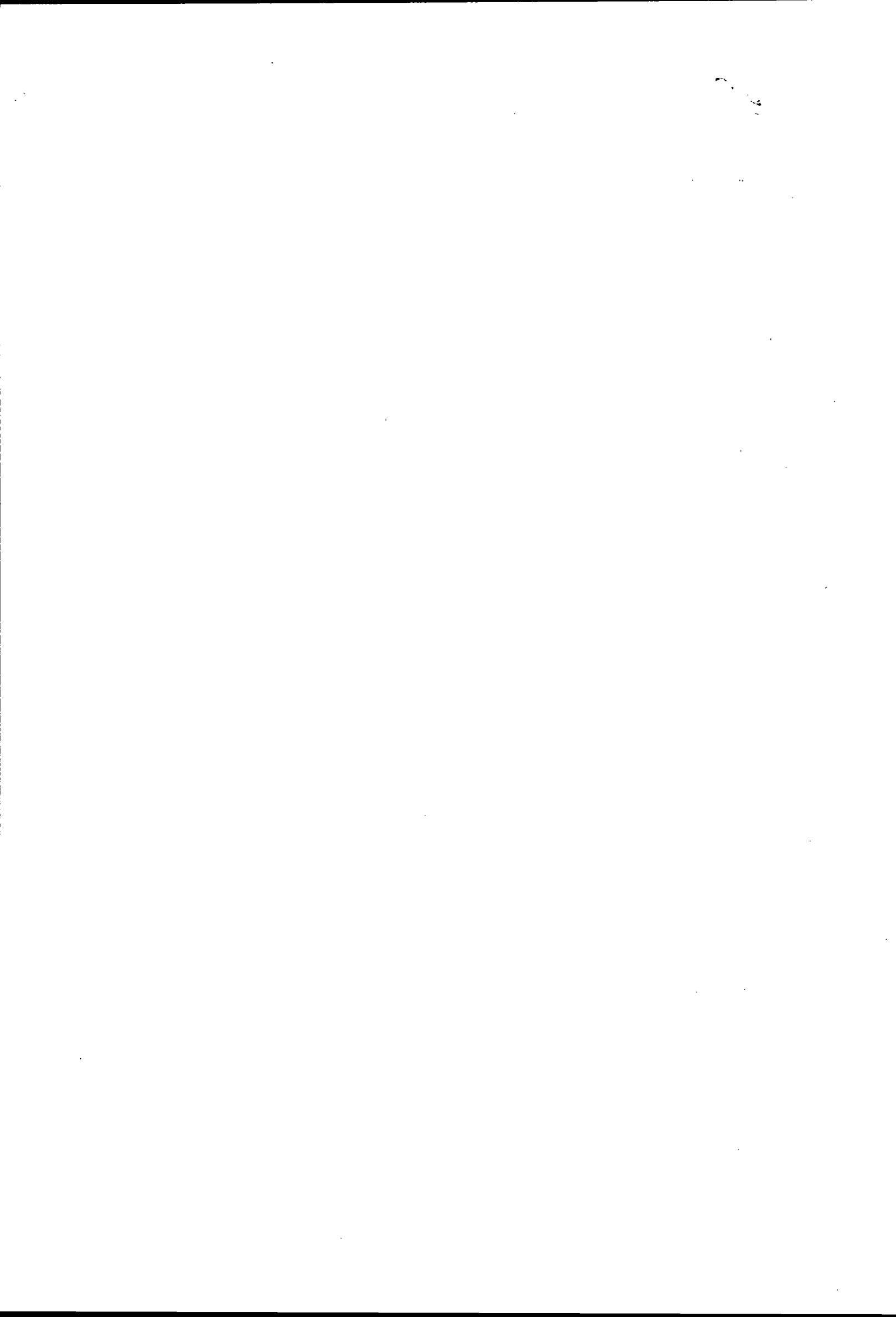
*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 886/22  
Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez  
Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado  
art. 376 inciso 2° y 384 # 1 literal b C.P.  
Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Negar la prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la penada  
**Paola Andrea Gutiérrez Martínez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en calidad de autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, le impuso **ciento veintiocho (128) meses de prisión**, multa de cuatro (4) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la privación de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, a la par dispuso librar orden de captura. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 5 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 25 de junio de 2017, fecha de la captura para cumplir la pena y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 776 de 29 de junio de 2017.

Conforme se desprende de la actuación a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **(i) 2 meses y 3 días** en decisión de 24 de septiembre de 2019; **(ii) 17 días** en auto de 13 de diciembre de 2019; **(iii) 28 días** en proveído de 7 de febrero de 2020; **(iv) 22 días** en providencia de 16 de marzo de 2020; **(v) 1 mes y 1 día** en proveído de 15 de diciembre de 2019; **(vi) 1 mes** en proveído de 31 de marzo de 2021, **(vii) 28 días** en auto de 30 de julio de 2021, **(viii) 1 mes** en auto de 26 de octubre de 2021, **(ix) 1 mes y 20 días** en auto de 8 de julio de 2022; y, **(x) 26 días y 12 horas** en auto de 28 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los juzgados de esta categoría conocer de la verificación

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la sentenciada Paola Andrea Gutiérrez Martínez solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>."*

Entonces, como la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** purga una pena de 128 meses de prisión desde el 25 de junio de 2017,

deviene evidente que, a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha descontado en privación física de la libertad **61 meses y 27 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
24-09-2019	2 meses y 03 días
13-12-2019	17 días
07-02-2020	28 días
16-03-2020	22 días
15-12-2019	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
30-07-2021	28 días
26-10-2021	1 mes
08-07-2022	1 mes y 20 días
28-07-2022	26 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>10 meses 25 días y 12 horas</b>

En consecuencia, sumados esos guarismos arroja un monto global de pena purgada entre privación física de la libertad y redenciones de pena de **72 meses, 22 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena atribuida corresponde a **64 meses**.

Sumado a ello, el delito por el que **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** fue condenada, tráfico, fabricación o porte de estupefaciente agravado contemplado en el artículo 376 inciso 2 del Código Penal no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo que concierne al arraigo de la interna **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que la sentenciada allegó escrito en el que indica que de concederse el citado beneficio, residirá en la Calle 42 A Sur N° 2 A - 69 Este, Barrio la Victoria, Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, abonado telefónico 3209882871, la verdad sea dicha, tal información no es suficiente para concluir la existencia del arraigo, dado que no ha sido objeto de verificación a través de la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social asignada a este Juzgado, máxime que tampoco refirió quien se hará cargo de su subsistencia en el evento de concedérsele el sustituto, ni la condición en qué lo habitan, propietarios, arrendatarios, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socio-económica de sus congéneres es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida de la interna.

A través de la Asistente Social designada a este Despacho, de MANERA INMEDIATA, efectúese visita domiciliaria, con el fin de verificar la información y señalamientos consignados en los documentos aportados al plenario, una vez lo cual se reevaluará la eventual concesión del beneficio señalado. Quien atenderá la visita será la ciudadana Rosa Inés Bayona Rodríguez en calidad de suegra de la penada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, quien reporta la dirección Calle 42 A Sur N° 2 A – 69 Este, Barrio la Victoria, Localidad de San Cristóbal, teléfono 3209882871.

De acuerdo a lo peticionado por la penada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** en la entrevista realizada por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que solicita "se aclare al Penal todo el tiempo que se le ha reconocido de redención de pena por el Despacho para que allí tenga claridad frente a este tiempo", se dispone:

Aclárese a la Cárcel y Penitenciaria para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" que a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos:

Fecha providencia	Redención
24-09-2019	2 meses y 03 días
13-12-2019	17 días
07-02-2020	28 días
16-03-2020	22 días
15-12-2019	1 mes y 01 día
31-03-2021	1 mes
30-07-2021	28 días
26-10-2021	1 mes
08-07-2022	1 mes y 20 días
28-07-2022	26 días y 12 horas
<b>Total</b>	<b>10 meses 25 días y 12 horas</b>

Incorpórese al expediente el informe de visita 1736 de 9 de agosto de 2022, suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, en el que informa las condiciones en las que la penada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez** se encuentra cumpliendo la pena impuesta.

Entérese de la decisión adoptada a la sentenciada en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

Radicado N° 11001 63 00 114 2015 00081 00

Ubicación: 37903

Auto N° 886/22

Sentenciada: Paola Andrea Gutiérrez Martínez

Delitos: Tráfico de estupefacientes agravado

Art. 376 inciso y 384 # 1 literal b C.P.

Reclusión: Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

Régimen Ley 906 de 2004

Decisión Negar la prisión domiciliaria artículo 38 G C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Paola Andrea Gutiérrez Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANERA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 63 00 114 2015 00081 00  
Ubicación: 37903  
Auto N° 886/22  
de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

ATC/L.

F 29 Agosto 2022

N Paola ANDREA Gutierrez

F Paola Andrea Gutierrez

C 5236554 Bta.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full, including the street name, number, and city.

2. The second part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of chairman and vice-chairman.

3. The third part of the document is a list of the names and addresses of the members of the committee who have been elected to the office of secretary and treasurer.

**RE: NI. 37903 A.I 886/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 15:26

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de octubre de 2022 12:44

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 37903 A.I 886/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 886/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



***LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ***

***ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI***

***Secretaria No.- 03***

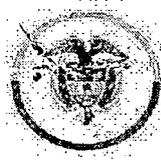
***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia***

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°** 11001 60 00 017 2018 12842 00  
**Ubicación:** 41181  
**Auto N°** 890/22  
**Sentenciado:** Carlos Alberto Rodríguez Sánchez  
**Delitos:** Hurto calificado agravado consumado  
**Reclusión:** Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
**Régimen:** Ley 906 de 2004  
**Decisión:** Niega libertad condicional

**ASUNTO**

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

En sentencia de 12 de abril de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 13 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde la citada fecha.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **5 días** en auto de 13 de abril de 2021; y, **4 meses y 24 días** en auto de 6 de diciembre de 2021.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** purga una pena de **75 meses prisión** por el delito de hurto calificado agravado consumado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 13 de agosto de 2019, de manera que, a la fecha, 23 de agosto de 2022, ha descontado físicamente de **treinta y seis (36) meses y diez (10) días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han redimido al interno, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-04-2021	05 días
06-12-2021	4 meses y 24 días
<b>Total</b>	<b>4 meses y 29 días</b>

De manera que, sumados el lapso de la privación física de la libertad, y el total de redención de pena, arroja que **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez** ha purgado un monto global de **41 meses y 9 días**.

En consecuencia, como la pena fue de 75 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas**

Radicado Nº 11001 60 00 017 2018 12842 00  
Ubicación: 41181  
Auto Nº 890/22  
Sentenciado: Carlos Alberto Rodríguez Sánchez  
Delitos: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **45 meses**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta que **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Oficiése al Establecimiento Penitenciario a fin de que remitan a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento en especial los obrantes desde julio de 2021.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y al defensor (de haberlo) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

### RESUELVE

- 1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Carlos Alberto Rodríguez Sánchez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

ATC/L.

JUZGADO 16 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
11001 60 00 017 2018 12842 00  
Ubicación: 41181  
Auto Nº 890/22  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2022  
La anterior provienció  
El Secretario \_\_\_\_\_

Handwritten marks and scribbles at the top of the page.

Faint, illegible text at the bottom left of the page.

Faint, illegible text at the bottom center of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41181

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 890

FECHA DE ACTUACION: 23-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ

CC: 1218213006

TD: 75840

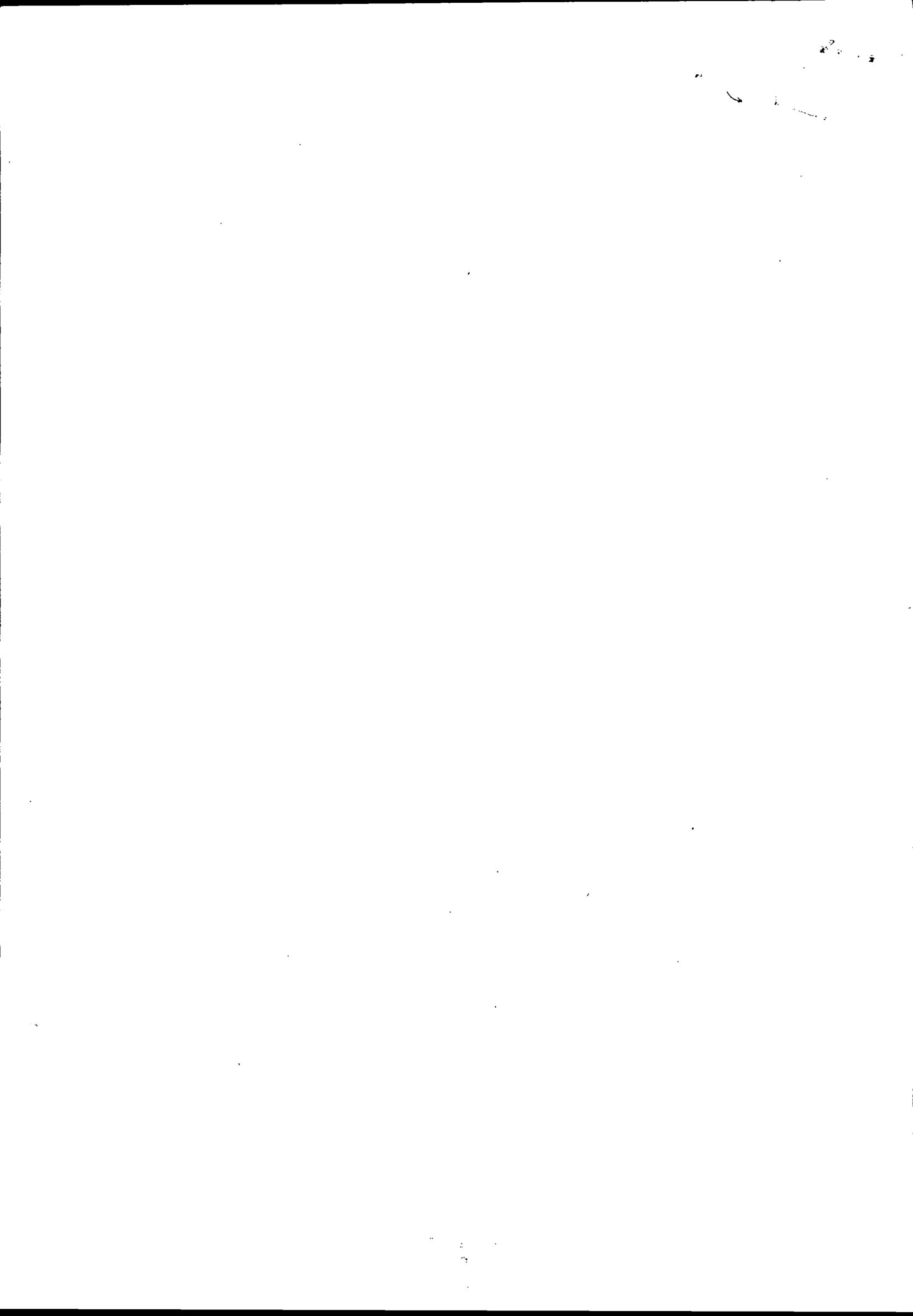
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





**RE: NI. 41181 A.†890/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 14/10/2022 12:27

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 7 de octubre de 2022 9:43

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 41181 A.I 890/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 890/22 del 23/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

*Secretaria No.- 03*

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinción



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 049 2012 14765 00  
Ubicación: 42659  
Auto N° 903/22  
Sentenciado: Luis Guillermo Guerrero Medina  
Delitos: Omisión de agente retenedor o recaudador  
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Extinción condena y liberación definitiva



ASUNTO

Resolver Lo referente a la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Guillermo Guerrero Medina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 2 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Guillermo Guerrero Medina** en calidad de autor penalmente responsable del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **36 meses de prisión**, multa de 21'881.333,34 pesos, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 48 meses, previo pago de caución prendaria de un (1) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, la cual diligenció el **11 de mayo de 2018**.

En decisión de 18 de septiembre de 2018 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena **y de la libertad condicional** implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir la diligencia de compromiso el 11 de mayo de 2018.

A partir de lo anterior, deviene lógico colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el período de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento se deberá extinguir la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este asunto no queda duda de que el período de prueba que se impuso al sentenciado, esto es, 48 meses, empezó a contabilizarse el 11 de mayo de 2018, fecha en que signó la diligencia compromisoria, de manera tal que desde el 11 de mayo de 2022 se encuentra superado el lapso de prueba sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción que del acta de compromiso efectuó el 11 de mayo de 2018.

Tal aserción obedece a que al revisar el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio en la página Web de la Rama Judicial, el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se observa ningún otro proceso que curse actualmente en contra de **Luis Guillermo Guerrero Medina**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que, como antes se dijo, feneció el 11 de mayo de 2022; situación que permite colegir que el sentenciado cumplió la obligación de observar buena conducta.

Asimismo, del oficio 20227030703541 de 13 de mayo de 2022 de Migración Colombia, se evidencia que **Luis Guillermo Guerrero Medina** no presentó movimientos migratorios y con comunicado 20220233184/ARAIC-GRUCI 1.9 de 23 de junio de 2022 de la Dirección

de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) se verifica que el nombrado no registra anotación durante el periodo de prueba.

De igual manera, el correo electrónico 920/COCOR -CNSCC de 12 de mayo de 2022 de la Policía Metropolitana de Bogotá permite verificar que **Luis Guillermo Guerrero Medina**, no registra ordenes de comparendo en aplicación a la Ley 1801 de 2016.

En lo atinente a la responsabilidad civil; en sentencia de 18 de septiembre de 2018 emitida por el Juzgado fallador, confirmada, el 21 de febrero de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se evidencia que en el incidente de reparación integral se negaron las pretensiones de indemnización por perjuicios materiales propuestas por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En ese orden de ideas, se colige, que el sentenciado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 36 meses de prisión impuesta a **Luis Guillermo Guerrero Medina** por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador y, consecuentemente, una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, por consiguiente, se dispondrá su rehabilitación, toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Guillermo Guerrero Medina**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Guillermo Guerrero Medina** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

De otra parte, de haberse constituido, a través de póliza de seguro judicial y/o título de depósito judicial caución a efectos de garantizar las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, hágase devolución de ella.

Entérese de la presente decisión a los distintos sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

**1.-Decretar** la extinción de la condena a favor de **Luis Guillermo Guerrero Medina** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir** las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Luis Guillermo Guerrero Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Luis Guillermo Guerrero Medina**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones

**5.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDELA VITA BARRERA**

Juez

11001 60 00 049 2012 14765 00

Ubicación: 42659

Auto N° 903/22

CAMPA de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
08 NOV 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

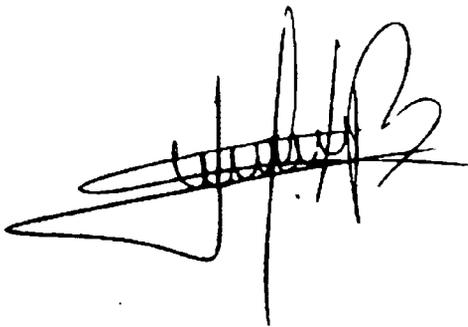
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 # 9 A 24 ED KAISSER - Telefax: 2832273

Bogotá D.C., 11 de Octubre de 2022

Señor(a)  
LUIS GUILLERMO GUERRERO MEDINA  
CALLE 181 A NO. 7-28 APTO 201  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10787  
240891

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL EXTINCIÓN CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACION, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Alberto Barrios Hernandez', written over a horizontal line.

LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



**RE: NI. 42659 A.I 903/22**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 25/10/2022 16:40

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de octubre de 2022 12:06

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI. 42659 A.I 903/22

DOCTOR:  
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

**De manera atenta le remito auto interlocutorio 903/22 del 26/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto**

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

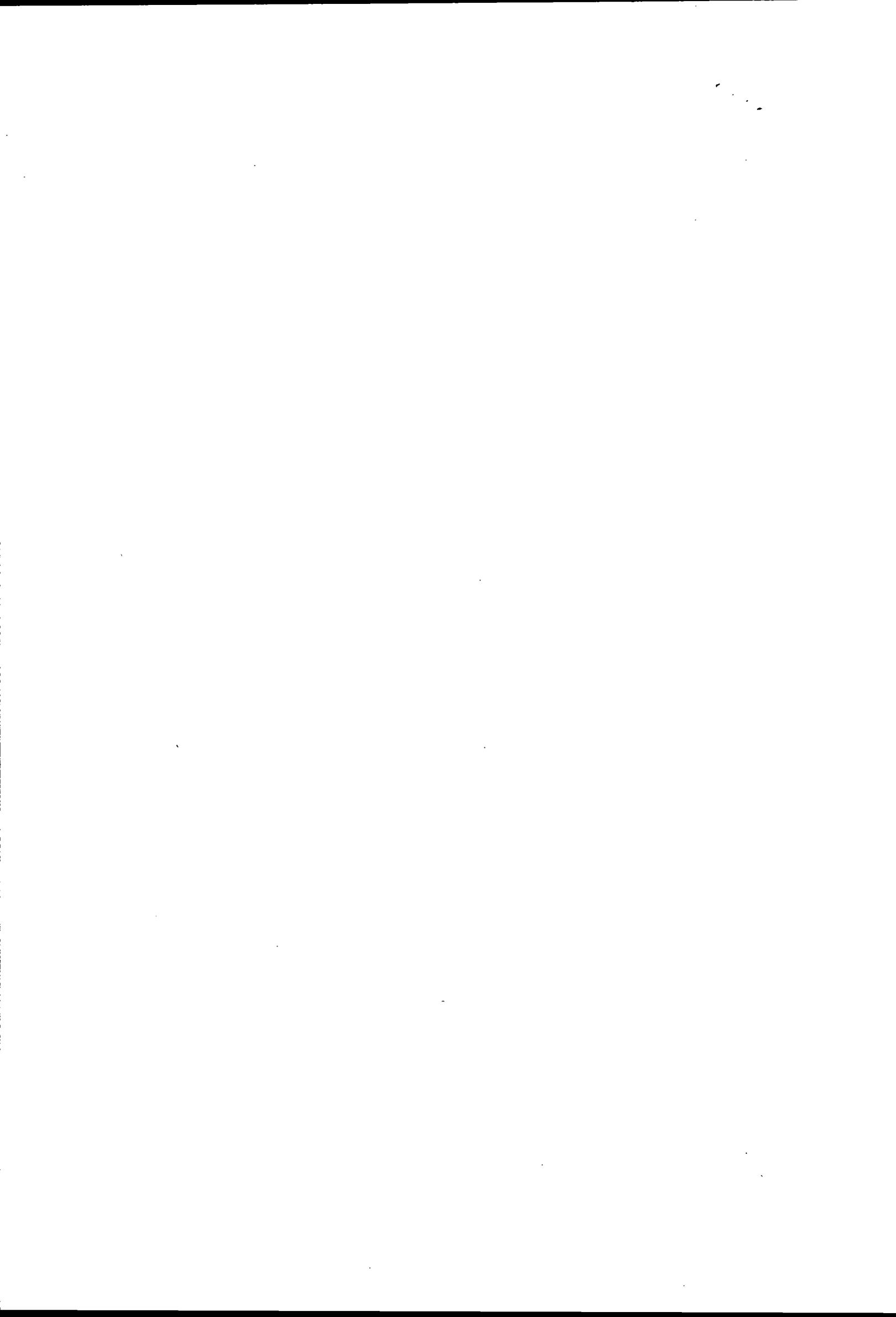
*Secretaria No.- 03*

*Centro de Servicios Administrativos*

*Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

3

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta 72 horas

3

3

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por los establecimientos Carcelarios La Picota y La Modelo se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Félix Arturo Cuevas Peña** y **Brayan Eduardo Rodríguez León**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida y libertad condicional invocadas por el primero de los nombrados; así, como el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por los citados internos.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Félix Arturo Cuevas Peña** y **Brayan Eduardo Rodríguez León** en calidad, respectivamente, de cómplice y autor del delito de homicidio; en consecuencia, al primero de los nombrados le impuso pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, mientras que al segundo le atribuyo **ciento cuatro (104) meses de prisión**; además, les impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Félix Arturo Cuevas Peña** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2019**, fecha en la que se emitió boleta de encarcelación 869 a efectos de cumplir la pena.

Por su parte **Brayan Eduardo Rodríguez** permanece privado de la libertad desde el **1° de noviembre de 2018**, data en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio y se

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
• Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

libró boleta de detención domiciliaria 028 y, luego, continuó privado de la libertad al interior de centro de reclusión tras la emisión del fallo.

En providencia de 24 de septiembre de 2019, el Juzgado fallador al definir el incidente de reparación integral declaró civilmente responsable, entre otros, a **Félix Arturo Cuevas Peña**; en consecuencia, lo condenó al pago de la indemnización de perjuicios morales subjetivados en cuantía de 100 SMLMV y por daño emergente a pagar \$1.500.000.

La actuación da cuenta de que a **Brayan Eduardo Rodríguez León** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **8 días** en auto de 23 de octubre de 2020; **29 días** en auto de 12 de enero de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **4 meses, 13 días y 12 horas** en proveído de 28 de marzo de 2022.

Por su parte, a **Félix Arturo Cuevas Peña** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **5 meses y 16 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **29 días**, en auto de 17 de agosto de 2021.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, competé a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén*

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 995/22

Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña

2. Brayan Eduardo Rodríguez León

Delito: Homicidio

Reclusión: 1. La Picota

2. La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Niega libertad por pena cumplida

Niega libertad condicional

Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

*llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".*

### **De la redención de pena del interno Félix Arturo Cuevas Peña.**

Se observa que para el sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18208532, 18283005, 18385400 y 18464066 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18208532	2021	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18208532	2021	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18208532	2021	Junio	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18283005	2021	Julio	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18283005	2021	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18283005	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18385400	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18385400	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18385400	2021	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18464066	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18464066	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18464066	2022	Marzo	152	Trabajo	208	26	19	152	09.5 días
			<b>1728</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1728</b>	<b>108 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña** se acreditaron **1728 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de ciento ocho (108) días o **tres (3) meses y dieciocho (18) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ( $1728 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 216 / 2 = 108 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "MADERAS", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1728 horas de trabajo** que llevan a conceder al penado una redención de pena equivalente a **tres (3) meses y dieciocho (18) días**.

### De la redención de pena del interno Brayan Eduardo Rodríguez León.

Por su parte, para el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** se allegó los certificados de computo por trabajo 18464026 y 18556957 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a reconocer	Redención
18464026	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18464026	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18464026	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18556957	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18556957	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18556957	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
			<b>968</b>	<b>Trabajo</b>				<b>968</b>	<b>60.5 días</b>

A partir del cuadro se tiene que para el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** se acreditaron **968 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de sesenta (60) días y doce (12) horas o **dos (2) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos ( $968 \text{ horas} / 8 \text{ horas} = 121 / 2 = 60.5 \text{ días}$ ).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **968 horas de trabajo** que llevan a

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 995/22

Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña

2. Brayan Eduardo Rodríguez León

Delito: Homicidio

Reclusión: 1. La Picota

2. La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Niega libertad por pena cumplida

Niega libertad condicional

Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

conceder al penado una redención de pena equivalente a **dos (2) meses y doce (12) días.**

### **De la libertad por pena cumplida del interno Félix Aturo Peña Cuevas.**

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Félix Aturo Peña Cuevas** purga una pena de **52 meses de prisión** como cómplice del delito de homicidio y por ella se encuentra privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2019**, data de encarcelamiento según boleta 869 para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 16 de septiembre de 2022, físicamente ha descontado un quantum de **39 meses y 26 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-03-2021	5 meses y 16 días
17-08-2021	29 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 15 días</b>

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **39 meses y 26 días** con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, **6 meses y 15 días** y, la reconocida con esta decisión, **3 meses y 18 días**, arroja un monto global de **49 meses y 29 días de pena purgada.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Félix Aturo Peña Cuevas** no ha cumplido la totalidad de la pena de 52 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a negar la libertad por pena cumplida.

### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

### **De la libertad condicional de Félix Arturo Peña Cuevas.**

Conforme se indicó al examinar la libertad por pena cumplida del interno **Félix Arturo Cuevas Peña** se estableció que entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **49 meses y 29 días** de la pena de 52 meses de prisión que se le impuso, quantum que, sin duda supera las tres quintas partes de la citada sanción, pues aquellas corresponden a 31 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

*fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, en Resolución 3672 de 4 de agosto de 2022 conceptúo favorablemente la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Félix Arturo Cuevas Peña**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, bajo la comprensión de que el interno **Félix Arturo Cuevas Peña** físicamente ha estado privado del derecho de locomoción algo más de **39 meses**, durante los cuales escasamente ha redimido pena por concepto de trabajo un poco más de 9 meses, resulta lógico colegir que no está comprometido con su proceso de resocialización al denotar desinterés en la adquisición de conocimientos que le permitan afrontar de otra manera su vida en sociedad, máxime que con aquél se persigue que en el momento que se reintegre a la comunidad no vuelva a incursionar en nuevas conductas punibles, sino que lo haga como una persona de bien y un miembro útil a la sociedad.

Situación a la que se suma que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, corresponde tener en cuenta que, en pretérita oportunidad el nombrado aportó memorial en el que indica que en caso de concederse el beneficio residirá en la "carrera 57 A N° 4 A- 42 BARRIO GALAN" en donde, respectivamente, habitan Luz Mery Parra y Judy Andrea Cuevas Parra, esposa e hija, del penado, cuyos abonados telefónicos son 311 853 8374 y 304 386 9837, lo que en su momento se constató.

Domicilio que, también emerge verificada por el Centro Penitenciario conforme evidencia la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas que se eleva en favor del nombrado y con la que se allegó el comunicado 113-COMEB-AYT de 1º de abril de 2022 suscrito por el responsable de atención y tratamiento COBOG en el que indica que se realizó diligencia en la referida dirección para la verificación del domicilio y del PPL y el familiar que atendió la visita, Luz Mery Parra Muñoz, manifestó "...su voluntad para recibirlo en su permiso de hasta 72 horas”.

Acorde con lo expuesto, deviene lógico colegir que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que de concederse el mecanismo invocado lo estimularan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En cuanto a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, presupuesto exigido por el inciso 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, se observa que el penado **Félix Arturo Cuevas Peña** fue condenado al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales subjetivados y \$1.500.000 por daño emergente en favor de la víctima; sin embargo, pese a que previo a la condena, su apoderado indicó al fallador que el nombrado carecía de recursos económicos para solventar dicho pago, en esa decisión se le precisó que tal presupuesto no configura criterio válido de exoneración en perjuicios, pues acorde con el artículo 96 de la Ley 599 de 2000, los responsables de una conducta punible están obligados a garantizar el resarcimiento.

Ulteriormente, **Félix Arturo Cuevas Peña** reiteró ante esta instancia que carece de medios económicos para costear el valor de los perjuicios; empero, la información que acredita su insolvencia y que debe provenir de las diferentes entidades distritales y financieras no ha sido recolectada íntegramente, situación por la que a la fecha subsiste la obligación de pago, sin que además se observe por parte del sentenciado, dado el arrepentimiento que en diferentes escritos a exteriorizado, un mínimo esfuerzo para reparar por lo menos de manera parcial o paulatina los daños que ocasionó con la comisión del delito, situación que en alguna medida, refleja un desvalor al bien jurídico tutelado que transgredió, esto es, la vida que resulta ser el máspreciado del ser humano.

Ahora bien, aunque la ausencia del requisito analizado en precedencia impide la concesión del beneficio, pues a falta de una de las exigencias legales no se hace necesario el estudio de las demás, es preciso señalar que en cuanto a la "*valoración de la conducta punible*", que esta sede judicial se mantiene en la postura plasmada en el auto 806/21 de 3 de noviembre de 2021, en el que se indicó:

*"que el comportamiento desplegado por éste es de los que ocasionan mayor impacto social, en la medida que genera temor e inseguridad en la comunidad, la cual se ve expuesta e indefensa, en el peor de los escenarios, ante la posibilidad consciente o inconsciente de una agresión física por parte de quien procede sin medir las consecuencias de sus actos, motivo por el que el proceso de reinserción, necesariamente, exige también mayor intensidad, máxime si se tiene en cuenta que la pena no solo se erige en un castigo, sino en un correctivo cuya finalidad, a través del tratamiento resocializador, es que el penado interiorice los valores sociales de no*

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 995/22

Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña

2. Brayan Eduardo Rodríguez León

Delito: Homicidio

Reclusión: 1. La Picota

2. La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Niega libertad por pena cumplida

Niega libertad condicional

Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

*repetición de la conducta y, consiguientemente, pueda reintegrarse a la sociedad como una persona de bien".*

Por lo anotado, se concluye, entonces, que desde el punto de vista de la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario y del riesgo que implica el otorgamiento del beneficio solicitado, deviene de nuevo su negativa con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, máxime cuando del historial delictivo se colige que **Félix Arturo Cuevas Peña** ha adoptado como modo de vida el delito, sin que ello claro está, constituya un criterio orientador en este momento para la concesión del beneficio que deprecia.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL a Félix Arturo Cuevas Peña.**

#### **Del permiso administrativo de hasta 72 horas.**

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *(Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

*"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".*

(...)

*En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo<sup>1</sup>"*

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por los sentenciados con la que sin duda se busca estimular al interno que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha

<sup>1</sup> CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad<sup>2</sup>.

### **Del permiso administrativo de hasta 72 horas respecto al interno Félix Arturo Peña Cuevas.**

En el caso del citado sentenciado, acorde con la documentación aportada por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el nombrado satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Al respecto obra comunicación de 21 de mayo de 2021 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que informa al interno **Félix Arturo Peña Cuevas** que el Consejo de Evaluación y Tratamiento en "...cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 de 1993 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: **MEDIANA SEGURIDAD** mediante Acta N° 113-040-2021 de 21/05/2021".

A la par en la solicitud del beneficio propuesta por el Centro Carcelario y suscrita por el director y la asesora jurídica de dicho establecimiento, se indicó que el Consejo de Evaluación y Tratamiento-CET del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá lo clasificó en fase de mínima seguridad según concepto 2679708 y Acta 113-040-2022 de 23 de marzo de 2022.

Igualmente, se tiene que para acceder al permiso administrativo examinado se debe haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta; en el caso, conforme evidencia la sentencia de 20 de mayo de 2019, la sanción penal atribuida a **Félix Arturo Cuevas Peña** corresponde a **52 meses de prisión**, de manera que la proporción atrás citada corresponde a 17 meses y 10 días los que se encuentran superados en el entendido que en razón de esta actuación el nombrado ha estado privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2019**, data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 16 de septiembre de 2022, por el solo aspecto físico ha descontado un quantum de **39 meses y 26 días**.

Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad lo que también se observa cumplido bajo la comprensión que el

<sup>2</sup> CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 995/22

Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña

2. Brayan Eduardo Rodríguez León

Delito: Homicidio

Reclusión: 1. La Picota

2. La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Niega libertad por pena cumplida

Niega libertad condicional

Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

Director del Establecimiento Carcelario allegó con la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas, reporte de antecedentes que si bien permite evidenciar que contra el interno **Félix Arturo Cuevas Peña**, además de la sentencia que vigila esta sede judicial, le obran los procesos "2003-00096", "20020056", "46660-06", "20010156" los mismos, según anotación manuscrita del centro carcelario registran extinguidos o prescritos, de manera que a partir de ellos se colige que al penado no le aparecen requerimientos judiciales vigentes; situación a la que se suma que se indicó que en la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL no le figuran circulares a nivel internacional.

A la par la autoridad penitenciaria indicó que, conforme las "informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado (DAS, DIJIN y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno que lo vincule con organizaciones delincuenciales".

Agréguese que la dirección del establecimiento carcelario La Picota refirió que "la coordinación de Investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993", de manera que por este aspecto tampoco puede limitarse la aprobación del permiso invocado.

Asimismo, debe adverbarse que la Dirección del establecimiento carcelario junto con la Oficina Jurídica, indicaron que el penado "no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión ..."; además, su comportamiento aparece calificado entre bueno y ejemplar no solo en las certificaciones de conducta sino en la cartilla biográfica; a la par, se observa que ha trabajado durante la reclusión sin que le sea exigible haberlo realizado durante todo el tiempo de privación de la libertad, habida cuenta de no tratarse de una condena superior a 10 años de prisión.

Situación a la que corresponde sumar que a través de visita domiciliaria del funcionario de apoyo del área de Atención y Tratamiento COBOG se verificó la ubicación exacta donde el penado permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, el hogar de su cónyuge Luz Mery Muñoz.

Igualmente, se hace necesario precisar que, en el caso, no resulta exigible el contenido en el numeral 4° del inciso 3° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que advierte que tratándose de condenas superiores a diez años debe adicionalmente tenerse en cuenta, entre otros, requisitos que el sentenciado "**haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**", toda vez que la pena impuesta al interno **Félix Arturo Cuevas Peña** por el delito de

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 95/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

homicidio no rebasó ese límite, dado que se le atribuyeron 52 meses de prisión en condición de cómplice.

Añádase que, como **Félix Aturo Peña Cuevas** fue condenado por el delito de homicidio, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otra parte, se observa que el penado fue condenado por hechos cometidos el 30 de septiembre de 2018, es decir en vigencia del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 de 20 de enero de 2014; sin embargo, en dichos preceptos no aparece excluido el punible de homicidio simple para la concesión del beneficio, por lo que en su caso no concurre tal prohibición.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el entendido que en la sentencia la emitió el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En ese orden de ideas, como quiera que el interno **Félix Aturo Peña Cuevas** cumple los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprueba la propuesta presentada por la Dirección de La Picota, para que pueda acceder al permiso administrativo consistente en salir sin vigilancia por un tiempo de setenta y dos horas.

#### **Del permiso de hasta por 72 horas del sentenciado Brayan Eduardo Rodríguez León.**

Respecto al penado **Rodríguez León**, se allegó por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá oficio 114-CPMSBOG-OJ-BENAD N° 002399 de 30 de junio de 2022 en que relaciona documentación para el estudio del permiso administrativo del penado.

Así, obra Acta 114-075-2021 de 28 de septiembre de 2021 del Consejo de Evaluación y Tratamiento en la que el interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** fue ubicado en fase de mediana seguridad según concepto 2637008.

Igualmente, se tiene que para acceder al permiso administrativo examinado se debe haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta; en el caso, conforme evidencia la sentencia de 20 de mayo de 2019, la sanción penal atribuida a **Brayan Eduardo Rodríguez León** corresponde a **104 meses de prisión**, de manera que la proporción atrás citada corresponde a 34 meses y 20 días los que se encuentran superados en el entendido que en razón de esta actuación el nombrado ha estado privado de la libertad desde el **1° de noviembre de 2018**, de

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

manera que, a la fecha, 16 de septiembre de 2022, por el solo aspecto físico ha descontado un quantum de **46 meses y 15 días**.

Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad; en el caso, aunque el Administrador Sistema de Información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en oficio 20220299589/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de 17 de junio de 2022 comunicó que "*consultada la información sistematizada de Antecedentes Penales y/o Anotaciones, así órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional...*" a **Brayan Eduardo Rodríguez León** le aparece registrada anotación vigente, se hace imperioso señalar que ella corresponde al proceso por el cual se encuentra purgando la pena y en el que se invoca el permiso administrativo; además, se señala que en la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL no le figuran circulares a nivel internacional.

A la par la autoridad penitenciaria en el concepto 2637008 del Consejo de Evaluación y Tratamiento indicó que conforme la "*...información disponible en el momento de emitir este concepto, es posible concluir que no aparece registro sobre denuncia penal por el punible de fuga de presos en contra del evaluado, según información suministrada mediante oficio N° 114-CPMSBOG-AINVINT-243 del 13 de septiembre de 2021 por la oficina de investigaciones disciplinarias al interior del establecimiento...*".

En similar sentido se allegó el oficio 114-CPMSBOG-AINVINT-065 de la Oficina de Investigaciones Internas CPMSBOG La Modelo de Bogotá en cuyo numeral "9" se consignó que en contra de **Brayan Eduardo Rodríguez León** "*no reposan antecedentes y sanciones disciplinarias*",

En igual sentido, las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley, de manera que por este aspecto tampoco puede limitarse la aprobación del permiso invocado.

Asimismo, debe advertirse que de la certificación de la conducta se observa que el comportamiento del interno aparece calificado en grados de bueno y ejemplar; así, también lo refleja la cartilla biográfica. Además, se observa que ha trabajado durante la reclusión sin que le sea exigible haberlo realizado durante todo el tiempo de privación de la libertad, habida cuenta de no tratarse de una condena superior a 10 años de prisión.

Situación a la que corresponde sumar que a través de visita domiciliaria del funcionario del área de atención y tratamiento de la CPMS de Bogotá se verificó la ubicación exacta donde el penado permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, el hogar de su hermana Paula Andrea Rodríguez León.

Igualmente, se hace necesario precisar que, en el caso, no resulta exigible el contenido en el numeral 4° del inciso 3° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que advierte que tratándose de condenas superiores a diez años debe adicionalmente tenerse en cuenta, entre otros, requisitos que el sentenciado **"haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"**, toda vez que la pena impuesta al interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** por el delito de homicidio no rebasó ese límite, dado que se le atribuyeron 104 meses de prisión en condición de autor.

Añádase que, como **Brayan Eduardo Rodríguez León** fue condenado por el delito de homicidio, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otra parte, se observa que el penado fue condenado por hechos cometidos el 30 de septiembre de 2018, es decir en vigencia del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 de 20 de enero de 2014; sin embargo, en dichos preceptos no aparece excluido el punible de homicidio simple para la concesión del beneficio, por lo que en su caso no concurre tal prohibición.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el entendido que en la sentencia la emitió el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En ese orden de ideas, como quiera que el interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** cumple los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprueba la propuesta presentada por la Dirección de La Modelo, para que pueda acceder al permiso administrativo consistente en salir sin vigilancia por un tiempo de setenta y dos horas.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión en que se encuentra los internos para que integre sus respectivas hojas de vida.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 995/22

Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña

2. Brayan Eduardo Rodríguez León

Delito: Homicidio

Reclusión: 1. La Picota

2. La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Niega libertad por pena cumplida

Niega libertad condicional

Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE** en **FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan a llegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento correspondientes a **Félix Arturo Cuevas Peña**. Adviértase que el penado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Incorpórese a la actuación la visita carcelaria realizada a **Brayan Eduardo Rodríguez León**, y como quiera que en la misma solicito que a través del este Juzgado se requiera al panóptico que se alleguen certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos oficie a la CPMS La Modelo en tal sentido.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y dieciocho (18) días**, con fundamento en los certificados 18208532, 18283005, 18385400 y 18464066, conforme lo expuesto en la motivación. ✓

**2.-Reconocer** al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18464026 y 18556957, conforme lo expuesto en la motivación. ✓

**3.-Negar** la libertad por **pena cumplida** al sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, conforme lo expuesto en la motivación. ✓

**4.-Negar** a **Félix Arturo Cuevas Peña** la libertad condicional, acorde con lo expuesto en las motivaciones. ✓

**5.-Aprobar** el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas a los sentenciados **Félix Arturo Cuevas Peña** y **Brayan Eduardo Rodríguez León**, conforme lo expuesto en la motivación. ✓

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 995/22

Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña

2. Brayan Eduardo Rodríguez León

Delito: Homicidio

Reclusión: 1. La Picota

2. La Modelo

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención pena por trabajo

Niega libertad por pena cumplida

Niega libertad condicional

Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

**6.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**7.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2018 13906 00

Ubicación: 45635

Auto N° 995/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 5  
felix Arro Cuevas Peña

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45635

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 995

FECHA DE ACTUACION: 16-09-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 'FELIX ARRO CUEVAS PEÑA'

CC: \_\_\_\_\_

TD: 101847

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



115  
57

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2012 MES: 10 DÍA: 22		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO: 010 NOMBRE OFICINA: Depósitos Judiciales	NÚMERO DE OPERACIÓN 12740/03EJE4	EXPEDIENTE No.
--	--	---	-------------------------------------	----------------

CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 110019196055	NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Instituto De Desarrollo Urbano BIA
--	---

DE: NTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	NÚMERO 899.999.081-6	PRIMER APELLIDO Instituto De	SEGUNDO APELLIDO Desarrollo Urbano	NOMBRES
--	-------------------------	---------------------------------	---------------------------------------	---------

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP	NÚMERO 79'671.173	PRIMER APELLIDO Quiroga	SEGUNDO APELLIDO Murillo	NOMBRES José Rafael
---	----------------------	----------------------------	-----------------------------	------------------------

CONCEPTO

1. DEPÓSITOS JUDICIALES

2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA

3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)

4. REMATE DE BIENES (POSTURA)

5. PRESTACIONES SOCIALES

6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:  
Abono al Proceso Ejecutivo N° 12740/03EJE4

* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)	VALOR DEPÓSITO (1) \$ 80.000=-
--	-----------------------------------

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE José Rafael Quiroga	C.C. O NIT No. 79'671.173	TELÉFONO 3112322629
--	------------------------------	------------------------

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO

FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 80.000=-	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO	<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO
	<input type="checkbox"/> CORRIENTE	<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO	<input type="checkbox"/> AHORRO		

COMISIONES (2) \$	<input type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO	<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL	No. CHEQUE	BANCO
IVA \$	<input type="checkbox"/> CORRIENTE	<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO	<input type="checkbox"/> AHORRO		

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 80.000=-	NOMBRE DEL SOLICITANTE José Rafael Quiroga
	C.C.No. 79'671.173 BIA

- EJECUCIÓN DE DEPÓSITO -  
 OFICINA 10 - DEPÓSITOS JUDICIALES  
 Terminal: BOGOTÁ - OPERACIÓN: 34223302  
 Transacción: DEPÓSITO EFECTIVO  
 Valor: \$80.000,00  
 OPERARIO: JOSÉ SERGIO Y FIRMA  
 Nombre: QUIROGA MURILLO JOSÉ RAFAEL

RE: AUI DEL 13, DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 45635 - BRAYAN RODRIGUEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 12:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 11:06

Para: nelson.hvargas@gmail.com <nelson.hvargas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 45635 - BRAYAN RODRIGUEZ

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 13 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo o lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo al

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2B.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Brayan  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por los establecimientos Carcelarios La Picota y La Modelo se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Félix Arturo Cuevas Peña** y **Brayan Eduardo Rodríguez León**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida y libertad condicional invocadas por el primero de los nombrados; así, como el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por los citados internos.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Félix Arturo Cuevas Peña** y **Brayan Eduardo Rodríguez León** en calidad, respectivamente, de cómplice y autor del delito de homicidio; en consecuencia, al primero de los nombrados le impuso pena de **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, mientras que al segundo le atribuyo **ciento cuatro (104) meses de prisión**; además, les impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de las sendas penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Félix Arturo Cuevas Peña** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2019**, fecha en la que se emitió boleta de encarcelación 869 a efectos de cumplir la pena.

Por su parte **Brayan Eduardo Rodríguez** permanece privado de la libertad desde el **1° de noviembre de 2018**, data en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio y se

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

libró boleta de detención domiciliaria 028 y, luego, continuó privado de la libertad al interior de centro de reclusión tras la emisión del fallo.

En providencia de 24 de septiembre de 2019, el Juzgado fallador al definir el incidente de reparación integral declaró civilmente responsable, entre otros, a **Félix Arturo Cuevas Peña**; en consecuencia, lo condenó al pago de la indemnización de perjuicios morales subjetivados en cuantía de 100 SMLMV y por daño emergente a pagar \$1.500.000.

La actuación da cuenta de que a **Brayan Eduardo Rodríguez León** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **8 días** en auto de 23 de octubre de 2020; **29 días** en auto de 12 de enero de 2021; **1 mes y 20 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **4 meses, 13 días y 12 horas** en proveído de 28 de marzo de 2022.

Por su parte, a **Félix Arturo Cuevas Peña** se le ha redimido pena por concepto de trabajo en los siguientes montos: **5 meses y 16 días** en auto de 12 de marzo de 2021; y, **29 días**, en auto de 17 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, competé a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
 Ubicación: 45635  
 Auto N° 995/22  
 Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
 2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
 Delito: Homicidio  
 Reclusión: 1. La Picota  
 2. La Modelo  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
 Ubicación: 45635  
 Auto N° 995/22  
 Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
 2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
 Delito: Homicidio  
 Reclusión: 1. La Picota  
 2. La Modelo  
 Régimen: Ley 906 de 2004  
 Decisión: Concede redención pena por trabajo  
 Niega libertad por pena cumplida  
 Niega libertad condicional  
 Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

*llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem prevé:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza; de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación"*

**De la redención de pena del interno Félix Arturo Cuevas Peña.**

Se observa que para el sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18208532, 18283005, 18385400 y 18464066 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18208532	2021	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18208532	2021	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18208532	2021	Junio	88	Trabajo	192	24	11	88	05.5 días
18283005	2021	Julio	136	Trabajo	200	25	17	136	08.5 días
18283005	2021	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18283005	2021	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18385400	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18385400	2021	Noviembre	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18385400	2021	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09.5 días
18464066	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18464066	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18464066	2022	Marzo	152	Trabajo	208	26	19	152	09.5 días
			<b>1728</b>	<b>Trabajo</b>				<b>1728</b>	<b>108 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña** se acreditaron **1728 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de ciento ocho (108) días o **tres (3) meses y dieciocho (18) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (1728 horas / 8 horas = 216 / 2 = 108 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "MADERAS", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en los artículos 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1728 horas de trabajo** que llevan a conceder al penado una redención de pena equivalente a **tres (3) meses y dieciocho (18) días**.

**De la redención de pena del interno Brayan Eduardo Rodríguez León.**

Por su parte, para el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** se allegó los certificados de cómputo por trabajo 18464026 y 18556957 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18464026	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18464026	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18464026	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18556957	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
18556957	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18556957	2022	Junio	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
			<b>968</b>	<b>Trabajo</b>				<b>968</b>	<b>60.5 días</b>

A partir del cuadro se tiene que para el sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León** se acreditaron **968 horas de trabajo** realizado entre enero y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un quantum a reconocer de sesenta (60) días y doce (12) horas o **dos (2) meses y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y el resultado entre dos (968 horas / 8 horas = 121 / 2 = 60.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el establecimiento carcelario y penitenciario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de ejemplar y la evaluación en la actividad de "TELARES Y TEJIDOS", círculos productividad artesanal, se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **968 horas de trabajo** que llevan a

conceder al penado una redención de pena equivalente a **dos (2) meses y doce (12) días**.

#### De la libertad por pena cumplida del interno Félix Aturo Peña Cuevas.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Félix Aturo Peña Cuevas** purga una pena de **52 meses de prisión** como cómplice del delito de homicidio y por ella se encuentra privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2019**, data de encarcelamiento según boleta 869 para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 16 de septiembre de 2022, físicamente ha descontado un quantum de **39 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-03-2021	5 meses y 16 días
17-08-2021	29 días
<b>Total</b>	<b>6 meses y 15 días</b>

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **39 meses y 26 días** con las redenciones de pena reconocidas en pretéritas oportunidades, **6 meses y 15 días** y, la reconocida con esta decisión, **3 meses y 18 días**, arroja un monto global de **49 meses y 29 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Félix Aturo Peña Cuevas** no ha cumplido la totalidad de la pena de 52 meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a negar la libertad por pena cumplida.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

#### De la libertad condicional de Félix Aturo Peña Cuevas.

Conforme se indicó al examinar la libertad por pena cumplida del interno **Félix Arturo Cuevas Peña** se estableció que entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado un monto global de **49 meses y 29 días** de la pena de 52 meses de prisión que se le impuso, quantum que, sin duda supera las tres quintas partes de la citada sanción, pues aquellas corresponden a 31 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, en Resolución 3672 de 4 de agosto de 2022 conceptúo favorablemente la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Félix Arturo Cuevas Peña**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite, en principio, colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

No obstante, bajo la comprensión de que el interno **Félix Arturo Cuevas Peña** físicamente ha estado privado del derecho de locomoción algo más de **39 meses**, durante los cuales escasamente ha redimido pena por concepto de trabajo un poco más de 9 meses, resulta lógico colegir que no está comprometido con su proceso de resocialización al denotar desinterés en la adquisición de conocimientos que le permitan afrontar de otra manera su vida en sociedad, máxime que con aquél se persigue que en el momento que se reintegre a la comunidad no vuelva a incursionar en nuevas conductas punibles, sino que lo haga como una persona de bien y un miembro útil a la sociedad.

Situación a la que se suma que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, que como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, corresponde tener en cuenta que, en pretérita oportunidad el nombrado aportó memorial en el que indica que en caso de concederse el beneficio residirá en la "carrera 57 A N° 4 A- 42 BARRIO GALAN" en donde, respectivamente, habitan Luz Mery Parra y Judy Andrea Cuevas Parra, esposa e hija, del penado, cuyos abonados telefónicos son 311 853 8374 y 304 386 9837, lo que en su momento se constató.

Domicilio que, también emerge verificada por el Centro Penitenciario conforme evidencia la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas que se eleva en favor del nombrado y con la que se allegó el comunicado 113-COMEB-AYT de 1° de abril de 2022 suscrito por el responsable de atención y tratamiento COBOG en el que indica que se realizó diligencia en la referida dirección para la verificación del domicilio y del PPL y el familiar que atendió la visita, Luz Mery Parra Muñoz, manifestó "...su voluntad para recibirlo en su permiso de hasta 72 horas".

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

Acorde con lo expuesto, deviene lógico colegir que el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que de concederse el mecanismo invocado lo estimularan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para acceder al mecanismo de la libertad condicional.

En cuanto a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, presupuesto exigido por el inciso 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, se observa que el penado **Félix Arturo Cuevas Peña** fue condenado al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daños morales subjetivados y \$1.500.000 por daño emergente en favor de la víctima; sin embargo, pese a que previo a la condena, su apoderado indicó al fallador que el nombrado carecía de recursos económicos para solventar dicho pago, en esa decisión se le precisó que tal presupuesto no configura criterio válido de exoneración en perjuicios, pues acorde con el artículo 96 de la Ley 599 de 2000, los responsables de una conducta punible están obligados a garantizar el resarcimiento.

Ulteriormente, **Félix Arturo Cuevas Peña** reiteró ante esta instancia que carece de medios económicos para costear el valor de los perjuicios; empero, la información que acredita su insolvencia y que debe provenir de las diferentes entidades distritales y financieras no ha sido recolectada íntegramente, situación por la que a la fecha subsiste la obligación de pago, sin que además se observe por parte del sentenciado, dado el arrepentimiento que en diferentes escritos a exteriorizado, un mínimo esfuerzo para reparar por lo menos de manera parcial o paulatina los daños que ocasionó con la comisión del delito, situación que en alguna medida, refleja un desvalor al bien jurídico tutelado que transgredió, esto es, la vida que resulta ser el más preciado del ser humano.

Ahora bien, aunque la ausencia del requisito analizado en precedencia impide la concesión del beneficio, pues a falta de una de las exigencias legales no se hace necesario el estudio de las demás, es preciso señalar que en cuanto a la "valoración de la conducta punible", que esta sede judicial se mantiene en la postura plasmada en el auto 806/21 de 3 de noviembre de 2021, en el que se indicó:

"que el comportamiento desplegado por éste es de los que ocasionan mayor impacto social, en la medida que genera temor e inseguridad en la comunidad, la cual se ve expuesta e indefensa, en el peor de los escenarios, ante la posibilidad consciente o inconsciente de una agresión física por parte de quien procede sin medir las consecuencias de sus actos, motivo por el que el proceso de reinserción, necesariamente, exige también mayor intensidad, máxime si se tiene en cuenta que la pena no solo se erige en un castigo, sino en un correctivo cuya finalidad, a través del tratamiento resocializador, es que el penado interiorice los valores sociales de no

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

repetición de la conducta y, consiguientemente, pueda reintegrarse a la sociedad como una persona de bien".

Por lo anotado, se concluye, entonces, que desde el punto de vista de la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario y del riesgo que implica el otorgamiento del beneficio solicitado, deviene de nuevo su negativa con la única finalidad de garantizar que la ejecución de la pena le permita la readecuación del comportamiento para su vida futura en sociedad y así proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas, máxime cuando del historial delictivo se colige que **Félix Arturo Cuevas Peña** ha adoptado como modo de vida el delito, sin que ello claro está, constituya un criterio orientador en este momento para la concesión del beneficio que depreca.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Félix Arturo Cuevas Peña**.

#### Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados".

En el mismo sentido, el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de **prevención especial positiva**; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo<sup>1</sup>

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, el artículo 3° del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª, estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por los sentenciados con la que sin duda se busca estimular al interno que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren en situación de privación de la libertad para que opten por seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1° del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha

<sup>1</sup> CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández

surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad<sup>2</sup>.

### Del permiso administrativo de hasta 72 horas respecto al interno Félix Aturo Peña Cuevas.

En el caso del citado sentenciado, acorde con la documentación aportada por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota se hace necesario examinar si el nombrado satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1° del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Al respecto obra comunicación de 21 de mayo de 2021 del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el que informa al interno **Félix Aturo Peña Cuevas** que el Consejo de Evaluación y Tratamiento en "...cumplimiento a los artículos 144 y 145 de la Ley 65 de 1993 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de: MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta N° 113-040-2021 de 21/05/2021".

A la par en la solicitud del beneficio propuesta por el Centro Carcelario y suscrita por el director y la asesora jurídica de dicho establecimiento, se indicó que el Consejo de Evaluación y Tratamiento-CET del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá lo clasificó en fase de mínima seguridad según concepto 2679708 y Acta 113-040-2022 de 23 de marzo de 2022.

Igualmente, se tiene que para acceder al permiso administrativo examinado se debe haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta; en el caso, conforme evidencia la sentencia de 20 de mayo de 2019, la sanción penal atribuida a **Félix Arturo Cuevas Peña** corresponde a **52 meses de prisión**, de manera que la proporción atrás citada corresponde a 17 meses y 10 días los que se encuentran superados en el entendido que en razón de esta actuación el nombrado ha estado privado de la libertad desde el **20 de mayo de 2019**, data de la aprehensión para cumplir la pena, de manera que, a la fecha, 16 de septiembre de 2022, por el solo aspecto físico ha descontado un quantum de **39 meses y 26 días**.

Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad lo que también se observa cumplido bajo la comprensión que el

<sup>2</sup> CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

Director del Establecimiento Carcelario allegó con la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas, reporte de antecedentes que si bien permite evidenciar que contra el interno **Félix Arturo Cuevas Peña**, además de la sentencia que vigila esta sede judicial, le obran los procesos "2003-00096", "20020056", "46660-06", "20010156" los mismos, según anotación manuscrita del centro carcelario registran extinguidos o prescritos, de manera que a partir de ellos se colige que al penado no le aparecen requerimientos judiciales vigentes; situación a la que se suma que se indicó que en la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL no le figuran circulares a nivel internacional.

A la par la autoridad penitenciaria indicó que, conforme las "informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado (DAS, DIJIN y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno que lo vincule con organizaciones delinquentes".

Agréguese que la dirección del establecimiento carcelario La Picota refirió que "la coordinación de Investigaciones internas del establecimiento reporta que no ha sido sancionado por lo tanto no se le adelanta investigación por falta alguna de las contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993", de manera que por este aspecto tampoco puede limitarse la aprobación del permiso invocado.

Asimismo, debe adverbarse que la Dirección del establecimiento carcelario junto con la Oficina Jurídica, indicaron que el penado "no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión ..."; además, su comportamiento aparece calificado entre bueno y ejemplar no solo en las certificaciones de conducta sino en la cartilla biográfica; a la par, se observa que ha trabajado durante la reclusión sin que le sea exigible haberlo realizado durante todo el tiempo de privación de la libertad, habida cuenta de no tratarse de una condena superior a 10 años de prisión.

Situación a la que corresponde sumar que a través de visita domiciliaria del funcionario de apoyo del área de Atención y Tratamiento COBOG se verificó la ubicación exacta donde el penado permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, el hogar de su cónyuge Luz Mery Muñoz.

Igualmente, se hace necesario precisar que, en el caso, no resulta exigible el contenido en el numeral 4° del inciso 3° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que advierte que tratándose de condenas superiores a diez años debe adicionalmente tenerse en cuenta, entre otros, requisitos que el sentenciado "haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión", toda vez que la pena impuesta al interno **Félix Arturo Cuevas Peña** por el delito de

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

homicidio no rebasó ese límite, dado que se le atribuyeron 52 meses de prisión en condición de cómplice.

Añádase que, como **Félix Arturo Peña Cuevas** fue condenado por el delito de homicidio, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otra parte, se observa que el penado fue condenado por hechos cometidos el 30 de septiembre de 2018, es decir en vigencia del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 de 20 de enero de 2014; sin embargo, en dichos preceptos no aparece excluido el punible de homicidio simple para la concesión del beneficio, por lo que en su caso no concurre tal prohibición.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el entendido que en la sentencia la emitió el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En ese orden de ideas, como quiera que el interno **Félix Arturo Peña Cuevas** cumple los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprueba la propuesta presentada por la Dirección de La Picota, para que pueda acceder al permiso administrativo consistente en salir sin vigilancia por un tiempo de setenta y dos horas.

#### **Del permiso de hasta por 72 horas del sentenciado Brayan Eduardo Rodríguez León.**

Respecto al penado **Rodríguez León**, se allegó por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá oficio 114-CPMSBOG-OJ-BENAD N° 002399 de 30 de junio de 2022 en que relaciona documentación para el estudio del permiso administrativo del penado.

Así, obra Acta 114-075-2021 de 28 de septiembre de 2021 del Consejo de Evaluación y Tratamiento en la que el interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** fue ubicado en fase de mediana seguridad según concepto 2637008.

Igualmente, se tiene que para acceder al permiso administrativo examinado se debe haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta; en el caso, conforme evidencia la sentencia de 20 de mayo de 2019, la sanción penal atribuida a **Brayan Eduardo Rodríguez León** corresponde a **104 meses de prisión**, de manera que la proporción atrás citada corresponde a 34 meses y 20 días los que se encuentran superados en el entendido que en razón de esta actuación el nombrado ha estado privado de la libertad desde el **1° de noviembre de 2018**, de

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

manera que, a la fecha, 16 de septiembre de 2022, por el solo aspecto físico ha descontado un quantum de **46 meses y 15 días.**

Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad; en el caso, aunque el Administrador Sistema de Información de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol en oficio 20220299589/DIJIN-ARAI-GRUCI 1.9 de 17 de junio de 2022 comunicó que "consultada la información sistematizada de Antecedentes, Pénales y/o Anotaciones, así órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional..." a **Brayan Eduardo Rodríguez León** le aparece registrada anotación vigente, se hace imperioso señalar que ella corresponde al proceso por el cual se encuentra purgando la pena y en el que se invoca el permiso administrativo; además, se señala que en la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL no le figuran circulares a nivel internacional.

A la par la autoridad penitenciaria en el concepto 2637008 del Consejo de Evaluación y Tratamiento indicó que conforme la "...información disponible en el momento de emitir este concepto, es posible concluir que no aparece registro sobre denuncia penal por el punible de fuga de presos en contra del evaluado, según información suministrada mediante oficio N° 114-CPMSBOG-AINVINT-243 del 13 de septiembre de 2021 por la oficina de investigaciones disciplinarias al interior del establecimiento...".

En similar sentido se allegó el oficio 114-CPMSBOG-AINVINT-065 de la Oficina de Investigaciones Internas CPMSBOG La Modelo de Bogotá en cuyo numeral "9" se consignó que en contra de **Brayan Eduardo Rodríguez León** "no reposan antecedentes y sanciones disciplinarias",

En igual sentido, las pruebas allegadas hasta ahora a la actuación procesal no permiten aseverar que el penado se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal o relacionado con organizaciones delincuenciales o al margen de la ley, de manera que por este aspecto tampoco puede limitarse la aprobación del permiso invocado.

Asimismo, debe advertirse que de la certificación de la conducta se observa que el comportamiento del interno aparece calificado en grados de bueno y ejemplar; así, también lo refleja la cartilla biográfica. Además, se observa que ha trabajado durante la reclusión sin que le sea exigible haberlo realizado durante todo el tiempo de privación de la libertad, habida cuenta de no tratarse de una condena superior a 10 años de prisión.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

Situación a la que corresponde sumar que a través de visita domiciliaria del funcionario del área de atención y tratamiento de la CPMS de Bogotá se verificó la ubicación exacta donde el penado permanecerá durante el tiempo del permiso, esto es, el hogar de su hermana Paula Andrea Rodríguez León.

Igualmente, se hace necesario precisar que, en el caso, no resulta exigible el contenido en el numeral 4° del inciso 3° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, que advierte que tratándose de condenas superiores a diez años debe adicionalmente tenerse en cuenta, entre otros, requisitos que el sentenciado "**haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión**", toda vez que la pena impuesta al interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** por el delito de homicidio no rebasó ese límite, dado que se le atribuyeron 104 meses de prisión en condición de autor.

Añádase que, como **Brayan Eduardo Rodríguez León** fue condenado por el delito de homicidio, no resultan, en su caso, aplicables los artículos 13 de la Ley 1474 de 2011; 26 de la Ley 1121 de 2006 ni 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De otra parte, se observa que el penado fue condenado por hechos cometidos el 30 de septiembre de 2018, es decir en vigencia del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 de 20 de enero de 2014; sin embargo, en dichos preceptos no aparece excluido el punible de homicidio simple para la concesión del beneficio, por lo que en su caso no concurre tal prohibición.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, en el entendido que en la sentencia la emitió el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

En ese orden de ideas, como quiera que el interno **Brayan Eduardo Rodríguez León** cumple los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se aprueba la propuesta presentada por la Dirección de La Modelo, para que pueda acceder al permiso administrativo consistente en salir sin vigilancia por un tiempo de setenta y dos horas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión en que se encuentra los internos para que integre sus respectivas hojas de vida.

Entérese de la decisión adoptada a los penados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OFICIESE en FORMA INMEDIATA Y URGENTE** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan a llegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento correspondientes a **Félix Arturo Cuevas Peña**. Adviértase que el penado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Incorpórese a la actuación la visita carcelaria realizada a **Brayan Eduardo Rodríguez León**, y como quiera que en la misma solicitó que a través del este Juzgado se requiera al panóptico que se alleguen certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos oficiesse a la CPMS La Modelo en tal sentido.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y dieciocho (18) días**, con fundamento en los certificados 18208532, 18283005, 18385400 y 18464066, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** al sentenciado **Brayan Eduardo Rodríguez León**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18464026 y 18556957, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** la libertad por **pena cumplida** al sentenciado **Félix Arturo Cuevas Peña**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** a **Félix Arturo Cuevas Peña** la libertad condicional, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

**5.-Aprobar** el beneficio administrativo de permiso de hasta por setenta y dos horas a los sentenciados **Félix Arturo Cuevas Peña** y **Brayan Eduardo Rodríguez León**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22  
Sentenciado: 1. Félix Arturo Cuevas Peña  
2. Brayan Eduardo Rodríguez León  
Delito: Homicidio  
Reclusión: 1. La Picota  
2. La Modelo  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida  
Niega libertad condicional  
Aprueba permiso administrativo de hasta por 72 horas

**6.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

08 NOV 2022

La anterior providencia

Atc.

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANTIBARRERA

Juez

11001 60 00 013 2018 13906 00  
Ubicación: 45635  
Auto N° 995/22

J E P M

Alma Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 21/09/22 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Brayan Rodríguez  
CÉDULA: 1033811849  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELA  
DATOS



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling process and the statistical techniques employed to ensure the reliability of the results.

3. The third part of the document provides a comprehensive overview of the findings of the study. It highlights the key areas where significant differences were observed and discusses the potential reasons for these variations.

4. The final part of the document offers conclusions and recommendations based on the findings. It suggests several areas for further research and provides practical advice for improving the efficiency and accuracy of the data collection process.

The following table summarizes the key findings of the study. It shows the percentage of transactions that were found to be accurate, the percentage that were found to be inaccurate, and the reasons for the inaccuracies.

Category	Percentage	Reasons
Accurate	85%	Proper documentation, clear communication
Inaccurate	15%	Missing information, inconsistent data, clerical errors

The data indicates that while the majority of transactions are accurate, there is still a significant portion that require further investigation. The most common reasons for inaccuracies are missing information and inconsistent data, which suggest that there may be gaps in the data collection process or a need for more standardized procedures.

RE: AUI DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 45635 - BRAYAN RODRIGUEZ

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 12:10

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 11:06

**Para:** nelson.hvargas@gmail.com <nelson.hvargas@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 45635 - BRAYAN RODRIGUEZ

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 13 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00  
Ubicación: 46700  
Auto N° 1072/22  
Sentenciada: Luis Andrés Morelo Berrio  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el penado **Luis Andrés Morelo Berrio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento condenó, entre otros, a **Luis Andrés Morelo Berrio** en calidad de coautor responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 del mes y año citados.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, fecha en la que se produjo la captura para el cumplimiento de la pena. Además, en decisión de 20 de enero de 2021 se le negó la redosificación de la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena de **3 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esté sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que **Luis Andrés Morelo Berrio** purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 3 de octubre de 2022, físicamente ha descontado **34 meses y 15 días**.

Radicación: 11001 60 00 013 2019 05127 00  
Ubicación: 46700  
Auto N° 1072/22  
Sentenciado: Luis Andrés Morelo Berrio  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

A dicha proporción corresponde adicionar el monto reconocido por concepto de redención de pena en auto de 19 de octubre de 2021, esto es, **3 meses, 14 días y 12 horas.**

De manera que sumados dichos guarismos arroja que entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de **37 meses, 29 días y 12 horas.**

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días.**

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el penado **Luis Andrés Morelo Berrio.**

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, con el fin de que se sirvan a llegar los certificados de conducta y de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicación: 11001 60 00 013 2019 05127 00  
Ubicación: 46700  
Auto N° 1072/22  
Sentenciado: Luis Andrés Morelo Berrio  
Delito: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

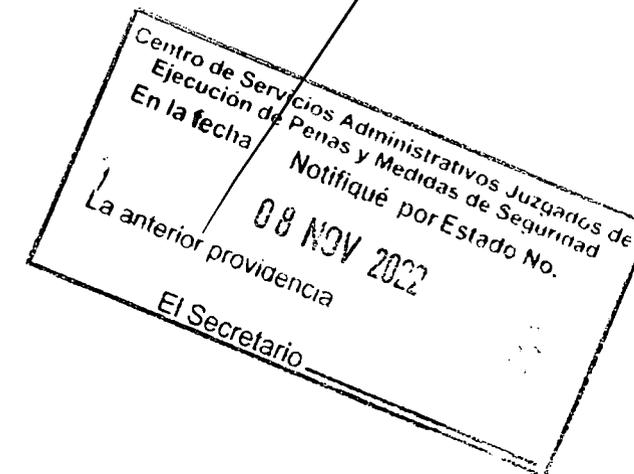
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAVANNA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 05127 00  
Ubicación: 46700  
Auto N° 1072/22

OERB/L





**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 46700

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1047

**FECHA DE ACTUACION:** 3-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10-11-2022 - 11-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Andres

**FIRMA PPL:** Luis Andres

**CC:** 113110421

**TD:** 104027

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



109

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Identificación

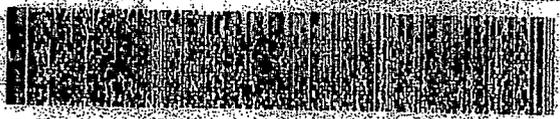
NUMERO: 79 710 248  
 ZAMORA FLOR  
 ANGEL SANTIAGO  
 BOGOTA



FECHA DE NACIMIENTO: 20 MAY 1975  
 BOGOTA D.C.  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO:  
 1.79 M. A. SEXO: M.  
 ESTATURA: G.S. RH  
 16 JUN 1983 BOGOTA D.C.  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL



A-1500150-00430212-M-0079710259-20130609 0033286785A 1 1492387421

RE: AUI No. 1072 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 46700

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 12:42

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 1:00 p. m.

Para: eduardop520@hotmail.com; Eduardo Perez <eperez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1072 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 46700

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 091 2017 00059 00  
Ubicación: 41408  
Auto N° 1075/22  
Sentenciado: Javier Eduardo Rodríguez Sánchez  
Delito: Pornografía con menores  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención pena por trabajo y enseñanza

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Javier Eduardo Rodríguez Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de julio de 2018, el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Javier Eduardo Rodríguez Sánchez** por el delito de pornografía con personas menores de 18 años; en consecuencia, le impuso ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de 150 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 8 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponer pena de **ciento veintiséis (126) meses de prisión** y, confirmó en lo demás el fallo objeto de alzada.

En pronunciamiento de 16 de octubre de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Javier Eduardo Rodríguez Sánchez** se encuentra privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2017, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 99 091 2017 00059-00  
Ubicación: 41408  
Auto N° 1075/22  
Sentenciado: Javier Eduardo Rodríguez Sánchez  
Delito: Pornografía con menores  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión Reconoce redención por enseñanza y trabajo

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo y enseñanza debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 98 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de **enseñanza** primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.

Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado Javier Eduardo Rodríguez Sánchez se allegaron los certificados de cómputos 17659552, 17730613, 17867373, 17948445, 17997815, 18138024, 18193977, 18288610, 18358414, 18454936 y 18548136 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Table with columns: Certificado, Año, Mes, Horas Acreditadas, Actividad Trabajo y Enseñanza, Horas Permitida X mes, Dias Permitidos X mes, Dias Trabajados Enseñados X Interno, Horas a reconocer, Redención. Includes a summary row at the bottom: Total 1096 trabajo 2508 enseña 68.5 Trabajo 313.5 Enseñanza

Entonces, acorde con el cuadro para el interno Javier Eduardo Rodríguez Sánchez se acreditaron 1096 horas de trabajo realizado entre octubre de 2019 y mayo de 2020; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de dos (2) meses, ocho (8) días y doce (12) horas, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1096 horas / 8 horas = 137 días / 2 = 68.5 días).

Respecto a la enseñanza el cuadro revela 2508 horas enseñadas de mayo a diciembre de 2020, de enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código precitado, arroja un monto a reconocer de diez (10) meses, trece (13) días y doce (12) horas, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y el resultado entre dos (2508 horas/4 horas= 627 días / 2 = 313.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en "MADERAS", y la enseñanza en el área de "MONITORES LABORALES", se evaluaron como "sobresalientes".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado Javier Eduardo Rodríguez Sánchez, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza, conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de doce (12) meses y veintidós (22) días.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado Javier Eduardo Rodríguez Sánchez, por concepto de redención de pena por trabajo y enseñanza doce (12) meses y veintidós (22) días con fundamento en los certificados 17659552, 17730613, 17867373, 17948445, 17997815, 18138024, 18193977, 18288610, 18358414, 18454936 y 18548136, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Stamp: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ. Includes fields for FECHA: 10/10/22, HORA: 2:07pm, NOMBRE: dwly e. lohgen, and a fingerprint area labeled HUELLA DACTILAR.

Notificando y cumplase. En la fecha 08 NOV 2022. La anterior providencia. El Secretario.

NOTIFICAR Y CUMPLARSE. SANTIAGO VILLA BARRERA. Juez.

RE: AUI No. 1075 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 41408

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 16:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 8:43

Para: drayanethrios@hotmail.com <drayanethrios@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1075 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 41408

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2014 02236 00  
Ubicación: 47620  
Auto N° 1071/22  
Sentenciado: Armando José Guayara  
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota  
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Armando José Guayara**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Armando José Guayara** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **9 años y 2 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 25 de septiembre de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de señalar que la condena era por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones – verbo rector transportar; además, le impuso la pena accesoria de privación de derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso de catorce (14) meses.

En pronunciamiento de 16 de abril de 2019, esta instancia judicial invocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Armando José Guayara** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 15 y 16 de febrero de 2014, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad; y, luego, (ii) desde el 31 de enero de 2019.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **27 días** en auto de 14 de febrero de 2020; y, **5 meses, 24 días y 12 horas** en auto de 11 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18208988, 18309490, 18387005, 18471628 y 18584748 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
18208988	2021	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18208988	2021	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18208988	2021	Junio	72	Trabajo	192	24	09	72	04,5 días
18309490	2021	Julio	120	Trabajo	200	25	15	120	07,5 días
18309490	2021	Agosto	136	Trabajo	192	24	17	136	08,5 días
18309490	2021	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18387005	2021	Octubre	136	Trabajo	200	25	17	136	08,5 días
18387005	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18387005	2021	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
18471628	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18471628	2022	Febrero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18471628	2022	Marzo	152	Trabajo	208	26	19	152	09,5 días
18584748	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18584748	2022	Mayo	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
18584748	2022	Junio	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
		<b>Total</b>	<b>2096</b>	<b>Trabajo</b>				<b>2096</b>	<b>131 días</b>

Entonces, acorde con el cuadro para el interno **Armando José Guayara** se acreditaron **2096 horas de trabajo** realizado entre abril y diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento treinta y un (131) días o **cuatro (4) meses y once (11) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (2096 horas / 8 horas = 262 días / 2 = 131 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y el historial de conducta aportados por el panóptico, se observa que el comportamiento desplegado por el penado **Armando José Guayara** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado a la actividad en "MADERAS", círculos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso a reconocer como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **2096 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **cuatro (4) meses y once (11) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Armando José Guayara** por concepto de redención de pena por trabajo **cuatro (4) meses y once (11) días** con fundamento en los certificados 18208988, 18309490, 18387005, 18471628 y 18584748, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 017 2014 02236-00  
Ubicación: 47620  
Auto Nº 1071/22

ATC/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **08 NOV 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 47620.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.** 1041

**FECHA DE ACTUACION:** 3-10-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Oct 11/22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** do Cayara Amendo

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 79251913

**TD:** 100618

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



105  
Bogotá, 12 de marzo de 2020

## CERTIFICACION PERSONAL

De mi mayor consideración:

Sirva la presente para saludarle y a la vez informarle que, desde el año 2005 hasta el presente, conozco de vista, trato y comunicación al ciudadano(a) ANGEL SANTIAGO ZAMORA FLOREZ. Ha demostrado durante este tiempo ser una excelente persona, respetuosa, servicial, colaboradora y muy responsable. Recomiendo para cualquier actividad, responsabilidad y tarea que le sea asignada.

Sin otro particular a qué hacer referencia, hago extensiva estas palabras de recomendación y quedo de usted.

Atentamente,



ANGEL ENRIQUE BARRAGAN VARGAS  
C.C. N° 1.069.584.309 Cachipay  
Celular: 313 836 47 23

RE: AUI No. 1071/22 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 47620

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Miércoles 26/10/2022 14:48

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

**[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 2:40 p. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1071/22 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 47620

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)***

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00  
Ubicación: 50161  
Auto N° 923/22  
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede redención pena por estudio  
Niega Libertad Condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cristian Andrés Gómez Montes** como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención intramural.

Al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** se le redimió pena en monto de **tres (3) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas** en auto de 20 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

### De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*

*(...)*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem refiere:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18499083, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a reconocer	Redención
18499083	2022	Enero	120	Estudio	144	24	20	120	10 días
<b>18499083</b>	<b>2022</b>	<b>Febrero</b>	<b>0</b>	<b>Estudio</b>	<b>144</b>	<b>24</b>	<b>X</b>	<b>X</b>	<b>X</b>
18499083	2022	Marzo	60	Estudio	156	26	10	60	05 días
18499083	2022	Marzo	72	Estudio	156	26	12	72	06 días
		<b>Total</b>	<b>252</b>	<b>Estudio</b>				<b>252</b>	<b>21 días</b>

Sea lo primero indicar que respecto a la mensualidad de febrero de 2022 contenida en el certificado 18499083 no se satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por ese mes, debido a que no registra hora alguna, pues figura en "**cero**", además, evaluación de ese mes se calificó en grado de "**deficiente**".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se observa que para el interno **Cristian Andrés Gómez Montes** se acreditaron **252 horas de estudio** realizado en enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiuno (21) días**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (252 horas / 6 horas = 42 días / 2 = 21 días).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico permiten evidenciar que el comportamiento desplegado por el penado durante el periodo reconocido se calificó en grado de "**ejemplar**" y la evaluación del estudio en "**ED. BASICA MEI CLEI IV**", se calificó como "**sobresaliente**".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **252 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **veintiuno (21) días**.

### **De la libertad condicional.**

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "**sobre la libertad condicional...**"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que, a **Cristian Andrés Gómez Montes** se le impuso una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 29 de agosto de 2022, un quantum de **33 meses y 16 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el **13 de noviembre de 2019**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le redimió en decisión de 20 de mayo de 2022, esto es, **3 meses, 22 días y 12 horas**, así, como también, el reconocido con esta decisión, **21 días**.

De manera que sumados dichos guarismos, arroja un total de pena purgada entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena de **37 meses, 29 días y 12 horas**; situación que permite evidenciar que se superan las tres quintas partes de la sanción de 54 meses que se impuso al penado, pues aquellas corresponden a 32 meses y 12 días, por lo cual emerge satisfecho el presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, a confluir el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 3439 de julio de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Cristian Andrés Gómez Montes**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Cristian Andrés Gómez Montes**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, no se aportó ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que se trata de requisitos acumulativos, basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado y se exima al despacho de referirse a los demás.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Cristian Andrés Gómez Montes**.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

**Requírase** al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria y copia de recibo de servicio público domiciliario que contenga la dirección legible.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Deciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiuno (21) días** con fundamento en el certificado 18499083, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LILIA BARRERA**

Juez

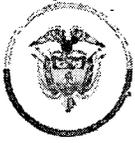
25754 60 00 392 2019 01804 00

Ubicación: 50161

Auto N° 923/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
08 NOV 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 50169

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 29-Agosto-11

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 12 oct - 22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristian Andres Gomez M.

**FIRMA PPL:** Cristian Gomez M.

**CC:** 1004288107

**TD:** 402050

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CSA NOTIFICACION



PROCEDIMIENTO LEY 906  
Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-01772-00 / Interno 11860 / Auto Interlocutorio: 0140  
Condenado: ROSA ELISA MUÑOZ CHAVARRO  
Cédula: 51873783  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR  
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ  
RESUELVE 1 PETICIÓN.

amerita que la penada continúe con la prisión intramuros, como quiera que hacía parte de esa estructura criminal que traficaba con sustancias estupefacientes colocando ampliamente en peligro el bien jurídico de la salud pública, afectando considerablemente a la comunidad capitalina, actuar que amerita un tratamiento penitenciario intramural adecuado y eficaz para que entienda la penada el respeto que debe a los bienes jurídicos tutelados y en el futuro abstenerse de incurrir en nuevos hechos atentatorios contra el ordenamiento penal.

Es de anotar que uno de los bienes jurídicos violados y que se pretende su protección con la condena impuesta a la sentenciada ROSA ELISA MUÑOZ CHAVARRO, es la salud pública, entendida como salud colectiva, y lo pretendido con la configuración del tipo penal es impedir el peligro que genera la difusión masiva de sustancias psicoactivas, por la capacidad que tienen de originar graves perjuicios a la salud individual y por ende de la pública, actuar que era el desplegado por la sentenciada.

Si bien en este asunto la penada procedió a aceptar los cargos formulados por la Fiscalía mediante un preacuerdo, no puede pasarse por alto que la modalidad, la naturaleza de la conducta por la que fue condenada ROSA ELISA MUÑOZ CHAVARRO y su gravedad, permiten inferir por esta funcionaria, que se requiere que la sentenciada continúe privada de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta.

En consecuencia este Juzgado considera que no se encuentra satisfecho por parte de la condenada ROSA ELISA MUÑOZ CHAVARRO, este presupuesto subjetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado...".

3

En cuanto a este aspecto de la valoración de la conducta por parte del Juzgado Fallador, en el auto del 21 de julio del 2020, en el que se confirma la negativa del subrogado, se dejó expresado que:

...podemos colegir que a partir del análisis del caso, la decisión adoptada por el A quo deberá ser confirmada, por haber sido expedida con fundamento en la ley y diversos precedentes jurisprudenciales.

Por el contrario, de la determinación cuestionada, no se advierte algún carácter arbitrario, caprichoso o antojadizo, ni se estima constitutiva de una verdadera vía de hecho, sino que se encuentra sustentada en presupuestos jurisprudenciales, como la sentencia T-640 de 2017 de la H. Corte Constitucional, donde se puntualizó que en la valoración de la conducta deben considerarse las manifestaciones efectuadas por el Juez en la sentencia condenatoria, y demás circunstancias posteriores, sean favorables o desfavorables al penado (a).

De tal suerte, que es la Ley y el desarrollo jurisprudencial el que ha determinado que si bien existen algunos requisitos objetivos para la procedencia de la libertad condicional, que en este asunto no se discute, como el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena y el buen comportamiento al interior del penal, también se ha consagrado un requisito subjetivo referido a la valoración de la conducta punible, como en efecto lo hizo el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro de los límites que se consideró en el fallo de condena proferida por este Estrado Judicial, y refrendado por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá.

RE: NI. 50161 A.I 923/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:46

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@endoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 11 de octubre de 2022 11:50 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 50161 A.I 923/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 923/22 del 29/08/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: [ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ**

**ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**

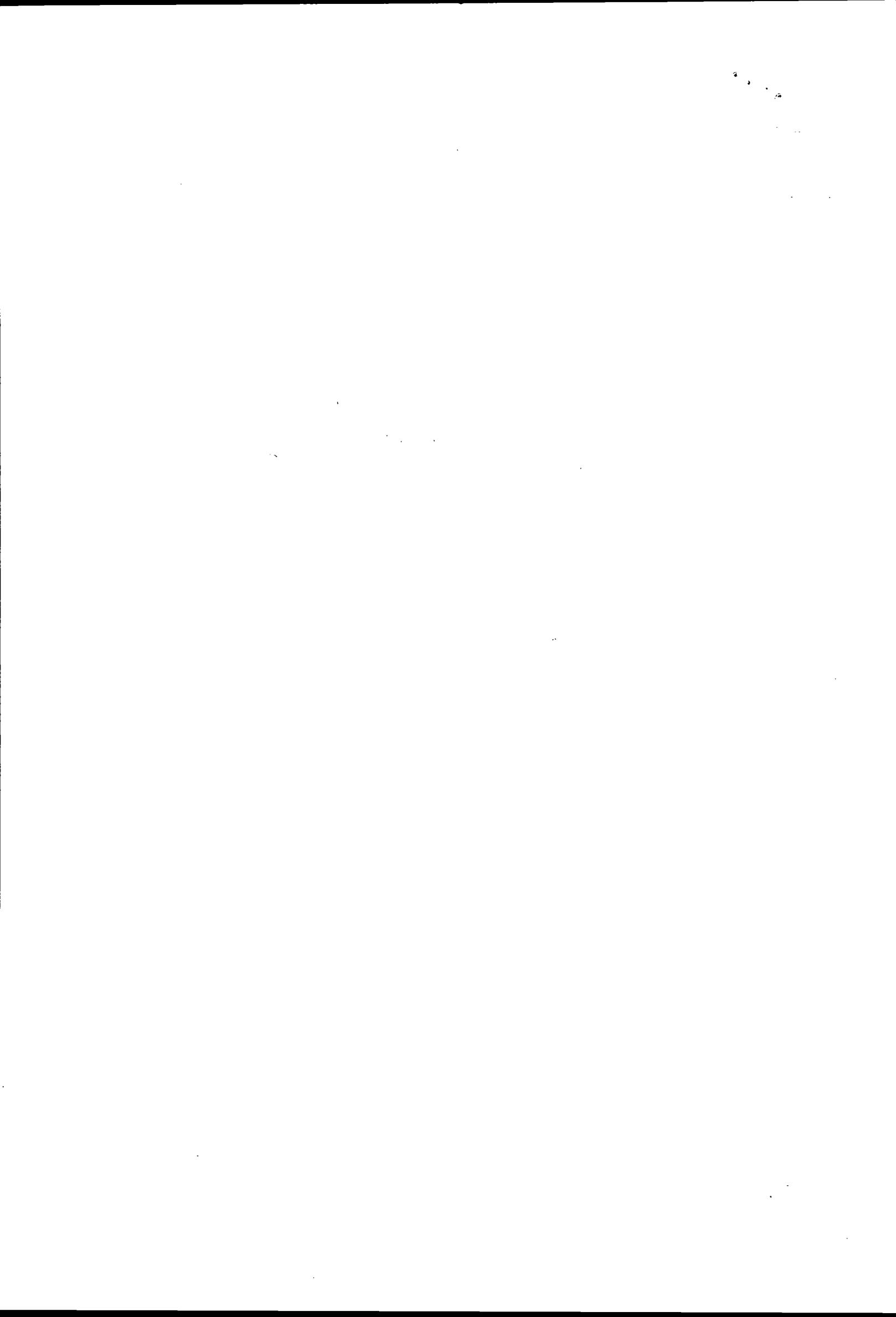
*Secretaria No.- 03*

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocado por el sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miller Nelson Castro Garzón** por el delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 29 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponer pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y confirmó en lo demás el fallo objeto de alzada.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y legalizó la captura a **Miller Nelson Castro Garzón**, quien fue aprehendido el 30 de enero del año en curso para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó el sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"* (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."*

*Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria."*

Advertido lo anterior, se tiene que **Miller Nelson Castro Garzón** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2022, de manera que, por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 3 de octubre de 2022, ha descontado **ocho (8) meses y tres (3) días**.

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Única proporción a tener en cuenta en atención a que **Miller Nelson Castro Garzón** no registra reconocimiento de redención de pena ni obran certificados pendientes de redimir; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 48 meses que se le atribuyeron corresponde a **24 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial en que el sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón** otorga poder al profesional del derecho Gabriel Darío Ramos Calderón para que lo represente en esta actuación, así mismo solicita se notifique del auto proferido el 6 de septiembre de 2022 con el fin de interponer los recursos que correspondan.

Revisado el memorial allegado por el sentenciado en el que solicita la prisión domiciliaria, también se observa que pide *"un posible cupo al sistema penitenciario INPEC no ha tenido una pronta respuesta, generando algunos inconvenientes en los tratamientos ambulatorios permanentes recomendados por el instituto de medicina legal a su despacho, han empezado a generar en mi persona un desgaste en mi salud tanto física como mental"*.

De otra parte, ingresó el fallo que, el 11 de agosto de 2022 emitió el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Bogotá en el incidente de reparación integral en que condenó a **Miller Nelson Castro Garzón** al pago de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Deysi Eyised García González, por concepto de perjuicios morales, así mismo revisado el acta de audiencia de lectura se observó que se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la víctima.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Gabriel Darío Ramos Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.550, y tarjeta profesional N° 158.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Gabriel Darío Ramos Calderón  
C.C. 12.236.550  
T.P. 158.615 del C.S.J.  
Celular: 311 476 6621  
Dirección: Calle 12 B No. 9-20 Ofi. 417 edif. Vásquez Bogotá.  
Correo Electrónico: [gabrielramos1973@gmail.com](mailto:gabrielramos1973@gmail.com)

Infórmese al defensor Gabriel Darío Ramos Calderón, que no es posible notificarlo del auto de 6 de septiembre de 2022 con el que esta instancia judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad a **Miller Nelson Castro Garzón** debido a que, para la fecha de la referida decisión, el letrado no se encontraba reconocido como sujeto procesal dentro de las presentes diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, indíquese a la defensa que puede realizar la revisión de las presentes diligencias, previa solicitud de cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, la cual puede coordinar a través del correo electrónico [coorcsejcpbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co)

Requírase a la URI de Puente Aranda a fin de que en el término de **UN (1) DÍA** informe a esta instancia judicial el trámite impartido a la boleta de encarcelación 007/22 de 31 de enero de 2022.

Oficiase a la Oficina Jurídica y Asuntos Penitenciarios Dirección Regional Central del INPEC, para que en el término de **UN (1) DÍA** informe a esta instancia judicial el trámite impartido a la boleta de encarcelación 007/22 de 31 de enero de 2022, en atención a que mediante oficio 679 de 13 de septiembre de 2022, el asistente administrativo del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos remitió la documentación requerida para fijar un establecimiento penitenciario al penado.

Oficiase a la URI de Puente Aranda a efectos que adelanten labores tendientes a preservar el derecho a la salud del sentenciado.

Oficiase al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio, para que una vez se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que definió el incidente de reparación integral en primera instancia sea remitido a esta instancia judicial copia de la decisión adoptada en sede de segunda instancia.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto Nº 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

**RESUELVE**

1.-**Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **Miller Nelson Castro Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-**Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUISA BARRERA**

JUEZ  
11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto Nº 1073/22

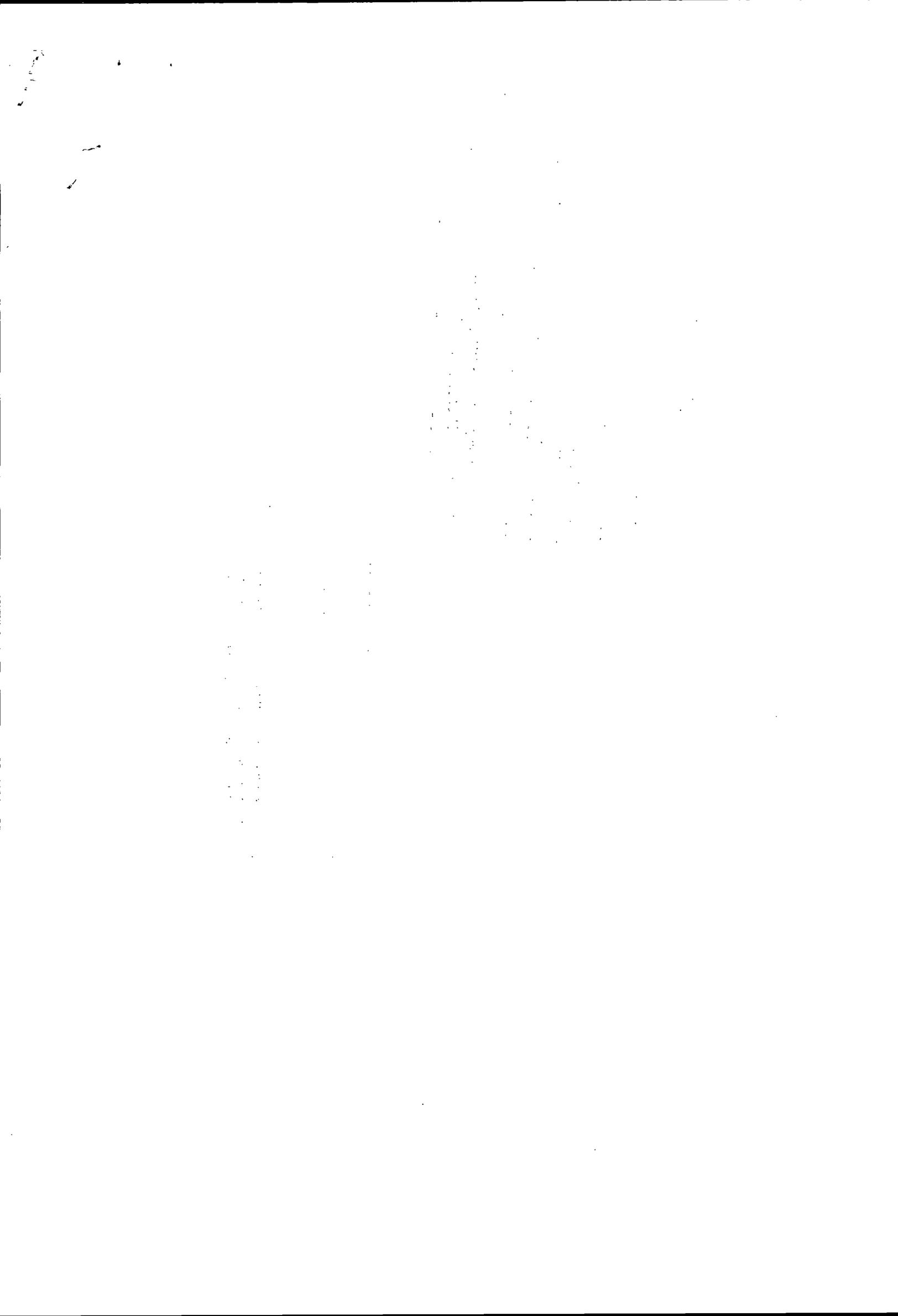
OERB/L

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha **Notifiqué por Estado No.**  
**08 NOV 2022**  
La anterior providencia  
**El Secretario**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 19- OCT - 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Gabriel Darío Ramo Calderón  
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)  
de \_\_\_\_\_  
El Notificado, → [Firma] 12236500  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_



RE: AUI No. 1073/22 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 56011 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Miércoles 26/10/2022 15:50

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2022 10:04 a. m.

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1073/22 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 56011 - NIEGA PD

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 25 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Radicado No 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto No 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Celdas  
Puente  
Aranda

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto No 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria invocado por el sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miller Nelson Castro Garzón** por el delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 29 de septiembre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponer pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** é inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y confirmó en lo demás el fallo objeto de alzada.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y legalizó la captura a **Miller Nelson Castro Garzón**, quien fue aprehendido el 30 de enero del año en curso para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como antes se indicó el sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón** solicita la prisión domiciliaria.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 que señala:

Tal norma dispone:

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-10-2022 9:30

NOMBRE: Miller Nelson Castro

CÉDULA: 79 256 911

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Se recibe copia

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Advertido lo anterior, se tiene que **Miller Nelson Castro Garzón** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de violencia intrafamiliar y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 30 de enero de 2022, de manera que, por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 3 de octubre de 2022, ha descontado **ocho (8) meses y tres (3) días**.

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Única proporción a tener en cuenta en atención a que **Miller Nelson Castro Garzón** no registra reconocimiento de redención de pena ni obran certificados pendientes de redimir; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena de 48 meses que se le atribuyeron corresponde a **24 meses**.

En ese orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, se negará la concesión de la prisión domiciliaria, pues ante la ausencia de este requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al tratarse de requisitos acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho memorial en que el sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón** otorga poder al profesional del derecho Gabriel Darío Ramos Calderón para que lo represente en esta actuación, así mismo solicita se notifique del auto proferido el 6 de septiembre de 2022 con el fin de interponer los recursos que correspondan.

Revisado el memorial allegado por el sentenciado en el que solicita la prisión domiciliaria, también se observa que pide *"un posible cupo al sistema penitenciario INPEC no ha tenido una pronta respuesta, generando algunos inconvenientes en los tratamientos ambulatorios permanentes recomendados por el instituto de medicina legal a su despacho, han empezado a generar en mi persona un desgaste en mi salud tanto física como mental"*.

De otra parte, ingresó el fallo que, el 11 de agosto de 2022 emitió el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Bogotá en el incidente de reparación integral en que condenó a **Miller Nelson Castro Garzón** al pago de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Deysi Eyised García González, por concepto de perjuicios morales, así mismo revisado el acta de audiencia de lectura se observó que se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la víctima.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer al abogado Gabriel Darío Ramos Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.550, y tarjeta profesional N° 158.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón**.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Gabriel Darío Ramos Calderón  
C.C. 12.236.550  
T.P. 158.615 del C.S.J.  
Celular: 311 476 6621  
Dirección: Calle 12 B No. 9-20 Ofi. 417 edif. Vásquez Bogotá.  
Correo Electrónico: [gabrielramos1973@gmail.com](mailto:gabrielramos1973@gmail.com)

Infórmese al defensor Gabriel Darío Ramos Calderón, que no es posible notificarlo del auto de 6 de septiembre de 2022 con el que esta instancia judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad a **Miller Nelson Castro Garzón** debido a que, para la fecha de la referida decisión, el letrado no se encontraba reconocido como sujeto procesal dentro de las presentes diligencias.

Sin perjuicio de lo anterior, indíquese a la defensa que puede realizar la revisión de las presentes diligencias, previa solicitud de cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, la cual puede coordinar a través del correo electrónico [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Requírase a la URI de Puente Aranda a fin de que en el término de **UN (1) DÍA** informe a esta instancia judicial el trámite impartido a la boleta de encarcelación 007/22 de 31 de enero de 2022.

Oficiése a la Oficina Jurídica y Asuntos Penitenciarios Dirección Regional Central del INPEC, para que en el término de **UN (1) DÍA** informe a esta instancia judicial el trámite impartido a la boleta de encarcelación 007/22 de 31 de enero de 2022, en atención a que mediante oficio 679 de 13 de septiembre de 2022, el asistente administrativo del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos remitió la documentación requerida para fijar un establecimiento penitenciario al penado.

Oficiése a la URI de Puente Aranda a efectos que adelanten labores tendientes a preservar el derecho a la salud del sentenciado.

Oficiése al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio, para que una vez se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que definió el incidente de reparación integral en primera instancia sea remitido a esta instancia judicial copia de la decisión adoptada en sede de segunda instancia.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 1073/22  
Sentenciado: Miller Nelson Castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puente Aranda  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

**RESUELVE**

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al interno **Miller Nelson Castro Garzón**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

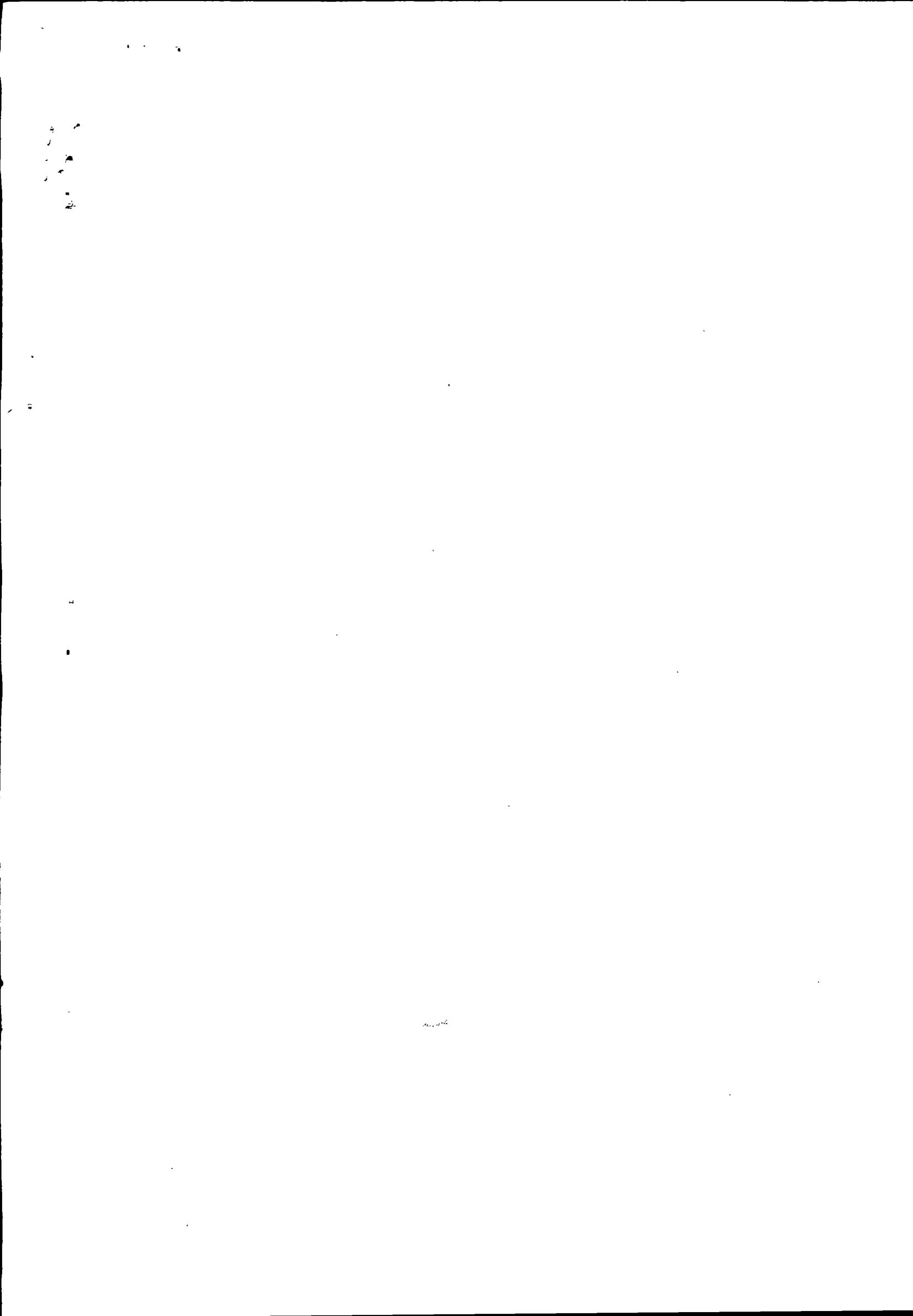
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUISA BARRERA**

JUEZ

11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 1073/22

OERB/L



RE: AUI No. 1073/22 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 56011 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



**Juan Carlos Joya Arguello**

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales  
Bogotá

[jcjoya@procuraduria.gov.co](mailto:jcjoya@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 12 de octubre de 2022 10:04 a. m.

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AUI No. 1073/22 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 56011 - NIEGA PD

**Importancia:** Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle oficio de la referencia y copia de la providencia del 25 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

remiteñte y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiñdo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci3n confidencial de la Procuradur3a General de la Naci3n y se encuentra protegida por la Ley. S3lo puede ser utilizada por el personal o compañ3a a la cual est3 dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci3n, difusi3n, distribuci3n, copia o toma de cualquier acci3n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.